



JUICIO DE INCONFORMIDAD.

NÚMERO DE EXPEDIENTES: JIN-015-PANAL-008/2016, Y SUS ACUMULADOS JIN-15-PANAL-064/2016, JIN-015-PT-069/2016, JIN-015-PRD-071/2016, JIN-015-PAN-072/2016, JIN-015-PES-073/2016, JIN-015-MOR-074/2016, TEEH-JDC-100/2016, TEEH-JDC-101/2016.

ACTORES: VICENTE MORA PEREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO **NUEVA ALIANZA**; JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**; ISRAEL TREJO BARAJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; ADRIÁN CASTRO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; NADIA RIVEROS DIAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**; JORGE ARTURO GONZÁLEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO MORENA**; LUCILA OBREGÓN OMAÑA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **CANDIDATO INDEPENDIENTE** JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES Y FRANCISCO JAVIER ISLAS ALVAREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **CANDIDATO INDEPENDIENTE** JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: JAVIER RAMIRO LARA SALINAS.

En la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo, a primero de agosto del año dos mil dieciséis.

Vistos, para resolver, en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Juicio de Inconformidad presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo por los C. C.: VICENTE MORA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO NUEVA ALIANZA**; JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DEL TRABAJO**; ISRAEL TREJO BARAJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**; ADRIÁN CASTRO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ACCIÓN NACIONAL**; NADIA RIVEROS DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL**; JORGE ARTURO GONZÁLEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **PARTIDO MORENA**; LUCILA OBREGÓN OMAÑA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **CANDIDATO INDEPENDIENTE** JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES Y FRANCISCO JAVIER ISLAS ALVAREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL **CANDIDATO INDEPENDIENTE** JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA, quienes se ostentan como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos antes mencionados; así como Representantes de Candidatos Independientes ante el citado Consejo; impugnando la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional del referido municipio; encontrándose radicado en este Tribunal Electoral bajo los números: JIN-015-PANAL-008/2016, Y SUS ACUMULADOS JIN-15-PANAL-064/2016, JIN-015-PT-069/2016, JIN-015-PRD-071/2016, JIN-015-PAN-072/2016, JIN-015-PES-073/2016, JIN-015-MOR-074/2016, TEEH-JDC-100/2016, TEEH-JDC-101/2016. Del Ayuntamiento de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, con motivo del Proceso Electoral Local Ordinario 2015-2016, y

RESULTANDOS

I.- ANTECEDENTES. De la narración de hechos de los accionantes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Inicio del Proceso Electoral de Estado de Hidalgo.** En sesión especial de fecha quince de diciembre del año dos mil quince, se instaló el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, para el Proceso Electoral Local de Elecciones Ordinarias 2015-2016, para los cargos de Gobernador o Gobernadora, Diputados o Diputadas de mayoría relativa, y para integrar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo.

2. **Jornada Electoral.** En fecha cinco de junio del año en curso, se llevó a cabo la jornada electoral donde se eligieron las planillas para ocupar los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo, entre ellas la del Ayuntamiento de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.

3. **Cómputo Municipal.** El día ocho de junio del año 2016 dos mil dieciséis, el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo llevo a cabo la sesión de cómputo, declaró la validez de la elección y expidió la constancia de mayoría al Partido Revolucionario Institucional, por haber resultado ganador, obteniéndose los siguientes resultados de dicho computo:

MUNICIPIO										CANDIDATO INDEPENDIENTE NTE 1	CANDIDATO INDEPENDIENTE NTE 2	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2
CUAUHTEPEC DE HINOJOSA	2,258	5,678	1,486	973	2,837	155	3,713	1,529	1,295	2,024	286	717	1,965

II. Sustanciación del Juicio de Inconformidad.

1.- Inconforme con los resultados consignados en el acta de la sesión de cómputo municipal, la consecuente declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el Partido Revolucionario Institucional de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, con fecha 13 de junio de 2016, coincidentes todos los actores en presentar su medio de impugnación, en la misma fecha; se recepcionó en el Consejo Municipal Electoral del referido municipio, Juicio de Inconformidad promovido por los C. C. VICENTE MORA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; ISRAEL TREJO BARAJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ADRIÁN CASTRO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; NADIA RIVEROS DIAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; JORGE ARTURO GONZÁLEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA; LUCILA

OBREGÓN OMAÑA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES y FRANCISCO JAVIER ISLAS ALVAREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA, quienes se ostentan como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos antes mencionados, así como Representantes de Candidatos Independientes ante dicho Consejo, solicitando la nulidad de la elección de fecha 5 cinco de junio del año 2016, dos mil dieciséis, exponiendo lo que consideraron conveniente.

2.- Con fecha dieciséis de junio del presente año se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal, todos los escritos de demanda promovidos por los C. C. VICENTE MORA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; ISRAEL TREJO BARAJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ADRIÁN CASTRO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; NADIA RIVEROS DÍAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; JORGE ARTURO GONZÁLEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA; LUCILA OBREGÓN OMAÑA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES y FRANCISCO JAVIER ISLAS ÁLVAREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA, mediante el cual interpusieron Juicio de Inconformidad señalado en el párrafo precedente mismo que se les asignó el número de expediente: JIN-015-PANAL-008/2016, Y SUS ACUMULADOS JIN-15-PANAL-064/2016, JIN-015-PT-069/2016, JIN-015-PRD-071/2016, JIN-015-PAN-072/2016, JIN-015-PES-073/2016, JIN-015-MOR-074/2016, TEEH-JDC-100/2016, TEEH-JDC-101/2016 del Ayuntamiento de Cuauteppec de Hinojosa, Hidalgo.

3.- Con fecha ocho de julio del presente año, se ordenó registrar el presente Juicio en el Libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-PANAL-008/2016**; con fecha dieciocho de junio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-PANAL-064/2016**; con fecha dieciocho de junio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-PT-069/2016**; con fecha dieciocho de junio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-PRD-071/2016**; con fecha diecisiete de junio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de

Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-PAN-072/2016**; con fecha diecisiete de junio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-PES-073/2016**; con fecha dieciséis de junio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **JIN-015-MOR-074/2016**; con fecha 07 de julio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **TEEH-JDC-100/2016** y; con fecha siete de julio del presente año se ordenó registrar el presente Juicio en el libro de Gobierno de este Órgano Judicial, bajo el número **TEEH-JDC-101/2016**.

4.- Por cuestión de turno y mediante oficios TEEH-P-956/2016 dentro del Juicio JIN-015-PANAL-008/2016; oficio TEEH-P-960/2016 dentro del Juicio JIN-015-PANAL-064/2016; oficio TEEH-P-964/2016 dentro del Juicio JIN-015-PT-069/2016; oficio TEEH-P-855/2016 dentro del Juicio JIN-015-PRD-071/2016; oficio TEEH-P-863/2016 dentro del Juicio JIN-015-PAN-072/2016; oficio TEEH-P-902/2016 dentro del Juicio JIN-015-PES-073/2016; oficio TEEH-P-859/2016 dentro del Juicio JIN-015-MOR-074/2016; oficio TEEH-P-1319/2016 dentro del Juicio TEEH-JDC-100/2016 y oficio TEEH-P-910/2016 dentro del Juicio TEEH-JDC-101/2016, mismos que fueron signados por acumulación en fecha cinco de julio del año 2016 dos mil dieciséis, a la ponencia del Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas.

5.- Con fecha cinco de julio del año 2016, dos mil dieciséis, dentro del expediente JIN-015-PANAL-008/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha veintiocho de junio del presente año, dentro del expediente JIN-015-PANAL-064/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha uno de julio del presente año, dentro del expediente JIN-015-PT-069/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha uno de julio del presente año, dentro del expediente JIN-015-PRD-071/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha veintiocho de junio del presente año, dentro del expediente JIN-015-PAN-072/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha veintiocho de junio del presente año, dentro del expediente JIN-015-PES-073/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha veintinueve de junio del presente año, dentro del expediente JIN-015-MOR-074/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; con fecha veintiocho de junio del presente año, dentro del expediente TEEH-JDC-100/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite

abriéndose la instrucción del mismo; y por último con fecha cuatro de julio del presente año, dentro del expediente TEEH-JDC-101/2016 se tuvo por radicado y admitido a trámite abriéndose la instrucción del mismo; teniéndose por expresados los conceptos de agravios respectivos, además de tenerse por apersonado al tercero interesado, siendo el Partido Revolucionario Institucional del municipio ya referido; sustanciado en su totalidad el expediente, se declaró el cierre de instrucción y finalmente se ordenó su listado, poniéndose en estado de resolución, misma que hoy se pronuncia sobre las bases de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 35 fracción II, 41 fracción VI, 99 fracción V, 116 fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV y 99 inciso C, fracción I de la Constitución Política del Estado de Hidalgo; 343, 344, 345, 346 fracción III, IV, 347, 349, 352, 357 al 361, 364, 367, 368, 369, 371, 416 al 432 del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7, 12 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, 14 fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo.

SEGUNDO. LEGITIMACIÓN. Los Partidos: NUEVA ALIANZA; DEL TRABAJO; DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ACCIÓN NACIONAL; ENCUENTRO SOCIAL; MORENA; así como los Candidatos Independientes JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES Y JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA se encuentran debidamente legitimados para promover el Juicio de Inconformidad interpuesto a través de sus Representantes VICENTE MORA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; ISRAEL TREJO BARAJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ADRIAN CASTRO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; NADIA RIVEROS DIAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; JORGE ARTURO GONZÁLEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA; LUCILA OBREGÓN OMAÑA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES Y FRANCISCO JAVIER

ISLAS ALVAREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA, toda vez que la misma Ley Electoral de Hidalgo, establece en su artículo 423 que este medio de impugnación debe ser promovido por los Partidos Políticos, quienes cuentan con registro nacional, amén de que los Representantes de Candidatos Independientes cuentan con reconocimiento ante el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, y participaron en el Proceso Electoral para la Renovación de los Ayuntamientos de esta entidad federativa.

TERCERO. PERSONERÍA. El artículo 423 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que los Partidos Políticos están legitimados para interponer el Juicio de Inconformidad, a través de sus representantes debidamente acreditados ante los Consejos Distritales o Municipales respectivos, siendo que en el presente asunto se ostentaron los C. C. VICENTE MORA PÉREZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO NUEVA ALIANZA; JULIO HERNÁNDEZ GARCÍA, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO; ISRAEL TREJO BARAJAS, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA; ADRIÁN CASTRO HERNÁNDEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL; NADIA RIVEROS DIAZ, REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL; JORGE ARTURO GONZÁLEZ ORDOÑEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO MORENA; LUCILA OBREGON OMAÑA REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN LUIS HERNÁNDEZ CAZARES Y FRANCISCO JAVIER ISLAS ALVAREZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL CANDIDATO INDEPENDIENTE JUAN CARLOS SÁNCHEZ RIVERA, quienes se ostentan como Representantes Propietarios de los Partidos Políticos antes mencionados; así como Representantes de Candidatos Independientes ante el citado Consejo; personería que tiene acreditada ante el Consejo Municipal, Electoral como consta en las actas de las sesiones de ese Consejo, que corren agregadas en autos y que fueron anexadas por los propios recurrentes.

CUARTO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. De la lectura y análisis de las constancias que integran los autos del expediente en que se actúa y sus acumulados no se actualiza ninguna de las hipótesis previstas por los artículos 353 y 354 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

QUINTO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD. El medio de impugnación que se examina, reúne los requisitos de procedibilidad previstos por el Código Electoral del Estado de Hidalgo, como enseguida se demuestra:

A CONTINUACIÓN, SE ANALIZARÁN LOS REQUISITOS GENERALES QUE PARA EL EFECTO INDICA EL ARTICULO 352 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Formalidad. La demanda cumple con los requisitos previstos por el artículo 352 del Código Electoral del Estado, en virtud de que fueron presentados por escrito, hacen constar el nombre y firma de la parte actora, señala el medio de impugnación que hace valer, identifica el acto o resolución impugnado y a la autoridad responsable del mismo, los hechos en los que basa su impugnación, los agravios que les causa el acto reclamado, los preceptos presuntamente violentados y ofrecen pruebas.

Oportunidad. El medio de impugnación que se resuelve mediante la presente resolución, fue presentado dentro del plazo de cuatro días que señala el artículo 351 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, y por tanto dicha presentación resulta oportuna.

Interés Jurídico. Los Partidos Políticos y Candidatos Independientes a través de sus representantes, tienen interés jurídico para promover el medio de impugnación que se resuelve, ya que participaron en el Proceso de Selección de Candidatos al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, y considerando que los resultados de la jornada electoral no les son favorables, lo cual es contrario a sus intereses, en consecuencia, promueven el presente medio de impugnación.

SEXTO. ESTUDIO PREVIO. Es menester precisar que el artículo 368 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, establece que, al resolver los medios de impugnación, la autoridad resolutora deberá suplir la deficiencia u omisión en los agravios, siempre y cuando los mismos puedan ser claramente deducidos de los hechos expuestos.

Criterio análogo se contiene en la jurisprudencia 03/2000, visible en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1 y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.

Tercera Época.

De igual forma, se analizarán los conceptos de violación planteados en dicho escrito inicial, en acatamiento a lo establecido en la tesis de jurisprudencia 02/98, consultable en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas

por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.”

Tercera Época.

Así como con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 04/2000 visible en la página 23 de la *Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, que dispone:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- *El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados”.*

Por último, este Órgano Colegiado sigue, el criterio reiterado de la Sala Superior, en el que señala, que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo, que tiene que ser analizado en su integridad a fin de estar en aptitud para determinar con la mayor exactitud cuál es la verdadera intención del promovente, contenida en el escrito inicial, por lo que, debe atenderse de forma preferente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo.

Este criterio se encuentra previsto en la tesis de jurisprudencia número 04/99, publicada en la Revista Justicia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, cuyo rubro y texto son del siguiente tenor:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA

INTENCIÓN DEL ACTOR. *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende".*

Tercera Época.

Ante las relatadas circunstancias, esta Autoridad Jurisdiccional estima procedente estudiar el fondo de la controversia planteada por la parte actora en el presente juicio, a fin de determinar si hubo violaciones o no a la Ley Electoral en la pasada elección desarrollada en esta Entidad.

SÉPTIMO. ESTUDIO DE FONDO. De la lectura integral de los escritos de demandas, se advierte que los promoventes interponen el Juicio de Inconformidad, al impugnar la elección municipal de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, y por lo tanto se procede al estudio de los argumentos de agravios expresados por las partes recurrentes en el entendido que ello se realiza bajo la condicionante de que los impugnantes señalen con claridad la causa de pedir, esto es, que precisen la lesión, agravio o concepto de violación que, desde su punto de vista, les cause el acto que se impugna, así como los motivos origen de ello.

De igual forma en la especie, el parte promovente dentro de los juicios **JIN-015-PANAL-008/2016** y **JIN-015-PANAL-064/2016**, Vicente Mora Pérez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, en ambas demandas, acreditado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo ofreció como medios de prueba, las siguientes:

a). La documental privada consistente en copias simples de Actas de escrutinio y cómputos de las casillas que han quedado debidamente identificadas y que corresponden a este municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

b). Escritos de la copia certificada del acta circunstanciada en la que consta la recepción de los paquetes electorales.

c). Encarte del Instituto Electoral de Estado por el cual se publica la ubicación e integración de las mesas directivas instaladas en la geografía municipal de Cuautepec de Hinojosa Hidalgo.

La presunción en su doble aspecto:

a). Legal.- Que se desprenda del contenido de todas y cada una de las actuaciones y diligencias que ese Órgano Jurisdiccional Electoral realice, y

b). Humana.- Consistente en las deducciones lógico jurídicas que haga el juzgador de un hecho conocido para averiguar otro desconocido, que, desde luego, favorezcan al interés jurídico de mi representado.

LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en 46 fojas simples, el escrito de protesta, presentado ante, el cual sirve y se relaciona con los demás elementos de prueba, ofrecidos por el recurrente, a fin de demostrar las diversas nulidades que por este medio se hacen valer, de las casillas que por medio del presente curso se combaten.

El recurrente también ofreció actas de la jornada electoral de diversas casillas, constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral, así como escritos de actas circunstanciadas de la sesión permanente del Consejo Municipal Electoral, sin embargo no adjuntó dichos documentos a su escrito inicial, motivo por el cual se tienen por no exhibidas.

De igual manera se tienen por ofrecidos por parte del actor Julio Hernández García, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido del Trabajo, dentro del Juicio número **JIN-015-PT-069/2016**, ofreciendo los siguientes medios de prueba:

a) Documental Pública consistente en siete copias al carbón de Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

b) Documental Pública consistente en copias certificadas de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Ayuntamientos, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, constantes en cuarenta fojas.

c) Documental Pública consistente en copias certificadas del Acta de Sesión Permanente del cinco de junio de dos mil dieciséis, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, constantes en quince fojas.

d) Documental consistente en Encarte del Distrito 10.

e) Las Presunciones Legal y Humana.

f) La Técnica consistente en tres videos que se encuentran en un disco compacto.

El actor ofreció en el capítulo correspondiente actas de la jornada electoral de las casillas que impugna, sin embargo, no las exhibió al interponer la demanda.

También la parte promovente dentro del Juicio **JIN-015-PRD-071/2016**, el C. Israel Trejo Barajas quien se ostenta como Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática mismo que ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- Copia simple de la credencial de elector a nombre de Trejo Barajas Israel.

2.- Copia certificada de la acreditación a nombre de los ciudadanos Israel Trejo Barajas y Ana Karen Díaz Vera, como Representante Propietario y Suplente respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, de fecha 5 cinco de mayo del año en curso, suscrita por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

3.- Copias certificadas del acta de la Sesión permanente ante el Consejo Municipal de fecha 5 cinco de junio 2016, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, constante en 15 fojas.

4.- La Técnica consistente en un disco compacto que dice contener audio de la Sesión Permanente de fecha 5 cinco de junio del año en curso.

Copias certificadas de la Sesión de cómputo y escrutinio, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, de fecha 8 ocho de junio 2016.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo y Escrutinio, Declaración de Validez, entrega de Constancia de Mayoría en la elección Ordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de fecha 8 ocho de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec, Hidalgo, constante en cuarenta y cinco fojas.

6.- La Técnica consistente en Disco Compacto que dice contener audio de la Sesión Permanente de fecha 8 ocho de junio del año en curso.

7.- Documental Pública consistente en cuarenta copias al carbón de Actas de Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento de Ayuntamientos.

8.- Documental Pública consistente en copia certificada de Acta circunstanciada de fecha 5 cinco de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec, Hidalgo, constante en una foja.

9.- Documental Privada consistentes en cuarenta copias simples de escritos de protesta.

10.- Documental Pública consistente en copia certificada de escrito de renuncia del Consejero Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de fecha 8 ocho de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

11.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de Elección de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de fecha 8 ocho de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec, Hidalgo, constante en tres fojas.

12.- Documental Pública consistente copia certificada del Acta de la Primera Sesión Extraordinaria del mes de junio del 2016, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Hidalgo, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Hidalgo, constante once fojas.

13.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamientos, de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Hidalgo, constante en una foja.

14.- Documental Pública consistente en constancia de mayoría a favor de Aidé García Acosta, de fecha 8 de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, Hidalgo, constante en una foja.

15.- La Técnica consistente en Disco compacto de formato CD R el cual contiene 50 placas de fotografías y 35 videos.

Por otra parte, el promovente Adrián Castro Hernández, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Acción Nacional dentro del juicio **JIN-015-PAN-072/2016**, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- La documental Pública consistente en copias al carbón de las Actas de Jornada Electoral de las casillas: 258 C3, 257 B, 262 C1, 262 C2, 262 B, 257 C3.

2.- La Documental Pública consistente en copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 258 C3, 262 C1, 257 C3, 262 B, 257 B.

3.- La Documental Pública consistente en copias al carbón de las Constancias Individuales de Resultados de las casillas 257 B, 257 C3, 262 C2, 262 B, 262 C1, 258 C3.

4.- La Documental Pública consistente en copias al carbón de la Constancia de Clausura y Remisión de Paquete Electoral de la casilla 258 C3.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de Sesión de Cómputo y Escrutinio, Declaración de Validez y Entrega de Constancia de Mayoría en la Elección Ordinaria de Ayuntamientos en el Municipio de Cuauhtémoc de Hinojosa, Hidalgo, de fecha 8 de junio del año en curso, suscrita por

Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec, Hidalgo, constante en cuarenta y cinco fojas.

6.- La Documental Privada consistente en copia simple de la Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para la elección del 5 cinco de junio de 2016 en el Estado de Hidalgo, constante en ocho fojas.

7.- La Presunciones Legal y Humana.

De igual forma la promovente Nadia Riveros Díaz, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Encuentro Social dentro del Juicio **JIN-015-PES-073/2016**, ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- Documental Pública consistente en copias al carbón de las Actas de Jornada Electoral de las casillas: 275 B, 273 C1.

2.- Documental Pública consistente en copias al carbón de las Actas de Escrutinio y Cómputo de las casillas 278 B, 272 C1, 275 B.

3.- Documental Pública consistente en copias al carbón de la Constancia de Clausura y Remisión de Paquete Electoral de la casilla 273 C, 274 C1, 274 C2.

4.- Documental Pública consistente en diecisiete copias certificadas de Actas de Escrutinio y Cómputo, por Marlene Arteaga Castelán, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec, Hidalgo.

5.- Documental consistente en el Encarte del Distrito 10.

6.- La Presunciones Legal y Humana.

En la misma tesitura el promovente Jorge Arturo González Ordoñez, quien se ostenta como Representante Propietario del Partido Morena dentro del Juicio **JIN-015-MOR-074/2016**, mismo que ofreció como medios de prueba los siguientes:

1.- La Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de la Segunda de Sesión ordinaria del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de fecha veintisiete de mayo del dos mil dieciséis, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, constante en nueve fojas.

2.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria del mes de mayo del 2016, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, constante en catorce fojas.

3.- Documental Pública consistente en copia certificada del acta de sesión permanente del cinco de junio del dos mil dieciséis, del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc, Hidalgo, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, constantes en quince fojas.

4.- Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada levantada en Guadalupe Victoria, de fecha cinco de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

5.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta circunstanciada levantada en Santa Rita, en fecha cinco de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

6.- Documental Pública consistente en copia certificada del acta circunstanciada levantada en Las Animas, sección 0276, en fecha cinco de junio del año en curso, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, constante en cuatro fojas.

7.- Documental Pública consistente en copia certificada de la Minuta para el resguardo del material electoral entregado en el Proceso Electoral 2015-2016, de fecha seis de junio del año en curso, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

8.- Documental Pública consistente en copia certificada de un escrito de renuncia al cargo de Consejero Municipal Electoral de Cuauhtepc, Hidalgo, suscrito por Manuel Peralta Vera, de fecha ocho de junio del año en curso.

9.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de elección de Presidente del Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo,

de fecha ocho de junio del año en curso, suscritas por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, constante en tres fojas.

10.- Documental Pública consistente en copia certificada del Acta de Cómputo y Escrutinio, Declaración de Validez y Entrega de Constancia de Mayoría en la Elección Ordinaria de Ayuntamiento, del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de fecha ocho de junio de dos mil dieciséis, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, constante en cuarenta y cinco fojas.

11.- Documental Pública consistente en copia certificada de la fe de erratas de fecha ocho de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

12.- Documental Pública consistente en copias al carbón de Constancias individuales de Resultados Electorales de Punto de Recuento, Ayuntamiento, constante en cuarenta fojas.

13.- Documental Privada consistente en copia simple del Acta de Cómputo Municipal de Ayuntamientos, de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

14.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la constancia de mayoría a favor de Aidé García Acosta, de fecha ocho de junio del año en curso, suscrita por Patricia López Huerta, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, constante en una foja.

15.- Documental Pública consistente en copias certificadas por Marlene Arteaga Castelán, Secretario del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, de sesenta y seis Actas de Escrutinio y Cómputo de Casilla, Ayuntamientos, del municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

16.- La Instrumental de Actuaciones.

17.- Las Presunciones Legal y Humana.

El recurrente en su escrito inicial también ofreció los expedientes internos, abiertos con motivo de la presentación de la solicitud para la inscripción de las

candidaturas de la planilla de participación en el presente Proceso Electoral, para la elección de Ayuntamiento de Cuautepec, Hidalgo, y copias certificadas de las actas de instalación y clausura de las casillas de todo el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, sin embargo no los exhibió al interponer la demanda, motivo por el cual se tienen por no admitidos.

Así mismo el actor Juan Luis Hernández Cazares, quien se ostente como Representante Propietario del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera dentro del Juicio, **TEEH-JDC-100/2016**, ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1.- Copias certificadas del oficio número IEE/SE/3446/2016, donde constan datos de representantes.

2.- Una boleta de la elección de ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, sin poder precisar si es copia u original.

3.- Una copia de tres boletas correspondiente a la elección de ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, diputados locales y gobernadores.

4.- Una copia de una boleta de la elección de ayuntamiento de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

5.- Copia certificada de un acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2016.

6.- Copia certificada de escrito suscrito por diversos candidatos, fechado el 7 de junio 2016.

7.- Copia certificada del acta de sesión permanente de 5 de junio 2016.

8.- Copias certificadas de la Sesión de cómputo y escrutinio, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría, de fecha 8 de junio de 2016, que contiene fe de erratas.

9.- Copia certificada de 25 actas de escrutinio y cómputo.

10.- Copia simple de encarte.

11.- Copia certificada de oficio número IEE/SE/3486/2016, de fecha 10 de junio de 2016, suscrito por el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral, dirigido a la Subprocuraduría de Asuntos Electorales, mediante el cual remite denuncia de hechos presentada por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional.

Por último tenemos al actor Francisco Javier Islas Álvarez, quien se ostenta como Representante Propietario del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera dentro del Juicio **TEEH-JDC-101/2016**, quien ofreció como medios de prueba, las siguientes:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del acta de sesión permanente del 5 cinco de junio de 2016, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitar al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en virtud de mi imposibilidad física y material para presentarlos.

2.- TÉCNICA consistente en un disco denominado CD ROOM que contiene el audio de la sesión permanente de fecha 5 cinco de junio de 2016.

3.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del acta de cómputo y escrutinio, declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección ordinaria de Ayuntamiento en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarla al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarlos.

4.- TÉCNICA consistentes en un disco denominado CD ROOM que contiene el audio de la sesión permanente de fecha 8 de junio de 2016.

5.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en las copias de las actas de la jornada electoral de fecha 5 cinco de junio de 2016, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarlas.

6.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en las copias debidamente certificadas por la C. Patricia López Huerta en su carácter de Secretaria del Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa de las constancias Individuales de Resultados Electorales de punto de recuento de Ayuntamientos.

7.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del acta circunstanciada de fecha 5 cinco de junio de 2016, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarla.

8.- DOCUMENTAL Consistente en la copia simple de los escritos de protesta ingresados al Consejo Municipal Electoral en diversas horas en día 8 de junio de 2016.

9.- DOCUMENTAL Consistente en la copia simple de los escritos de protesta ingresados al Consejo Municipal Electoral durante el recuento de los resultados electorales durante el día 8 ocho de junio de 2016.

10.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en la copia de la renuncia del Presidente del Consejo Municipal Electoral, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarlas.

11.-DOCUMENTAL PÚBLICA consistentes en la copia simple de la sesión para elegir al nuevo presidente del Consejo Municipal Electoral documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarla.

12.- DOUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la primera sesión extraordinaria del mes de junio de 2016, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarla.

13.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple del acta de cómputo y resultados de la votación para Ayuntamiento del municipio de Cuautepec, Hidalgo, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarla.

14.- DOCUMENTAL PÚBLICA consistente en la copia simple de la constancia de mayoría de la elección de Ayuntamientos en el municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, documental la cual solicito a este Honorable Tribunal se sirva solicitarlas al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en virtud de mi imposibilidad física y material para poder presentarla.

15.- TÉCNICA consistentes en videos y fotografías que se describen a continuación.

a) Consistente en un disco compacto de formato CD-R que contiene 50 placas fotográficas.

b) Consistente en un disco compacto de formato DVD que contiene 35 videos.

De igual manera el actor ofreció como elementos de convicción las documentales consistentes en copia simple de la credencial para votar con fotografía, así como copia certificada del acuse de recibido del nombramiento con el que se ostenta el promovente Francisco Javier Islas Álvarez, documentos que no fueron exhibidos, por tal motivo se tienen por no admitidos.

Por su parte el tercero interesado Partido Revolucionario Institucional, exhibió contestación a los agravios manifestando lo siguiente:

El actor tiene la obligación de expresar de manera expresa y clara los agravios que pretende hacer valer, sin embargo de la simple lectura del escrito presentado, el mismo no contiene agravio alguno, únicamente contiene el ofrecimiento de prueba y un párrafo referente a hechos, que menciona: "El cinco de junio del presente año durante la jornada electoral para los comicios de Presidente Municipal se observaron diversos hechos y acontecimientos presuntivos de comisión de delito, por lo que a continuación expongo ante usted las siguientes documentales públicas y privadas:", como se aprecia del contenido del capítulo de hechos contenido en el escrito de Juicio de Inconformidad, el actor omite expresar los agravios que a su parecer causaron perjuicio el día de la Jornada Electoral, y se limita a hacer un señalamiento vago y genérico del día de la jornada electoral, sin precisar en qué forma se vio vulnerada la jornada y en consecuencia los resultados electorales.

Se deben de manifestar de manera individual las casillas de la cual se pretende su impugnación, así como expresar de qué manera las conductas desarrolladas vulneraron la legislación electoral y el grado de determinancia de cada una de ellas, situación que no acontece en el escrito presentado, ya que únicamente se limita a hacer señalamientos de presunciones sobre hechos que a consideración propia violan alguna parte de la legislación, sin establecer el artículo o la razón por la cual presume que existen.

En este orden de ideas, al no manifestar los agravios y que los mismos a pesar de la obligación ya mencionada, no se desprenden de los hechos manifestados, lo dable es declarar improcedente el presente Juicio de Inconformidad.

Aunado a lo anterior, ha sido criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de sus diferentes salas, que un requisito de procedencia del Juicio de Inconformidad, es la individualización de las casillas de las que se pretenda su nulidad, expresando en cada una de ellas la razón por la cual se pretende dicha nulidad, así como la determinancia de la conducta denunciada, sin embargo, del escrito presentado por el Partido Nueva Alianza, no se desprende tal situación, ya que como ha quedado de manifiesto en apartados anteriores, el escrito solo contiene señalamientos genéricos y vagos acerca de circunstancias de las cuales no acredita de manera fehaciente ya que las pruebas que exhibe no guardan relación con agravio alguno.

Ad Cautelam, procedo a realizar una contestación sobre el capítulo de pruebas contenido en dicho escrito:

Respecto a la documental pública ofrecida como letra A, misma que versa sobre actas únicas de la jornada electoral, la misma no debe ser admitida, ya que no se individualiza cada una de las casillas citadas, manifestando la razón por la cual se pretende su nulidad.

Por lo que hace a la probanza marcada con la letra B, en la que se ofrecen las boletas electorales, la misma no puede ser admitida, ya que realiza un argumento genérico sobre algunos paquetes electorales, sin manifestar la casilla a la que se refiere, el número de boletas de las que supone su ilegalidad, así como que argumenta sin probar que dichas boletas fueron marcadas en una imprenta.

Respecto a la prueba ofrecida como letra C, no manifiesta de que actas de la jornada se refiere ya que como ha quedado de manifiesto, es necesario realizar la individualización de cada una de las actas de las que presume existió alguna violación.

Tocante a la prueba marcada con la letra D, ofrece como prueba que se desahogue una testimonial a cargo de dos ciudadanos, misma que no es ofrecida en términos de lo establecido por el artículo 357 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, aunado a que no establece la determinancia en el resultado de la votación sobre el hecho señalado.

Por lo que hace a la prueba marcada con la letra F, señala hechos posiblemente constitutivos de delito electoral, sin manifestar circunstancias de modo, tiempo y lugar sobre la conducta señalada, aunado a que la prueba ofrecida por si sola es insuficiente para acreditar su dicho.

La probanza marcada con la letra G, hace referencia al Programa de Resultados Electorales Preliminares, programa que no difunde los resultados definitivos en la casilla, sino que únicamente es informativo para observar las tendencias de la votación al finalizar la Jornada Electoral, por lo que no puede ser considerado como prueba plena, además de que no ofrece como prueba el acta de la jornada electoral que contiene los resultados oficiales.

Por lo que hace a la prueba H, se limita a hacer manifestaciones respecto a supuestas irregularidades en que incurrieron los funcionarios de diversas casillas, las mismas carecen de material probatorio que acredite su dicho además de que omite expresar en qué medida fueron determinantes para cada uno de los hechos denunciados, por lo que no pueden ser admitidas de la forma en que se ofrecen.

Respecto a las pruebas marcadas con las letras I y J, corren la misma suerte de la marcada con la letra E, ya que las mismas no son ofrecidas en términos de la legislación, aunado a que se trata una manifestación unilateral de los hechos que a su parecer ocurrieron, sin que se concatenen con algún otro elemento probatorio que robustezca su dicho.

Por lo que hace a las pruebas marcadas, con las letras K y L, los hechos se refieren a un percance de tránsito, mismo que es de naturaleza diversa a la electoral, por lo que el hecho de que se vea involucrado algún actor político, ello no guarda relación con la Jornada Electoral.

Respecto a los videos ofrecidos en las pruebas M, N, y O, se basan en meras suposiciones sin que del contenido de los mismos se desprendan las conductas señaladas, además de que no manifiestan la forma en que se vio afectada la votación recibida en las casillas.

Tocante a las fotografías ofrecidas de la letra P a la letra V, las mismas se tratan de pruebas singulares que al no ser concatenadas con algún otro medio probatorio carecen de pleno valor probatorio, pues de las mismas no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, sino se trata de una apreciación a título personal sin que logren acreditar lo dicho.

Por lo expuesto y fundado, en concepto de esta representación, se debe desechar el Juicio de Inconformidad presentado o en su caso al haber resultado inoperantes e infundados los conceptos de agravio hechos valer por el recurrente.

Así mismo el tercero Interesado ofrece como medios de prueba:

A.- Documentales públicas que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361, fracción I, del Código Electoral del Estado, tienen valor probatorio pleno.

1.- Copia certificada de la acreditación del suscrito como Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, ante el Consejo Municipal de Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo.

B.- La presuncional, legal y humana, en todo aquello que beneficie los intereses de mi representado.

C.- La instrumental de actuaciones, consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren en el presente asunto, y que beneficien a mi mandante.

Este Órgano Colegiado se allego de las pruebas Documentales Públicas siguientes:

1. Listas nominales,
2. Actas de jornada electoral,
3. Hoja de incidentes,
4. Escritos de incidentes y protesta,
5. Acta de escrutinio y cómputo

De las casillas 263 B, 264 B, 265 B, 269 B, 269 C2, 272 C1, 273 C1, 274 C2, 275 B, 278 B y 280 C1, 257 C3, 258 C2, 262 C3, 258 B, 259 C2, 260 C1, 261 C1, 262 B, 264 C3, 265 C1, 265 C2, 267 B, 269 C3, 271 C1, 271 C3, 272 B, 274 B, 274 C1, 274 C3, 275 C1, 275 C3, 274 B, 258 C1.

Así mismo de las casillas 270 B, 270 C1, 270 C2, 268 B, se allegaron las Documentales Públicas siguientes:

1. Acta de Jornada Electoral,
2. Acta de escrutinio y cómputo,

3. Hoja de incidentes,
4. Constancia de clausura de casilla y remisión del paquete electoral,
5. Relación de los Representantes de los Partidos acreditados ante la casilla,
6. Nombramiento de todos los Representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla,
7. Escritos de incidentes y protestas.

Por lo que respecta a las casillas 264 C3, 276 B, 257 B, 267 B, 267 C1, se recibieron las pruebas Documentales Públicas siguientes:

1. Constancia de clausura y remisión del paquete electoral al consejo,
2. Acta circunstanciada de la recepción de depósito y salvaguarda de los paquetes electorales,
3. Recibo de entrega de los paquetes electorales acta de jornada electoral.

Por lo que se refiere a la casilla 276 B, se allegaron los siguientes documentos:

1. Acta de jornada,
2. Hoja de incidentes,
3. Escrito de incidentes y protesta,
4. Lista nominal de electores.

En relación a las casillas 257 C3, 258 C2, 262 C3, 265 C2, 268 B, 274 B, 276 B, 278 B, 280 C1, 257 B, 258 C3, 262 B, 262 C1, 262 C2, 267 B, 280 C1, se recibieron las Documentales Públicas siguientes:

1. Acta de escrutinio y cómputo,
2. Lista nominal de electores,
3. Acta de jornada,
4. Hoja de incidentes,
5. Escritos de incidente y protesta.

Por lo que se refiere a las casillas 257 C2, 257 C3, 258 C3, 259 C1, 259 C2, 262 B, 262 C1, 262 C2, 262 C3, 263 B, 264 B, 264 C2, 264 C3, 265 C2, 265 C3, 266 C1, 277 B, 267 C1, 268 B, 269 B, 269 C1, 269 C2, 269 C3, 270 B, 270 C1, 270 C2, 271 C3, 272 B, 272 C1, 273 C2, 273 C3, 274 C4, 274 B, 280 C1, 257 B, 258 B, 267 B, 271 B, 276 B, se allegaron a los presentes autos las Documentales Públicas que a continuación se enlistan:

1. Acta de jornada electoral,
2. Acta de escrutinio y cómputo,
3. Hoja de incidentes,
4. Escrito de Incidentes y protesta,
5. Lista nominal,
6. Recibo de entrega de paquete electoral,
7. Relación de Representantes de Partido Político.

De igual manera en relación a la casilla 275 Contigua, se recibió el Listado Nominal, Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo; de la casilla 265 Contigua 3 se recibo el comprobante de la entrega de paquete electoral; por lo que se refiere a la casilla 271 básica se recibió la constancia de entrega de paquete electoral, Relación de Representantes de Partido Político ante la Mesa Directiva de Casilla; finalmente de la casilla 259 Contigua 3 se allego a los presentes autos el Acta de Jornada Electoral, Acta de Escrutinio y Cómputo, y Hoja de Incidentes.

A los elementos de convicción señalados anteriormente como documentales públicas, e instrumental de actuaciones, se les otorga pleno valor probatorio, toda vez que se trata de instrumentos públicos, no existe prueba en contrario respecto a la autenticidad o veracidad de los hechos a que se refieren, esto con fundamento en lo dispuesto por los numerales 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que se refiere a las pruebas signadas como documentales privadas, copias simples, técnicas y presuncionales tanto legal como humana, se les otorga valor indiciario en forma individual, sin perjuicio de que al adminicularlas entre sí o con otras probanzas generen convicción sobre la veracidad de los hechos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 357 y 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Probanzas todas, que son consideradas y fueron valoradas por este Órgano Resolutor, atendiendo a los principios de la lógica, la sana crítica y la experiencia, en virtud de que más adelante se señalara cuales resultan pertinentes por encontrarse relacionados con las pretensiones reclamadas.

PRIMER AGRAVIO. SE REALICE LA RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Los actores en sus respectivos escritos impugnativos aducen que se actualiza la causal de nulidad prevista por el artículo 384 fracción II del Código Electoral del Estado de Hidalgo, respecto de la votación recibida en diversas casillas, consistente en que se realice la recepción de la votación por personas distinta a las facultadas por el Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Insertando las siguientes tablas en sus respectivos escritos impugnativos, donde a decir de ellos detallan las irregularidades de las que se duelen.

1. Vicente Mora Pérez dentro del JIN-015-PANAL-008/2016, señaló que existieron irregularidades dentro de las casillas que a continuación se enlistan:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	263 B	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Hernández González Raquel 1er Escrutador Chávez Gil Gabriela 2do Escrutador Cruz Solís Iris Argelia Suplente 1 Adato Hernández Blanca Estela Suplente 2: Granillo Maldonado Irene Suplente 3:	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Méndez Sosa Rene Alejandro 1er Escrutador: Chávez Gil Gabriela 2do Escrutado: Adauto Hernández Blanca Estela	

		Maldonado Lazcano Guadalupe Esbeidy		
2	264 B	Presidente: Soto García Evelin Aide Secretario: Vázquez Palacios Aida 1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce 2do Escrutador: Ruiz Olivares Felipa Suplente 2: Díaz Hernández María Suplente 3: Trejo Reyes Ana Perla	Presidente: Anayeli Hernández Barona Secretario: Vázquez Palacios Aida 1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce María 2do Escrutador: Barranco Estrada María del Rosario	
3	265 B	Presidente: Trejo Castelán María Luisa Secretario: Márquez Ríos Ana Karen 1er Escrutador Vega Mendoza Virginia 2do Escrutador: Díaz Domínguez Ana Rosa Suplente 1: García Hernández Luis Suplente 2: Barranco Torres María Suplente 3: García Hernández Felipe	Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:	
4	269 B	Presidente: Hernández	Presidente: Alvarado Garrido	

		<p>Domínguez José Luis Secretario: Arevalo Garrido Claudia 1er Escrutador: Sánchez Pérez Gregorio 2do Escrutador: Aguilar Pérez Guillermo Suplente1: Cenobio Garrido Fátima Suplente 2: Domínguez Salais Jimena Suplente 3: Díaz Hernández Verónica</p>	<p>Claudia Secretario: Sánchez Pérez Gregorio 1er Escrutador: Díaz Miguel Ángel 2do Escrutador Díaz Hernández Verónica</p>	
5	269 C2	<p>Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jair Suplente 3: Sánchez García Carolina</p>	<p>Presidente Escorcía Vargas Felipe de Jesús Secretario: Cenobio Días Leslie Denisse 1er Escrutador Maldonado Trinidad Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel</p>	
	269	Presidente:	Presidente:	

	C2	Valencia Cenovio Sandra Ivonne Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jaair Suplente 3: Sánchez García Carolina	Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:	
6	272 C1	Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: Castro Domínguez Mario Oscar 1er Escrutador Salaiz Vázquez Valente 2do Escrutador: Rojas Cazares Candelaria Suplente 1: Castro Domínguez María Guadalupe Suplente 2: Cazares Amador María Carolina Suplente 3: Caserez Martínez María Trinidad	Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: López Domínguez Isidra 1er Escrutador: Martínez Carmona José Luis 2do Escrutador: Domínguez Padilla Mateo	

7	273 C1	<p>Presidente: Hernández Jardinez Angélica Secretario CuapantecatI Quintanar Sarahi 1er Escrutador Trejo Robles Beatriz 2do Escrutador: Benigno Hernández Alicia Suplente 1: Ríos Muñoz Ricarda Suplente 2: Aguirre Maldonado Jacobo Suplente 3: Espinosa Robles Maricela</p>	<p>Presidente: Fernández Lira David Secretario: CuapantecatI Quintanar Sarahi 1er Escrutador: Trejo Robles Beatriz 2do Escrutador: Aguirre Maldonado Jacobó</p>	
8	280 C1	<p>Presidente: Márquez Arias María Cervella Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón Suplente 1: Cazares Calderón Rosa María Suplente 2: Domínguez Riveros Alberto Suplente 3: Castelán Morales María</p>	<p>Presidente: García Castelán Brenda Karina Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón</p>	

1. Vicente Mora Pérez dentro del JIN-015-PANAL-064/2016 manifestó que hubo anomalías en las casillas que a continuación se enlistan:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	259 C2	2do Escrutador	2do Escrutador: Julia Bernal Barrón no pertenece sección	
2	264 B	Presidente: Anayeli Hernández Barona pertenece sección 264 C1		
3	264 C3	Graciela Castelán González		
4	269 C2	Felipe de Jesús Escorcia Vargas		
5	269 C3	Emilio Domínguez Lucas		
6	272 B	Agustina Rellano Cabañas		
7	272 C1	Mateo Domínguez Padilla		
8	273 B	Ricarda Ríos Muñoz		
9	274 C2	Ángel Martínez Ramírez		
10	275 C1	José Luis Ramírez Ortega		
11	258 B	María Paula Ramírez Ávila		
12	258	Silvia Candia		

	C1	Villalpa		
13	258 C2	Isaías Castillo López		
14	258 C3			

1. Julio Hernández García en el JIN-015-PT-069/2016 señaló que existieron irregularidades dentro de las casillas que a continuación se enlistan:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	263 B	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Hernández González Raquel 1er Escrutador: Chávez Gil Gabriela 2do Escrutador: Cruz Solís Iris Argelia Suplente 1: Aauto Hernández Blanca Estela Suplente 2: Granillo Maldonado Irene Suplente 3: Maldonado Lazcano Guadalupe Esbeidy	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Méndez Sosa Rene Alejandro 1er Escrutador Chávez Gila Gabriela 2do Escrutador: Aauto Hernández Blanca Estela	
2	264 B	Presidente: Soto García Evelin Aide Secretario: Vázquez Palacios	Presidente: Anayeli Hernández Barona Secretario: Vázquez Palacios	

		<p>Aida</p> <p>1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce</p> <p>2do Escrutador: Ruiz Olivares Felipa</p> <p>Suplente 2: Díaz Hernández María</p> <p>Suplente 3: Trejo Reyes Ana Perla</p>	<p>Aida</p> <p>1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce María</p> <p>2do Escrutador: Barranco Estrada María del Rosario</p>	
3	265 B	<p>Presidente: Trejo Castelán María Luisa</p> <p>Secretario: Márquez Ríos Ana Karen</p> <p>1er Escrutador Vega Mendoza Virginia</p> <p>2do Escrutador: Díaz Domínguez Ana Rosa</p> <p>Suplente 1: García Hernández Luis</p> <p>Suplente 2: Barranco Torres María</p> <p>Suplente 3: García Hernández Felipe</p>	<p>Presidente:</p> <p>Secretario:</p> <p>1er Escrutador:</p> <p>2do Escrutador:</p>	
4	269 B	<p>Presidente: Hernández Domínguez José Luis</p> <p>Secretario: Arevalo Garrido Claudia</p> <p>1er Escrutador: Sánchez Pérez Gregorio</p>	<p>Presidente: Alvarado Garrido Claudia</p> <p>Secretario: Sánchez Pérez Gregorio</p> <p>1er Escrutador: Díaz Miguel Ángel</p> <p>2do Escrutador</p>	

		<p>2do Escrutador: Aguilar Pérez Guillermo</p> <p>Suplente1: Cenobio Garrido Fátima</p> <p>Suplente 2: Domínguez Salais Jimena</p> <p>Suplente 3: Díaz Hernández Verónica</p>	<p>Díaz Hernández Verónica</p>	
5	269 C2	<p>Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne</p> <p>Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse</p> <p>1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo</p> <p>2do Escrutador Benhumea Hernández Israel</p> <p>Suplente 1: Cenovio Hernández Javier</p> <p>Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jaair</p> <p>Suplente 3: Sánchez García Carolina</p>	<p>Presidente Escorcía Vargas Felipe de Jesús</p> <p>Secretario: Cenobio Días Leslie Denisse</p> <p>1er Escrutador Maldonado Trinidad Guillermo</p> <p>2do Escrutador Benhumea Hernández Israel</p>	
6	269 C2	<p>Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne</p> <p>Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse</p> <p>1er Escrutador: Trinidad Maldonado</p>	<p>Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:</p>	

		<p>Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jaair Suplente 3: Sánchez García Carolina</p>		
7	272 C1	<p>Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: Castro Domínguez Mario Oscar 1er Escrutador Salaiz Vázquez Valente 2do Escrutador: Rojas Cazares Candelaria Suplente 1: Castro Domínguez María Guadalupe Suplente 2: Cazares Amador María Carolina Suplente 3: Caserez Martínez María Trinidad</p>	<p>Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: López Domínguez Isidra 1er Escrutador: Martínez Carmona José Luis 2do Escrutador: Domínguez Padilla Mateo</p>	
8	273 C1	<p>Presidente: Hernández Jardinez Angélica Secretario Cuapantecatl</p>	<p>Presidente: Fernández Lira David Secretario: Cuapantecatl</p>	

		<p>Quintanar Sarahi 1er Escrutador Trejo Robles Beatriz 2do Escrutador: Benigno Hernández Alicia Suplente 1: Ríos Muñoz Ricarda Suplente 2: Aguirre Maldonado Jacobo Suplente 3: Espinosa Robles Maricela</p>	<p>Quintanar Sarahi 1er Escrutador: Trejo Robles Beatriz 2do Escrutador: Aguirre Maldonado Jacobó</p>	
9	280 C1	<p>Presidente: Márquez Arias María Cervella Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón Suplente 1: Cazares Calderón Rosa María Suplente 2: Domínguez Riveros Alberto Suplente 3: Castelán Morales María</p>	<p>Presidente: García Castelán Brenda Karina Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón</p>	

1. Israel Trejo Barajas dentro del JIN-015-PRD-071/2016 refirió que existieron anomalías en las casillas que a continuación se enlistan:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	257 C3	<p>Presidente: Sánchez Ortiz María del Roseo</p> <p>Secretario: Cenobio Chávez María Berenice</p> <p>1er Escrutador: Escamilla León</p> <p>2do Escrutador: Barranca Reyes Bladimir</p>	<p>Presidente: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>Secretario: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>1er Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>2do Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p>	
2	258 B	<p>Escrutador 2: Castelán Rosas Guillermo</p>	<p>Escrutador 2: María Paula Ramírez Ávila</p>	
3	259 C2	<p>Escrutador 2: Rivera Santos Alfonso</p>	<p>Escrutador 2: Julio Bernal Barrón</p>	
4	260 C1	<p>Presidente: Castelán López Sonia Ruth</p> <p>Secretario: Germán López Alberto</p> <p>1er Escrutador: León Riveros Helen</p> <p>2do Escrutador: Casarez Pérez Fernando</p>	<p>Presidente: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>Secretario: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>1er Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada</p>	

			Electoral 2do Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral	
5	261 C1	Presidente: Terrazas Larios María Cruz Secretario: Carrillo Alarcón Elizabeth Escrutador 1: Quintero Orduña Susana Escrutador 2: Avilés Cenobio Graciela	Presidente: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral Secretario: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral 1er Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral 2do Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral	
6	262 B	Escrutador 2: Domínguez Bustamante Amaury	Escrutador: María Felicitas Duran García	
7	263 B	Secretario: Hernández González Raquel	Secretario: Rene Alejandro Méndez Sosa	
8	264 B	Presidente: Soto García Evelin Ayde	Presidente: Anayeli Hernández Barona	
9	264 C3	Escrutador 1: Riveros Gerardo Verónica	Escrutador 1: Graciela Castelán Rodríguez	
10	265 C1	Escrutador 2: Garcilia Granillo Gabriela Surabet	Escrutador 2: Zenón Atanasio Hernández	
11	265 C2	Escrutador 2: García Trejo Nalley	Escrutador 2: Evodio Vargas	

			Muñoz	
12	267 B	Escrutador 2: Vázquez Salayes Daniel	Escrutador 2: María Ofelia Terrazas Hernández	
13	269 B	Presidente: Hernández Domínguez José Luis Escrutador 1: Sánchez Pérez Gregorio	Presidente: Claudia Alvarado Garrido Escrutador 1: Miguel Ángel Díaz M.	
14	269 C2	Presidente: Valencia Cenobio Ivonne	Presidente: Escocia Vargas Felipe de Jesús	
15	269 C3	Escrutador 2: Mario Cenobio Domínguez	Escrutador 2: Javier Cenobio H	
16	271 C1	Escrutador 2: Evangelina Vázquez Zavala	Escrutador 2: María Isabel Cordero Vargas	
17	271 C3	Presidente: María Isabel Romero Olvera	Presidente: Emilio Domínguez Lucas	
18	272 B	Escrutador 1: José Isidro Cazares Hernández Escrutador 2: Angelina Ramírez Muñoz	Escrutador 1: Lucia Domínguez Carrasco Escrutador 2: Agustín Arellanos Cabañas	
19	272 C1	Secretario: Mario Oscar Castro Domínguez Escrutador 1: Valente Salaiz Vázquez Escrutador 2:	Secretario: Isidra López Domínguez Escrutador 1: José Cruz Martínez Carmona Escrutador 2: Mateo Domínguez	

		Calendaria Rojas Cazares	Padilla	
20	273 B	Escrutador 2: Rodolfo Aguirre Tapia	Escrutador 2: Ricardo Ríos Muñoz	
21	273 C1	Presidente: Angélica Hernández Jardines	Presidente: David Fernández Lira	
22	274 B	Escrutador 2: Elena Laura Briones López	Escrutador 2: María Luciana Castellán Tapia	
23	274 C1	Escrutador 2: Jesús Rufino Briones López	Escrutador 2: Anahí Díaz Ríos	
24	274 C2	Secretario: Ricardo Ramírez Martínez Escrutador 1: Silvia Tapia Quiroz Escrutador 2: Rosa Marcela Buendía González	Secretario: Ángel Martínez Ramírez Escrutador 1: Socorro Islas Carranza Escrutador 2: Lilia García Tapia	
25	274 C3	Escrutador 2: Nelly Alejandra León Bustamante	Escrutador 2: Alejandra L. López Domínguez	
26	275 B	Secretario: María Vega Bustamante	Secretario: Néstor Hernández Ríos	
27	275 C1	Escrutador 2: María Maximina Castellán Domínguez	Escrutador 2: José Luis Martínez Ortega	
28	280 C1	Presidente: María Cerbella Márquez Arias	Presidente: Brenda Karina García Castellán	

1. Por su parte Adrián Castro Hernández en el JIN-015-PAN-072/2016 señaló que existieron irregularidades dentro de las casillas que a continuación se enlistan:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	263 B	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Hernández González Raquel 1er Escrutador: Chávez Gil Gabriela 2do Escrutador: Cruz Solís Iris Argelia Suplente 1: Aauto Hernández Blanca Estela Suplente 2: Granillo Maldonado Irene Suplente 3: Maldonado Lazcano Guadalupe Esbeidy	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Méndez Sosa Rene Alejandro 1er Escrutador Chávez Gila Gabriela 2do Escrutador: Aauto Hernández Blanca Estela	
2	264 B	Presidente: Soto García Evelin Aide Secretario: Vázquez Palacios Aida 1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce 2do Escrutador: Ruiz Olivares Felipa Suplente 2: Díaz Hernández María	Presidente: Anayeli Hernández Barona Secretario: Vázquez Palacios Aida 1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce María 2do Escrutador: Barranco Estrada María del Rosario	

		Suplente 3: Trejo Reyes Ana Perla		
3	265 B	Presidente: Trejo Castelán María Luisa Secretario: Márquez Ríos Ana Karen 1er Escrutador Vega Mendoza Virginia 2do Escrutador: Díaz Domínguez Ana Rosa Suplente 1: García Hernández Luis Suplente 2: Barranco Torres María Suplente 3: García Hernández Felipe	Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:	
4	269 B	Presidente: Hernández Domínguez José Luis Secretario: Arevalo Garrido Claudia 1er Escrutador: Sánchez Pérez Gregorio 2do Escrutador: Aguilar Pérez Guillermo Suplente1: Cenobio Garrido Fátima Suplente 2: Domínguez Salais Jimena	Presidente: Alvarado Garrido Claudia Secretario: Sánchez Pérez Gregorio 1er Escrutador: Díaz Miguel Ángel 2do Escrutador Díaz Hernández Verónica	

		Suplente 3: Díaz Hernández Verónica		
5	269 C2	Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jaair Suplente 3: Sánchez García Carolina	Presidente Escorcía Vargas Felipe de Jesús Secretario: Cenobio Días Leslie Denisse 1er Escrutador Maldonado Trinidad Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel	
6	269 C2	Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz	Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:	

		<p>Trinidad Edwin Jaair Suplente 3: Sánchez García Carolina</p>		
7	272 C1	<p>Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: Castro Domínguez Mario Oscar 1er Escrutador Salaiz Vázquez Valente 2do Escrutador: Rojas Cazares Candelaria Suplente 1: Castro Domínguez María Guadalupe Suplente 2: Cazares Amador María Carolina Suplente 3: Caserez Martínez María Trinidad</p>	<p>Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: López Domínguez Isidra 1er Escrutador: Martínez Carmona José Luis 2do Escrutador: Domínguez Padilla Mateo</p>	
8	273 C1	<p>Presidente: Hernández Jardinez Angélica Secretario Cuapantecatl Quintanar Sarahi 1er Escrutador Trejo Robles Beatriz 2do Escrutador: Benigno Hernández Alicia Suplente 1: Ríos</p>	<p>Presidente: Fernández Lira David Secretario: Cuapantecatl Quintanar Sarahi 1er Escrutador: Trejo Robles Beatriz 2do Escrutador: Aguirre Maldonado Jacobo</p>	

		Muñoz Ricarda Suplente 2: Aguirre Maldonado Jacobo Suplente 3: Espinosa Robles Maricela		
9	280 C1	Presidente: Márquez Arias María Cervella Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón Suplente 1: Cazares Calderón Rosa María Suplente 2: Domínguez Riveros Alberto Suplente 3: Castelán Morales María	Presidente: García Castelán Brenda Karina Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón	

1. NADIA RIVEROS DÍAZ en el JIN-015-PES-073/2016 refirió que existieron irregularidades en las casillas siguientes:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	263 B	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario:	Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica Secretario: Méndez	

		<p>Hernández González Raquel 1er Escrutador: Chávez Gil Gabriela 2do Escrutador: Cruz Solís Iris Argelia Suplente 1: Aauto Hernández Blanca Estela Suplente 2: Granillo Maldonado Irene Suplente 3: Maldonado Lazcano Guadalupe Esbeidy</p>	<p>Sosa Rene Alejandro 1er Escrutador Chávez Gila Gabriela 2do Escrutador: Aauto Hernández Blanca Estela</p>	
2	264 B	<p>Presidente: Soto García Evelin Aide Secretario: Vázquez Palacios Aida 1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce 2do Escrutador: Ruiz Olivares Felipa Suplente 2: Díaz Hernández María Suplente 3: Trejo Reyes Ana Perla</p>	<p>Presidente: Anayeli Hernández Barona Secretario: Vázquez Palacios Aida 1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce María 2do Escrutador: Barranco Estrada María del Rosario</p>	
3	265 B	<p>Presidente: Trejo Castelán María Luisa Secretario: Márquez Ríos Ana Karen 1er Escrutador</p>	<p>Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:</p>	

		<p>Vega Mendoza Virginia</p> <p>2do Escrutador: Díaz Domínguez Ana Rosa</p> <p>Suplente 1: García Hernández Luis</p> <p>Suplente 2: Barranco Torres María</p> <p>Suplente 3: García Hernández Felipe</p>		
4	269 B	<p>Presidente: Hernández Domínguez José Luis</p> <p>Secretario: Arevalo Garrido Claudia</p> <p>1er Escrutador: Sánchez Pérez Gregorio</p> <p>2do Escrutador: Aguilar Pérez Guillermo</p> <p>Suplente1: Cenobio Garrido Fátima</p> <p>Suplente 2: Domínguez Salais Jimena</p> <p>Suplente 3: Díaz Hernández Verónica</p>	<p>Presidente: Alvarado Garrido Claudia</p> <p>Secretario: Sánchez Pérez Gregorio</p> <p>1er Escrutador: Díaz Miguel Ángel</p> <p>2do Escrutador Díaz Hernández Verónica</p>	
5	269 C2	<p>Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne</p> <p>Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse</p> <p>1er Escrutador:</p>	<p>Presidente Escorcía Vargas Felipe de Jesús</p> <p>Secretario: Cenobio Días Leslie Denisse</p> <p>1er Escrutador</p>	

		<p>Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jaair Suplente 3: Sánchez García Carolina</p>	<p>Maldonado Trinidad Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel</p>	
6	269 C2	<p>Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel Suplente 1: Cenobio Hernández Javier Suplente 2: Cruz Trinidad Edwin Jaair Suplente 3: Sánchez García Carolina</p>	<p>Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:</p>	
7	272 C1	<p>Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: Castro Domínguez Mario</p>	<p>Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: López Domínguez Isidra</p>	

		<p>Oscar</p> <p>1er Escrutador</p> <p>Salaiz Vázquez</p> <p>Valente</p> <p>2do Escrutador:</p> <p>Rojas Cazares</p> <p>Candelaria</p> <p>Suplente 1: Castro</p> <p>Domínguez María</p> <p>Guadalupe</p> <p>Suplente 2:</p> <p>Cazares Amador</p> <p>María Carolina</p> <p>Suplente 3:</p> <p>Caserez Martínez</p> <p>María Trinidad</p>	<p>1er Escrutador:</p> <p>Martínez Carmona</p> <p>José Luis</p> <p>2do Escrutador:</p> <p>Domínguez Padilla</p> <p>Mateo</p>	
8	273 C1	<p>Presidente:</p> <p>Hernández</p> <p>Jardinez Angélica</p> <p>Secretario</p> <p>Cuapantecatl</p> <p>Quintanar Sarahi</p> <p>1er Escrutador</p> <p>Trejo Robles</p> <p>Beatriz</p> <p>2do Escrutador:</p> <p>Benigno Hernández</p> <p>Alicia</p> <p>Suplente 1: Ríos</p> <p>Muñoz Ricarda</p> <p>Suplente 2: Aguirre</p> <p>Maldonado Jacobo</p> <p>Suplente 3:</p> <p>Espinosa Robles</p> <p>Maricela</p>	<p>Presidente:</p> <p>Fernández Lira</p> <p>David</p> <p>Secretario:</p> <p>Cuapantecatl</p> <p>Quintanar Sarahi</p> <p>1er Escrutador:</p> <p>Trejo Robles</p> <p>Beatriz</p> <p>2do Escrutador:</p> <p>Aguirre Maldonado</p> <p>Jacobo</p>	
9	274 C2	<p>Presidente: Aquino</p> <p>Tapia Rosa</p> <p>Angélica</p>	<p>Presidente: Rosa</p> <p>Angélica Aquino</p> <p>Tapia</p>	

		<p>Secretario: Ramírez Martínez Ricardo</p> <p>1er Escrutador: Tapia Quiroz Silvia</p> <p>2do Escrutador: Buendía González Rosa Marcela</p> <p>Suplente 1: Ramírez Ortega Guicela</p> <p>Suplente 2: Vega Esparza Verónica</p> <p>Suplente 3: Reyes Alizar Magdalena</p>	<p>Secretario: Ángel Martínez Ramírez</p> <p>1er Escrutador Socorro Islas Carranza</p> <p>2do Escrutador Lilia García Tapia</p>	
10	275 B	<p>Presidente: Ríos Quintero María Jovita</p> <p>Secretario: Vega Bustamante María</p> <p>1er Escrutador Ortega Cruz María Jenny</p> <p>2do Escrutador Castelán Domínguez Crescencia</p> <p>Suplente 1: Castelán Ortega Judith</p> <p>Suplente 2: Castelán Tapia María Isabel</p> <p>Suplente 3: Ríos Martínez Julio</p>	<p>Presidente: María Jovita Ríos Quintero</p> <p>Secretario: Néstor Hernández Ríos</p> <p>1er Escrutador Judith Castelán Ortega</p> <p>2do Escrutador: Crescencia Castelán Domínguez</p>	
11	278 B	<p>Presidente: Domínguez Herrera Laura Aide</p>	<p>Presidente: Laura Aider Domínguez H</p> <p>Secretario: Miguel</p>	

		Secretario: Tapia Hernández Leticia Juliana 1er Escrutador: Sosa Benigno Jaqueline 2do Escrutador: Tapia Leal Minerva Suplente 1: Vázquez Tapia María Juana Suplente 2: Rojas Castillo Valente Suplente 3: Sosa Benigno Juan	Osvaldo 1er Escrutador: Juana Cerón Ramírez 2do Escrutador: Arely Olvera Alvarez	
12	280 C1	Presidente: Márquez Arias María Cervella Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón Suplente 1: Cazares Calderón Rosa María Suplente 2: Domínguez Riveros Alberto Suplente 3: Castelán Morales María	Presidente: García Castelán Brenda Karina Secretario: Vargas Hernández Alberto 1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel 2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón	

1. Francisco Javier Islas Álvarez Representante Propietario del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera, dentro del expediente

TEEH-JDC-101/2016 señaló que existieron irregularidades dentro de las casillas que a continuación se enlistan:

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	257 C3	<p>Presidente: Sánchez Ortiz María del Roseo</p> <p>Secretario: Cenobio Chávez María Berenice</p> <p>1er Escrutador: Escamilla León</p> <p>2do Escrutador: Barranca Reyes Bladimir</p>	<p>Presidente: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>Secretario: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>1er Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>2do Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p>	
2	258 B	<p>Escrutador 2: Castelán Rosas Guillermo</p>	<p>Escrutador 2: María Paula Ramírez Ávila</p>	
3	259 C2	<p>Escrutador 2: Rivera Santos Alfonso</p>	<p>Escrutador 2: Julio Bernal Barrón</p>	
4	260 C1	<p>Presidente: Castelán López Sonia Ruth</p> <p>Secretario: Germán López Alberto</p> <p>1er Escrutador: León Riveros Helen</p>	<p>Presidente: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p> <p>Secretario: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral</p>	

		2do Escrutador: Casarez Pérez Fernando	1er Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral 2do Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral	
5	261 C1	Presidente: Terrazas Larios María Cruz Secretario: Carrillo Alarcón Elizabeth Escrutador 1:Quintero Orduña Susana Escrutador 2: Avilés Cenobio Graciela	Presidente: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral Secretario: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral 1er Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral 2do Escrutador: No está asentado en el Acta de la Jornada Electoral	
6	262 B	Escrutador 2: Domínguez Bustamante Amaury	Escrutador: María Felicitas Duran García	
7	263 B	Secretario: Hernández González Raquel	Secretario: Rene Alejandro Méndez Sosa	
8	264 B	Presidente: Soto García Evelin Ayde	Presidente: Anayeli Hernández Barona	
9	264 C3	Escrutador 1: Riveros Gerardo Verónica	Escrutador 1: Graciela Castelán Rodríguez	
10	265 C1	Escrutador 2: Garcilia Granillo	Escrutador 2: Zenón Atanasio	

		Gabriela Surabet	Hernández	
11	265 C2	Escrutador 2: García Trejo Nalley	Escrutador 2: Evodio Vargas Muñoz	
12	267 B	Escrutador 2: Vázquez Salayes Daniel	Escrutador 2: María Ofelia Terrazas Hernández	
13	269 B	Presidente: Hernández Domínguez José Luis Escrutador 1: Sánchez Pérez Gregorio	Presidente: Claudia Alvarado Garrido Escrutador 1: Miguel Ángel Díaz M.	
14	269 C2	Presidente: Valencia Cenobio Ivonne	Presidente: Escocia Vargas Felipe de Jesús	
15	269 C3	Escrutador 2: Mario Cenobio Domínguez	Escrutador 2: Javier Cenobio H	
16	271 C1	Escrutador 2: Evangelina Vázquez Zavala	Escrutador 2: María Isabel Cordero Vargas	
17	271 C3	Presidente: María Isabel Romero Olvera	Presidente: Emilio Domínguez Lucas	
18	272 B	Escrutador 1: José Isidro Cazares Hernández Escrutador 2: Angelina Ramírez Muñoz	Escrutador 1: Lucia Domínguez Carrasco Escrutador 2: Agustín Arellanos Cabañas	
19	272 C1	Secretario: Mario Oscar Castro Domínguez Escrutador 1:	Secretario: Isidra López Domínguez Escrutador 1: José Cruz Martínez	

		Valente Salaiz Vázquez Escrutador 2: Calendaria Rojas Cazares	Carmona Escrutador 2: Mateo Domínguez Padilla	
20	273 B	Escrutador 2: Rodolfo Aguirre Tapia	Escrutador 2: Ricardo Ríos Muñoz	
21	273 C1	Presidente: Angélica Hernández Jardines	Presidente: David Fernández Lira	
22	274 B	Escrutador 2: Elena Laura Briones López	Escrutador 2: María Luciana Castellan Tapia	
23	274 C1	Escrutador 2: Jesús Rufino Briones López	Escrutador 2: Anahí Díaz Ríos	
24	274 C2	Secretario: Ricardo Ramírez Martínez Escrutador 1: Silvia Tapia Quiroz Escrutador 2: Rosa Marcela Buendía González	Secretario: Ángel Martínez Ramírez Escrutador 1: Socorro Islas Carranza Escrutador 2: Lilia García Tapia	
25	274 C3	Escrutador 2: Nelly Alejandra León Bustamante	Escrutador 2: Alejandra L. López Domínguez	
26	275 B	Secretario: María Vega Bustamante	Secretario: Néstor Hernández Ríos	
27	275 C1	Escrutador 2: María Maximina Castelán Domínguez	Escrutador 2: José Luis Martínez Ortega	
28	280 C1	Presidente: María Cerbella Márquez Arias	Presidente: Brenda Karina García Castelán	

Como se puede observar en las casillas 265 básica, 269 contigua 2, 264 básica, 264 contigua 3, 269 contigua 2, 269 contigua 3, 272 básica, 272 contigua 1, 273 básica, 274 contigua 2, 275 contigua 1, 258 básica, 258 contigua 1, 258 contigua 2 y 258 contigua 3, los recurrentes no mencionaron el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación, tal y como lo establece la jurisprudencia 26/2016, cuyo rubro y texto precisan:

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA POR PERSONAS DISTINTAS A LAS FACULTADAS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.- De los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 81, 82, 83 y 274, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 52, párrafo 1, inciso c), y 75, párrafo 1, inciso e), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que es derecho de todo ciudadano votar en las elecciones populares, mismas que serán libres, auténticas y periódicas; que la recepción de la votación compete únicamente a la mesa directiva de casilla, integrada mediante el procedimiento establecido en la ley, para garantizar la certeza e imparcialidad de la participación ciudadana; y que la votación recibida en una casilla será nula cuando se reciba por personas u órganos distintos a los facultados, para lo cual la ley general exige a los impugnantes, entre otras cuestiones, el deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada, la causal que se invoque para cada una de ellas, mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados. En ese sentido, para que los órganos jurisdiccionales estén en condiciones de estudiar la citada causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos siguientes: a) identificar la casilla impugnada; b) precisar el cargo del funcionario que se cuestiona, y c) mencionar el nombre completo de la persona que se aduce indebidamente recibió la votación, o alguno de los elementos que permitan su identificación. De esa manera, el órgano jurisdiccional contará con los elementos

mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, encarte y lista nominal, si se actualiza la causa de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente” **Quinta Época:** Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-1/2016](#) y acumulado. —Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro. —Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal dos (02) de la Ciudad de México, con sede en Gustavo A. Madero. —6 de julio de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: Salvador O. Nava Gomar. —Secretarios: Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Julio César Cruz Ricárdez. Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-3/2016](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veinticuatro (24) de la Ciudad de México, con sede en Coyoacán. —6 de julio de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa. —Secretarios: Enrique Martell Chávez y José Eduardo Vargas Aguilar. Juicio de inconformidad. [SUP-JIN-4/2016](#). —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al Distrito Electoral Federal veintisiete (27) de la Ciudad de México, con sede en Tláhuac. —6 de julio de 2016. —Unanimidad de votos. —Ponente: Constanicio Carrasco Daza. —Secretarios: Héctor Daniel García Figueroa, Adriana Aracely Rocha Saldaña y Marco Vinicio Ortíz Alanís. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el seis de julio de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Pendiente de publicación.**

Sin embargo, en aras de agotar el principio de exhaustividad, este Órgano Jurisdiccional analizará la documentación correspondiente a fin de verificar todas y cada una de las casillas que anteriormente han sido enlistadas, a fin de poder establecer si existió o no alguna irregularidad en la integración de funcionarios de dichas casillas.

Establecido el motivo de disenso por parte de los actores en el presente juicio, esta autoridad procede a establecer el marco normativo que se considera pertinente para el debido estudio de esta causal, consistente en:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Artículo 83. 1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c) Contar con credencial para votar;
- d) Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e) Tener un modo honesto de vivir;
- f) Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g) No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h) Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Artículo 147. 1. Las listas nominales de electores son las relaciones elaboradas por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores que contienen el nombre de las personas incluidas en el Padrón Electoral, agrupadas por distrito y sección, a quienes se ha expedido y entregado su credencial para votar.

2. La sección electoral es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores.

3. Cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3,000.

4. El fraccionamiento en secciones electorales estará sujeto a la revisión de la división del territorio nacional en distritos electorales, en los términos del artículo 53 de la Constitución.

Artículo 253. 1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley.

En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

2. En los términos de la presente Ley, las secciones en que se dividen los distritos uninominales tendrán como máximo 3,000 electores.

3. En toda sección electoral por cada 750 electores o fracción se instalará una casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más se colocarán en forma contigua y se dividirá la lista nominal de electores en orden alfabético.

4. Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

a) En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a 3,000 electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas casillas como resulte de dividir alfabéticamente el número de ciudadanos inscritos en la lista entre 750, y

b) No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en

lugares contiguos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección.

5. Cuando las condiciones geográficas de infraestructura o socioculturales de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de varias casillas extraordinarias en lugares que ofrezcan un fácil acceso a los electores. Para lo cual, si técnicamente fuese posible, se deberá elaborar el listado nominal conteniendo únicamente los nombres de los ciudadanos que habitan en la zona geográfica donde se instalen dichas casillas.

6. En las secciones que la Junta Distrital correspondiente acuerde se instalarán las casillas especiales a que se refiere el artículo 258 de esta Ley.

7. En cada casilla se garantizará la instalación de mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio. El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. En el exterior las mamparas y para cualquier tipo de elección deberán contener con visibilidad la leyenda "El voto es libre y secreto".

Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Artículo 154. El primer domingo de junio del año de la elección ordinaria, a las 7:30 horas, los ciudadanos Presidente, Secretario y escrutadores propietarios, así como los suplentes generales de las mesas directivas de las casillas deberán presentarse en el lugar donde habrá de instalarse la casilla. Los propietarios iniciarán con Código Electoral del Estado de Hidalgo. Instituto de Estudios Legislativos 59 los preparativos para la instalación de la casilla en presencia de los Representantes de Partidos Políticos y de Candidatos Independientes que concurren. En ningún caso se podrán recibir votos antes de las 8:00 horas.

Artículo 157. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

I. Si estuviera el Presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;

II. Si no estuviera el Presidente, pero estuviera el Secretario, éste asumirá las funciones de Presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en la fracción anterior;

III. Si no estuvieran el Presidente ni el Secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de Presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en la fracción I;

IV. Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de Presidente, los otros las de Secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;**

V. Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el Consejo Distrital o Municipal tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;

VI. Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto Estatal Electoral designado, a las 10:00 horas, los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, **verificando previamente que se encuentren inscritos en la**

lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar; y

VII. En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la Mesa Directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

En el supuesto previsto en la fracción VI del párrafo anterior, se requerirá la presencia de un Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos.

En ausencia del Notario Público, bastará que los Representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en la fracción I de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los Representantes de los Partidos Políticos o Representantes de los Candidatos Independientes.

De la lectura y comprensión de las anteriores normas, se desprende que, para ser funcionario de una Mesa Directiva de Casilla, destacan tres requisitos: 1. Que la persona sea residente de la sección en la cual va a desempeñarse como funcionario electoral; 2. Que tenga credencial para votar, y 3. Estar en ejercicio de sus derechos.

El legislador previó una forma ordinaria de elección de los funcionarios de la Mesa Directiva de Casilla, y en caso de que el día de la Jornada Electoral, alguno o algunos de los funcionarios que hayan sido previamente insaculados y elegidos, no acuda a cumplir su deber ciudadano, contempla otra forma de nombrar a dichos funcionarios, siempre y cuando: 1. Pertenezcan a la sección en la cual van a desempeñar el cargo de funcionario electoral y 2. Cuenten con credencial para votar.

Es importante, destacar que el requisito de que la persona a la que se pretende designar como funcionario electoral, tenga que estar inscrita en la Lista Nominal de Electores, cobra relevancia, porque si una persona está inscrita en dicho listado, hace presuponer que dicha persona radica en la sección

correspondiente, que cuenta con Credencial de Elector para Votar y que se encuentra en ejercicio de sus derechos político electorales, sobre todo en el momento de la instalación de la mesa directiva casilla, cuando no hay el tiempo ni la forma de verificar todos los requisitos señalados en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

También es importante hacer notar que, dependiendo el número de electores inscritos en una sección electoral, dependerá la creación de casillas básica y contiguas, sin que esto signifique que se trate de otra sección, ya que la contigua o contiguas se crean si hay más de 750 personas inscritas en una sección, y se dividen la lista nominal de electores por orden alfabético.

Una vez precisado lo anterior, esta Autoridad procede a analizar y valorar los siguientes medios de prueba: a) Lista de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla para la elección del 5 cinco de junio del 2016, Encarte; b) Actas de Jornada Electoral, c) Actas de Escrutinio y Cómputo; d) Listados Nominales de Electores, todos relativos a las casillas instaladas en el Municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo; Documentales las cuales son públicas y por tanto se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Una vez, que se han analizado las casillas impugnadas por cada uno de los actores dentro del presente Juicio de Inconformidad, por lo que hace a la causal prevista en la fracción II del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, así como los medios de prueba mencionados anteriormente, esta Autoridad ha obtenido una lista de todas y cada una de las casillas impugnadas, las cuales en algunos casos son impugnadas por dos o más promoventes; razón por la cual en obvio de innecesarias repeticiones y para una mejor comprensión de los razonamientos que realiza esta Autoridad, se plasman en la siguiente tabla, en la cual se analiza cada una de las casillas impugnadas por los actores dentro del presente Juicio sin dejar de estudiar una sola de las casillas impugnadas; en dicha tabla se puede apreciar en la primer columna el número progresivo que le corresponde a cada una de las casillas, en la segunda columna el número y el tipo de casilla, en la tercer columna se puede ver el cargo y nombre de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, de acuerdo al Encarte, en la siguiente columna se puede ver el cargo y nombre de las personas que actuaron en la Mesa Directiva de Casilla, de la casilla correspondiente, y por último, se puede ver el documento del cual se desprende la información que se describe en la columna anterior, y los datos de las personas que a decir de los promoventes no pertenecen a la sección correspondiente.

CASILLA		FUNCIONARIOS SEGÚN EL ENCARTE	FUNCIONARIOS QUE ACTUARON ACTA DE JORNADA ELECTORAL	OBSERVACIONES
1	257 C3	<p>Presidente: Sánchez Ortiz María del Roció</p> <p>Secretario: Cenobio Chávez María Berenice</p> <p>1er Escrutador: Escamilla León Jesús</p> <p>2do Escrutador: Barranca Reyes Vladimir</p> <p>1er Suplente: Karla Cristina Aparicio Escalera</p> <p>2do Suplente: Lizbeth Marilú Ríos Mota</p> <p>3er Suplente: Socorro Cruz Cortes</p>	<p>Presidente: Sánchez Ortiz María del Roció</p> <p>Secretario: María Berenice Cenobio Chávez</p> <p>1er Escrutador: Jesús Escamilla León</p> <p>2do Escrutador: Bladimir Barranca Reyes</p>	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral
2	258 B	<p>Presidente: Cecilia González Durán</p> <p>Secretario: Raúl Castillo Granillo</p> <p>1er Escrutador: Bernardino Castelán Reyes</p> <p>2do Escrutador:</p>	<p>Presidente: González Durán Cecilia</p> <p>Secretario: Raúl Castillo Granillo</p> <p>1er Escrutador: José Juan Avilés Tapia</p> <p>2do Escrutador:</p>	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo María Paulina Ramírez Ávila, está inscrita en Listado Nominal sección 258 contigua 3, en la página 2, número 38

		<p>Guillermo Castelán Rosas</p> <p>1er Suplente: José Juan Avilés Tapia</p> <p>2do Suplente: María Trinidad Bautista Palma</p> <p>3er Suplente: Juvenal Barranco Solís</p>	<p>María Paulina Ramírez Ávila</p>	
3	258 C1	<p>Presidente: Griselda Carrillo Ortiz</p> <p>Secretario: José de Jesús Cabrera Castelán</p> <p>1er Escrutador: Dulce María Centeno Sandoval</p> <p>2do Escrutador: Maribel Riveros Herrera</p> <p>1er Suplente: Silvia Candia Villalpa</p> <p>2do Suplente: Isaías Castillo López</p> <p>3er Suplente: María Paula Ramírez Ávila</p>	<p>Presidente: Griselda Carrillo Ortiz</p> <p>Secretario: José de Jesús Cabrera Castelán</p> <p>1er Escrutador: Isaías Castillo López</p> <p>2do Escrutador: Silvia Candia Villalpa</p>	<p>La información se obtuvo de Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo</p> <p>Isaías Castillo López está inscrito en Listado Nominal casilla 258 básica, página 17, número de elector 347</p> <p>Silvia Candia Villalpa, inscrito Listado Nominal casilla 258 básica, página 11, número de elector 217</p>
4	258 C2	<p>Presidente: Edith Amador Predaza</p> <p>Secretario:</p>	<p>Presidente: Edith Amador Pedraza</p> <p>Secretario: Roció Sánchez Mtz</p>	<p>Acta de Escrutinio y Cómputo</p>

		<p>Roció Irma Sánchez Martínez</p> <p>1er Escrutador: Marilú Castelán García</p> <p>2do Escrutador: Cristina Amador Barberena</p> <p>1er Suplente: Florina Castillo Ramos</p> <p>2do Suplente: Ana María Ávila Mejía</p> <p>3er Suplente: María de Jesús Ángeles XX</p>	<p>1er Escrutador: Marilú Castelán García</p> <p>2do Escrutador: Florina Castillo Ramos</p>	
5	258 C3	<p>Presidente: Claudia Giselle Castelán Cano</p> <p>Secretario: Juan Avilez Rodríguez</p> <p>1er Escrutador: Mario Arturo Castro Ortiz</p> <p>2do Escrutador: Fermín Avilez Domínguez</p> <p>1er Suplente: Carolina Alberta Silva Romero</p> <p>2do Suplente: Cristina María Luisa Jiménez Aguilar</p> <p>3er Suplente: Gregorio Armenta Monroy</p>	<p>Presidente: Claudia Giselle Castelán Cano</p> <p>Secretario: Juan Avilés Rodríguez</p> <p>1er Escrutador: Mario Arturo Castro Ortiz</p> <p>2do Escrutador: Carolina Alberta Silva Romero</p>	<p>Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo</p>

6	259 C2	<p>Presidente: Enedina Isidra Romero Campos</p> <p>Secretario: José Manuel Melo Cruz</p> <p>1er Escrutador: Jessica Isabel Garrido Hernández</p> <p>2do Escrutador: Alfonso Rivera Santos</p> <p>1er Suplente: María Elena Cruz Nava</p> <p>2do Suplente: Leonel Gómez Munguía</p> <p>3er Suplente: Atanacio Espinosa Maldonado</p>	<p>Presidente: Enedina Isidro Romero</p> <p>Secretario: Leonel Gómez Munguía</p> <p>1er Escrutador: Espinoza Maldonado Atanacio</p> <p>2do Escrutador: Julia Bernal Barrón</p>	<p>La información se obtuvo de Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Julia Bernal Barrón, inscrita en Listado Nominal 259 básica, página 5, número de elector 94</p>
7	260 C1	<p>Presidente: Castelán López Sonia Ruth</p> <p>Secretario: Germán López Alberto</p> <p>1er Escrutador: León Riveros Helen</p> <p>2do Escrutador: Casarez Pérez Fernando</p> <p>1er Suplente: Guillermo Jorge Castelán López</p> <p>2do Suplente:</p>	<p>Presidente: Sonia Ruth Castelán López</p> <p>Secretario: Alberto Germán López</p> <p>1er Escrutador: Fernando Cazares Pérez</p> <p>2do Escrutador: Juan Carlos Cazares Pérez</p>	<p>Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo 1ro y 2do escrutador invertidos en las dos actas Juan Carlos Cazares, está inscrito Listado Nominal casilla 260 básica, página 5, número de elector 97</p>

		<p>María Margarita Cazares Macias</p> <p>3er Suplente: María Hernández</p>		
8	261 C1	<p>Presidente: Terrazas Larios María Cruz</p> <p>Secretario: Carrillo Alarcón Elizabeth</p> <p>1er Escrutador: Quintero Orduña Susana</p> <p>2do Escrutador: Avilés Cenobio Graciela</p> <p>1er Suplente: Lucila Cenobio García</p> <p>2do Suplente: Beatriz Soto Maldonado</p> <p>3er Suplente: Esthela Rodríguez Luqueño</p>	<p>Presidente: María Cruz Terrazas Larios</p> <p>Secretario: Elizabeth Carrillo Alarcón</p> <p>1er Escrutador: Susana Quintero Orduña</p> <p>2do Escrutador: Graciela Avilés Cenovio</p>	<p>Acta de Jornada Electoral En el Acta de Escrutinio y Cómputo solo se anotó al Secretario: Elizabeth Carrillo Alarcón</p>
9	262 B	<p>Presidente: Olaya Chávez Pérez</p> <p>Secretario: María de la Luz Aguilar Aguirre</p> <p>1er Escrutador: Leticia Valverde Carmona</p> <p>2do Escrutador: Amaury</p>	<p>Presidente: Chávez Pérez Olaya</p> <p>Secretario: Leticia Balverde Carmona</p> <p>1er Escrutador: Amaury Domínguez Bustamante</p> <p>2do Escrutador: María Felicitas Durán G.</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo, en esta última falta el nombre de 2do Escrutador María Felicitas Durán García está inscrita Listado Nominal casilla 262 básica página 21, número de elector 439</p>

		<p>Domínguez Bustamante</p> <p>1er Suplente: Sotero Alejandro Romero Ramírez</p> <p>2do Suplente: Jorge Aguirre Riveros</p> <p>3er Suplente: Claudio Aguirre Riveros</p>		
10	263 B	<p>Presidente: Cruz Gutiérrez Verónica</p> <p>Secretario: Hernández González Raquel</p> <p>1er Escrutador Chávez Gil Gabriela</p> <p>2do Escrutador Cruz Solís Iris Argelia</p> <p>1er Suplente: Aauto Hernández Blanca Estela</p> <p>2do Suplente: Granillo Maldonado Irene</p> <p>3er Suplente: Maldonado Lazcano Guadalupe Esbeidy</p>	<p>Presidente: Verónica Cruz Gutiérrez</p> <p>Secretario: René Alejandro Méndez Sosa</p> <p>1er Escrutador: Gabriela Chávez Gil</p> <p>2do Escrutador: Bianca Estela Aauto Hernández</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Rene Alejandro Méndez Sosa, inscrito en Listado Nominal casilla 263 contigua 1, página 6, número de elector 125</p>
11	264 B	<p>Presidente: Anayeli Hernández</p>	<p>Presidente: Anayeli Hernández Barona</p> <p>Secretario: Aida</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y</p>

		<p>Barona</p> <p>Secretario: Vázquez Palacios Aida</p> <p>1er Escrutador: Cenovio Ríos Dulce</p> <p>2do Escrutador: Ruiz Olivares Felipa</p> <p>1er Suplente: María del Rosario Barranco Estrada</p> <p>2do Suplente: Díaz Hernández María Modesta</p> <p>3er Suplente: Trejo Reyes Ana Perla</p>	<p>Vázquez Palacios</p> <p>1er Escrutador: Dulce María Cenobio Ríos</p> <p>2do Escrutador: María del Rosario Barranco Estrada</p>	<p>Cómputo</p> <p>Anayeli Hernández Barona, está inscrito en Listado Nominal 264 contigua 1, página 9, número de elector 171</p>
12	264 C3	<p>Presidente: María Félix Tapia Flores</p> <p>Secretario: Lizbeth Cerón Cazares</p> <p>1er Escrutador: Verónica Riveros Gerardo</p> <p>2do Escrutador: José Gregorio Atanacio Flores</p> <p>1er Suplente: María Esther Cruz Gayoso</p> <p>2do Suplente: Roció Donaciana Santos</p>	<p>Presidente: María Félix Tapia Flores</p> <p>Secretario: Lizbeth Cerón Cazares</p> <p>1er Escrutador: Graciela Castelán González</p> <p>2do Escrutador: José Gregorio Atanacio Robles</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Graciela Castelán González está inscrita en Listado Nominal casilla 264 básica, página 12, número de elector 250</p>

		Hernández 3er Suplente: Socorro Díaz Hernández		
13	265 B	Presidente: Trejo Castelán María Luisa Secretario: Márquez Ríos Ana Karen 1er Escrutador Vega Mendoza Virginia 2do Escrutador: Díaz Domínguez Ana Rosa 1er Suplente: García Hernández Luis 2do Suplente: Barranco Torres María Juana 3er Suplente: García Hernández Felipe	Presidente: María Luisa Trejo Castelán Secretario: Ana Karen Márquez Ríos 1er Escrutador: Virginia Vega Mendoza 2do Escrutador: Ana Rosa Días Domínguez	Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo
14	265 C1	Presidente: Abraham Giovanni Villar Cruz Secretario: Dimpna Maldonado Cabrera 1er Escrutador: Benedicto Villar Ortiz 2do Escrutador:	Presidente: Abraham G. Villar Cruz Secretario: Dimpna Maldonado Cabrera 1er Escrutador: Armando Ramírez Alvarado 2do Escrutador: Zenon Atanacio Hernández	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Zenon Atanacio Hernández está inscrito en el Listado Nominal en la casilla 265 básica, página 6, número de elector 112

		<p>Gabriela Surabet García Granillo</p> <p>1er Suplente: Armando Ramírez Alvarado</p> <p>2do Suplente: María del Socorro Mónica Castro Domínguez</p> <p>3er Suplente: Ramiro García Ibarra</p>		
15	265 C2	<p>Presidente: Viridiana Villar Vargas</p> <p>Secretario: Leticia Romero Sánchez</p> <p>1er Escrutador: Esbeidi Paulina Barranco Torres</p> <p>2do Escrutador: Nallely García Trejo</p> <p>1er Suplente: Alexis Hernández Estrada</p> <p>2do Suplente: Yolanda Cruz Cespedes</p> <p>3er Suplente: Zenon Atanacio Hernández</p>	<p>Presidente: Viridiana Villar Vargas</p> <p>Secretario: Leticia Romero Sánchez</p> <p>1er Escrutador: Esbeidi Paulina Barranco</p> <p>2do Escrutador: Guillermo Licon Jiménez</p>	<p>La Información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo</p> <p>El 1er Escrutador no viene en el Acta de Escrutinio y el 2do Escrutador cambia Guillermo Licon Jimémez, está inscrito en el Listado Nominal de la casilla 265 contigua 2, página 5, número de elector 95</p>
16	267 B	<p>Presidente: María Susana</p>	<p>Presidente: María Susana Hernández</p>	<p>La información se obtuvo Acta de Jornada Electoral</p>

		<p>Hernández Rosas Secretario: María Crecencia Aguilar Muñoz 1er Escrutador: Irene Hernández Jardinez 2do Escrutador: Daniel Vázquez Salayez 1er Suplente: Ana Rosa Guerrero Islas 2do Suplente: María Magdalena Guerrero García 3er Suplente: Marco Antonio Villar García</p>	<p>Rosas Secretario: María Crecencia Aguilar Muñoz 1er Escrutador: Marcos Villar García 2do Escrutador: María Ofelia Terraza Hernández</p>	<p>María Ofelia Terrazas Hernández, está inscrita en el Listado Nominal casilla 267 contigua 1, página 17, número de elector 345</p>
17	269 B	<p>Presidente: Hernández Domínguez José Luis Secretario: Arévalo Garrido Claudia Ibeth 1er Escrutador: Sánchez Pérez Gregorio 2do Escrutador: Aguilar Pérez Guillermo 1er Suplente: Cenobio Garrido Fátima 2do Suplente: Domínguez</p>	<p>Presidente: Claudia Arevalo Garrido Secretario: Gregorio Sánchez Pérez 1er Escrutador: Miguel Ángel Díaz Maldonado 2do Escrutador: Verónica Díaz Hernández</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Claudia Arevalo Garrido, inscrita en Listado Nominal casilla 269 básica, página 5, número de elector 101 Miguel Ángel Díaz Maldonado, inscrito en Listado Nominal casilla 269 básica, página 31, número de elector 638</p>

		Salais Jimena 3er Suplente: Díaz Hernández Verónica		
18	269 C2	Presidente: Valencia Cenovio Sandra Ivonne Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Trinidad Maldonado Guillermo 2do Escrutador Benhumea Hernández Israel 1er Suplente: Cenobio Hernández Javier 2do Suplente: Cruz Trinidad Edwin Jaair 3er Suplente: Sánchez García Carolina	Presidente: Escorcía Vargas Felipe de Jesús Secretario: Cenobio Díaz Leslie Denisse 1er Escrutador: Maldonado Trinidad Guillermo 2do Escrutador: Benhumea Hernández Isrrael	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Escorcía Vargas Felipe de Jesús, está inscrito en la casilla 269 contigua 1, página 9, número de elector 187
19	269 C3	Presidente: Christian Abigail Martínez Espinoza Secretario: José Luis Sánchez Cenobio 1er Escrutador: Juan Trinidad Maldonado	Presidente: Cristian Abigail Martínez E. Secretario: Juan Trinidad Maldonado M 1er Escrutador: Mario Cenobio Domínguez 2do Escrutador: Javier Cenobio	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Javier Cenobio Hernández, inscrito en Listado Nominal 269 básica, página 21, número de elector 433

		<p>2do Escrutador: Mario Cenobio Domínguez</p> <p>1er Suplente: David Cenobio Olmedo</p> <p>2do Suplente: Gonzalo Díaz Ángeles</p> <p>3er Suplente: Miguel Ángel Díaz Maldonado</p>	Hernández	
20	271 C1	<p>Presidente: Shadey Alejandra Castelán Nochebuena</p> <p>Secretario: Alma Delia Hernández</p> <p>1er Escrutador: José Luis Cortes Gayoso</p> <p>2do Escrutador: Evangelina Vázquez Zavala</p> <p>1er Suplente: Ricardo Contreras Ríos</p> <p>2do Suplente: Paola Castro Garrido</p> <p>3er Suplente: Manuela Castro Garrido</p>	<p>Presidente: Shadey Alejandra Castelán Nochebuena</p> <p>Secretario: José Luis Cortés Gayosso</p> <p>1er Escrutador: Evangelina Vázquez Zavala</p> <p>2do Escrutador: María Isabel Cordero Vargas</p>	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo María Isabel Cordero Vargas, está inscrita en Listado Nominal de la sección 271 básica, página 23, número de elector 467
21	271 C3	<p>Presidente: Emilio Domínguez</p>	<p>Presidente: Emilio Domínguez Lucas</p> <p>Secretario: Edith</p>	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y

		<p>Lucas</p> <p>Secretario: Edith Riveros Islas</p> <p>1er Escrutador: Domitila Ruiz Briseño</p> <p>2do Escrutador: Silvia Bustamante Hernández</p> <p>1er Suplente: Petra Aguilar Hernández</p> <p>2do Suplente: María Isabel Cordero Vargas</p> <p>3er Suplente: Magdalena XX Martínez</p>	<p>Riveros Islas</p> <p>1er Escrutador: Domitila Ruiz Briseño</p> <p>2do Escrutador: Petra Aguilar Hernández</p>	<p>Cómputo</p> <p>Emilio Domínguez Lucas, está inscrito en el Listado Nominal casilla 271 básica, página 29, número de elector 592</p>
22	272 B	<p>Presidente: Ernesto Márquez Muñoz</p> <p>Secretario: Mireya Romero Hernández</p> <p>1er Escrutador: José Isidro Cazarez Hernández</p> <p>2do Escrutador: Angélica Ramírez Muñoz</p> <p>1er Suplente: Guadalupe Cazarez Lira</p> <p>2do Suplente: Antonia Arana Jacinto</p>	<p>Presidente: Ernesto Márquez Muñoz</p> <p>Secretario: Angélica Ramírez Muñoz</p> <p>1er Escrutador: Lucía Domínguez Carrasco</p> <p>2do Escrutador: Agustín Arellanos Cabañas</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo</p> <p>Lucía Domínguez Carrasco, inscrita Listado Nominal 272 básica, página 11, número de elector 227</p> <p>Agustín Arellanos Cabañas, inscrito Listado Nominal casilla 272 básica, página 2, número de elector 37</p>

		3er Suplente: Enedina Rojas Hernández		
23	272 C1	Presidente: Cruz Márquez Gabriela Secretario: Castro Domínguez Mario Oscar 1er Escrutador Salaiz Vázquez Valente 2do Escrutador: Rojas Cazares Candelaria 1er Suplente: Castro Domínguez María Guadalupe 2do Suplente: Cazares Amador María Carolina 3er Suplente: Caserez Martínez María Trinidad	Presidente: Gabriela Cruz Márquez Secretario: Isidra López Domínguez 1er Escrutador: José Cruz Martínez Carmona 2do Escrutador: Mateo Domínguez Padilla	La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Isidra López Domínguez, está inscrita Listado Nominal casilla 272 contigua 1, página 1, número de elector 5 José Cruz Martínez Carmona, inscrito Listado Nominal casilla 272 contigua 1, página 9, número de elector 182 Mateo Domínguez Padilla, está inscrito Listado Nominal casilla 272 básica, página 14, número de elector 275
24	273 B	Presidente: Ana María Ramírez Lechuga Secretario: Germán Castelán Norato 1er Escrutador: Misael Espinosa Palacios 2do Escrutador:	Presidente: Secretario: 1er Escrutador: 2do Escrutador:	Ricarda Ríos Muñoz, inscrita en Listado Nominal casilla 273 contigua 4, página 15, número 305

		<p>Rodolfo Aguirre Tapia</p> <p>1er Suplente: Ana Karen Domínguez García</p> <p>2do Suplente: Valente Aguilar Maldonado</p> <p>3er Suplente: Baltazar Espinoza Hernández</p>		
25	273 C1	<p>Presidente: Hernández Jardinez Angélica</p> <p>Secretario Cuapantecatl Quintanar Sarahi</p> <p>1er Escrutador Trejo Robles Beatriz</p> <p>2do Escrutador: Benigno Hernández Alicia</p> <p>1er Suplente: Ríos Muñoz Ricarda</p> <p>2do Suplente: Aguirre Maldonado Jacobó</p> <p>3er Suplente: Espinosa Robles Maricela</p>	<p>Presidente: David Fernández Lira</p> <p>Secretario: Sarahí Cuapantecatl Quintanar</p> <p>1er Escrutador: Beatriz Trejo Robles</p> <p>2do Escrutador: Jacobó Aguirre Maldonado</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo David Fernández Lira, está inscrito Listado Nominal casilla 273 contigua 1, página 2, número de elector 28</p>
26	274 B	<p>Presidente: Saúl Castelán Díaz</p>	<p>Presidente: Saúl Castelán Díaz</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Escrutinio y</p>

		<p>Secretario: Emelia Ramírez Bustamante</p> <p>1er Escrutador: Roberto Ríos Hernández</p> <p>2do Escrutador: Elena Laura Briones López</p> <p>1er Suplente: Maximina Bustamante Enciso</p> <p>2do Suplente: Pedro Tapia Godínez</p> <p>3er Suplente: Miguel Ríos Sánchez</p>	<p>Secretario: Emelia Ramírez Bustamante</p> <p>1er Escrutador: Pedro Tapia Godines</p> <p>2do Escrutador: María Luciana Castelán Tapia</p>	<p>Cómputo María Luciana Castelán Tapia, está inscrita Listado Nominal casilla 274 básica, página 21, número de elector 422</p>
27	274 C1	<p>Presidente: Cristian Rodríguez Domínguez</p> <p>Secretario: Ladislao Larios Pasaran</p> <p>1er Escrutador: María Teresa Sánchez Escobedo</p> <p>2do Escrutador: Jesús Rufino Briones López</p> <p>1er Suplente: Cecilia Ramírez Ortega</p> <p>2do Suplente: Antonia Tapia Rosales</p>	<p>Presidente: Cristian Rodríguez Domínguez</p> <p>Secretario: Cecilia Ramírez Ortega</p> <p>1er Escrutador: Bertha Araceli Rangel Jardinez</p> <p>2do Escrutador: Anahí Díaz Ríos</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Anahí Días Ríos, está inscrita en Listado Nominal casilla 274 contigua 1, página 1, número de elector 11</p>

		<p>3er Suplente: Bertha Araceli Rangel Jardinez</p>		
28	274 C2	<p>Presidente: Rosa Angélica Aquino Tapia</p> <p>Secretario: Ricardo Ramírez Martínez</p> <p>1er Escrutador: Silvia Tapia Quiroz</p> <p>2do Escrutador: Rosa Marcela Buendía González</p> <p>1er Suplente: Guicela Ramírez Ortega</p> <p>2do Suplente: Verónica Vega Esparza</p> <p>3er Suplente: Magdalena Reyes Alizar</p>	<p>Presidente: R. Angélica Aquino Tapia</p> <p>Secretario: Ángel Martínez Ramírez</p> <p>1er Escrutador: Socorro Islas Carranza</p> <p>2do Escrutador: Lilia García Tapia</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo</p> <p>Ángel Martínez Ramírez, inscrito Listado Nominal casilla 274 contigua 2, página 27, número de elector 552</p> <p>Socorro Islas Carranza, inscrita Listado Nominal casilla 274 contigua 2, página 5, número de elector 85</p> <p>Lilia García Tapia, inscrita Listado Nominal casilla 274 contigua 1, página 15, número de elector 296</p>
29	274 C3	<p>Presidente: Esmeralda Avilés Rosales</p> <p>Secretario: Yanet Larios López</p> <p>1er Escrutador: Hilario Álvarez Ramírez</p> <p>2do Escrutador: Nelly Alejandra León Bustamante</p>	<p>Presidente: Avilés Rosales Esmeralda</p> <p>Secretario: Larios López Yanet</p> <p>1er Escrutador: Ríos Hernández Germán</p> <p>2do Escrutador: López Domínguez Alejandra Leticia</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo</p> <p>López Domínguez Alejandra Leticia, inscrita Listado Nominal casilla 274 contigua 2, página 14, número de elector 282</p>

		<p>1er Suplente: Germán Ríos Hernández</p> <p>2do Suplente: José Cruz Ángeles López</p> <p>3er Suplente: Héctor Barrios Gómez</p>		
30	275 B	<p>Presidente: María Jovita Ríos Quintero</p> <p>Secretario: María Vega Bustamante</p> <p>1er Escrutador: María Jenny Ortega Cruz</p> <p>2do Escrutador: Crecencia Castelán Domínguez</p> <p>1er Suplente: Judith Castelán Ortega</p> <p>2do Suplente: María Isabel Castelán Tapia</p> <p>3er Suplente: Julio Ríos Martínez</p>	<p>Presidente: María Jovita Ríos Quintero</p> <p>Secretario: Néstor Hernández Ríos</p> <p>1er Escrutador: Judith Castelán Ortega</p> <p>2do Escrutador: Crecencia Castelán Domínguez</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Néstor Hernández Ríos, inscrito Listado Nominal casilla 275 básica, página 16, número de elector 320</p>
31	275 C1	<p>Presidente: Mariana Tapia Rodríguez</p> <p>Secretario: Néstor Hernández Ríos</p> <p>1er Escrutador:</p>	<p>Presidente: Mariana Tapia Rodríguez</p> <p>Secretario: Ma. Maximina Castelán Domínguez</p> <p>1er Escrutador: Lucina Castelán</p>	<p>Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo José Luis Martínez Ortega se encuentra en bajas por suspensión de sus derechos políticos a partir del 22 de</p>

		<p>Karina Rivera Islas</p> <p>2do Escrutador: María Maximina Castelán Domínguez</p> <p>1er Suplente: Roberto Cruz Ortega</p> <p>2do Suplente: María Félix Guevara Hernández</p> <p>3er Suplente: Lucina Castelán Domínguez</p>	<p>Domínguez</p> <p>2do Escrutador: José Luis Martínez Ortega</p>	<p>febrero de 2011.</p> <p>Oficio: INE/JLE/HGO/VS/1446/2016</p>
32	278 B	<p>Presidente: Domínguez Herrera Laura Aidé</p> <p>Secretario: Virginia Torres Muñoz</p> <p>1er Escrutador: Alberto López Hernández</p> <p>2do Escrutador: Miguel Osvaldo Romero Jardinez</p> <p>1er Suplente: Juana Cerón Ramírez</p> <p>2do Suplente: María de Jesús Sánchez Hernández</p> <p>3er Suplente: Arelly Olvera Álvarez</p>	<p>Presidente: Laura Aide Domínguez Herrera</p> <p>Secretario: Miguel Osvaldo Romero</p> <p>1er Escrutador: Juana Cerón Ramírez</p> <p>2do Escrutador: Arelly Olvera Álvarez</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de Jornada Electoral y Acta de Escrutinio y Cómputo Miguel Osvaldo Romero, inscrito en Listado Nominal casilla 278 básica, página 31, número 647 Arelly Olvera Álvarez, inscrita Listado Nominal casilla 278 básica, página 24, número de elector 493</p>

33	280 C1	<p>Presidente: García Castelán Brenda Karina</p> <p>Secretario: Vargas Hernández Alberto</p> <p>1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel</p> <p>2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón</p> <p>1er Suplente: Cazares Calderón Rosa María</p> <p>2do Suplente: Domínguez Riveros Alberto</p> <p>3er Suplente: Castelán Morales María</p>	<p>Presidente: García Castelan Brenda Karina</p> <p>Secretario: Vargas Hernández Alberto</p> <p>1er Escrutador: Fernández Mejía Luis Daniel</p> <p>2do Escrutador: Rodríguez Márquez Salomón</p>	<p>La información se obtuvo del Acta de la Jornada Electoral García Castelán Brenda Karina, inscrita en Listado Nominal 280 básica, página 16, número de elector 331</p>
----	-----------	---	--	--

De la anterior información, la cual tiene sustento en documentos públicos, como lo son Actas de Jornada Electoral, Actas de Escrutinio y Cómputo, Listados Nominales, oficio número INE/JLE/HGO/VS/1446/2013, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo, los cuales de conformidad con el artículo 361 fracción I del Código Electoral del Estado de Hidalgo; puede desprender que en las casillas: 257 C3, 258 B, 258 C1, 258 C2, 258 C3, 259 C2, 260 C1, 261 C1, 262 B, 263 B, 264 B, 264 C3, 265 B, 265 C1, 265 C2, 267 B, 269 B, 269 C2, 269 C3, 271 C1, 271 C3, 272 B, 272 C1, 273 B, 273 C1, 274 B, 274 C1, 274 C2, 274 C3, 275 B, 278 B, y 280 C1, el día de la jornada electoral, el día cinco de junio del año dos mil dieciséis, la votación fue recepcionada por personas autorizadas por el Legislación Electoral antes citada, cumpliendo a cabalidad el requisito que señala el artículo 157 fracción IV del Código Electoral del Estado de Hidalgo, consistente en que se encuentren inscritos en el Listado Nominal, lo cual acredita que el

ciudadano radica en la sección correspondiente, cuenta con credencial para votar y se encuentra en pleno ejercicio de sus derechos político electorales, en consecuencia, son personas que el dispositivo legal en comento autoriza para recibir la votación; aunado a lo anterior, toda vez que los actores de los medios de impugnación acumulados al presente juicio, no aportaron los medios de prueba necesarios, para que este Órgano Jurisdiccional pueda arribar a la certeza de la verdad de sus aseveraciones, por el contrario, como se ha dicho antes, existen medios de prueba que acreditan que los ciudadanos que se desempeñaron como funcionarios electorales el día de la jornada electoral, cumplen con los requisitos para poder ser integrante de las mesas directivas de casilla, lo cual se traduce en una correcta y legal integración de las mesas directivas de las casillas impugnadas.

Siendo, solo en la casilla 275 contigua 1, en donde existió una irregularidad, como lo es que una persona que fungió como 2do Escrutador de nombre José Luis Martínez Ortega, no podía ejercer las atribuciones de funcionario electoral, en virtud de que se encuentra suspendido en sus derechos político electorales, como se desprende del oficio INE/JLE/HGO/VS/1446/2013, suscrito por el Vocal Secretario de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Hidalgo; por lo que en consecuencia, se declara la nulidad de dicha casilla, y por tanto debe haber una recomposición en el Acta de Cómputo Municipal de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo.

En virtud de los razonamientos lógico jurídicos vertidos por este Tribunal, se declara **PARCIALMENTE FUNDADO** el presente agravio, relativo a la recepción de la votación por personas distintas a las autorizadas por el Código Electoral del Estado de Hidalgo, solo en lo relativo a la casilla 275 contigua 1, y en consecuencia se declara la nulidad de la votación recibida en la misma; por lo que hace al resto de las casillas impugnadas, de acuerdo a la tabla arriba plasmada, se declara la valides de la votación recibida en las mismas.

SEGUNDO AGRAVIO. SE HAYA IMPEDIDO EL ACCESO A LA CASILLA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O SE LES HAYA EXPULSADO DE LA MISMA.

Los recurrentes Israel Trejo Barajas Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dentro del Juicio JIN-015-PRD-071/2016 y Francisco Javier Islas Álvarez, Representante Propietario del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera dentro del Juicio TEEH-JDC-101/2016;

entre otras manifestaciones señalaron: Así también causa agravio a nuestros representados, el que durante la jornada electoral del 5 cinco de junio del 2016, en las casillas: 270B, 270 C1 y 270 C2, el Representante de dicho Partido así como del Candidato Independiente señalado, fueron expulsados y en las casillas 268 B, 271 C1 y 272 B, se impidió el exceso al Representante del Partido de la Revolución Democrática, así como al Representante del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera.

Para método de estudio, procederemos a realizar el siguiente cuadro esquemático, en base a lo manifestado por los promoventes Partido de la Revolución Democrática y del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera, en sus escritos de demanda, mismas que en forma coincidente señalan lo siguiente:

CASILLA	Hora en que se expulsó al RC o RG	Nombre del representante de casilla o general	Existe causa que justifique el acto (entrar o expulsar)	Votos depositados cuando no estuvo el Partido representante
270 B	18:30	Diana Ingrid Díaz Vera	No	Se les expulso antes de realizar el cómputo.
270 C1	18:30	María Joba Hernández López	No	Se le expulso antes de realizar el cómputo.
270 C2	18:30		No	Se le expulso antes de realizar el cómputo.
268 B	8.00 am.	Ignacio Terrazas Hernández	No	Totalidad de votación emitida.
271 C1	8.00 am.	Ignacio Terrazas Hernández	No	Totalidad de votación emitida.
272 B	8.00 am.	Ignacio Terrazas Hernández	No	Totalidad de votación emitida.

Antes de entrar al estudio de fondo de la causal de nulidad referida, se considera que se deberá acreditar plenamente durante la jornada electoral y sin causa que las justifique, cualquiera de las dos siguientes circunstancias:

a). Que se haya impedido el acceso a la casilla a los Representantes de los Partidos Políticos, o

b). Refiere el promovente que se les haya expulsado de la misma.

En el acta de la jornada electoral, no se aprecian las firmas de los Representantes de Partido y/o Suplente, respectivamente, del Partido de la Revolución Democrática ante la mesa directiva de casilla; de igual manera, no se aprecian en el Acta de Escrutinio y Cómputo del expediente en cita, las firmas de los Representantes ante la mesa directiva de casilla, con lo cual se demuestra que los referidos Representantes Partidistas no participaron en la totalidad de la observación y vigilancia de los trabajos desarrollados por la mesa directiva de casilla desde su instalación hasta la culminación de la jornada.

En este contexto, para la actualización de la causal prevista en el artículo 384, fracción IV, del mencionado Código Electoral del Estado de Hidalgo, se requiere que los hechos establecidos para su integración, ocurran en los términos previstos en la Ley, y sean atribuibles a personas directas e inmediatamente relacionadas con los actos electorales propios de su función, porque los actos mediante los cuales se impida el acceso o se expulse, sin causa justificada a los Representantes de los Partidos Políticos ante la mesa directiva de casilla, deben de provenir de la única persona que esté en condiciones de impedir el acceso o expulsar de la casilla a los Representantes Partidistas, que es a saber, el Presidente de la mesa directiva de casilla, lo que en especie no ocurrió.

De esta manera, se puede afirmar que no existe la violación citada, en el sentido de que impidieron a los Representantes del Partido de la Revolución Democrática como del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera el acceso a las casillas en mención.

Ahora bien, el artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo refiere la votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

“...Fracción IV. SE HAYA IMPEDIDO EL ACCESO DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS O HABERLOS EXPULSADO, SIN CAUSA JUSTIFICADA.”

Por lo que procederemos a entrar al estudio del marco teórico de la citada causal para el mejor entendimiento de la misma.

Primeramente, debemos de estudiar cuando se deben de registrar los Representantes de los Partidos Políticos en la casilla; los Partidos Políticos, una vez registrados sus candidatos, fórmulas y listas, y hasta trece días antes del día de la elección, tendrán derecho a nombrar dos Representantes Propietarios y un Suplente, ante cada mesa directiva de casilla, y Representantes Generales Propietarios, tomando en consideración lo siguiente:

- En elección federal cada Partido Político o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un Representante Propietario y un Suplente, y
- En elección local cada Partido Político, Coalición, o Candidato Independiente, según sea el caso, podrá acreditar un Representante Propietario y un Suplente.

Los Partidos Políticos podrán acreditar también, en cada uno de los distritos electorales uninominales, un Representante General por cada diez casillas electorales ubicadas en zonas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales.

Los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla y generales, podrán firmar sus nombramientos hasta antes de acreditarse en la casilla; así mismo, deberán portar en lugar visible durante todo el día de la jornada electoral, un distintivo de hasta 2.5 por 2.5 centímetros, con el emblema del Partido Político al que pertenezcan o al que representen y con la leyenda visible de "representante". Al final de la jornada los representantes recibirán una copia legible de las actas que se levanten en la casilla, en el orden de antigüedad del registro por Partido Político. En caso de no haber Representante en las mesas directivas de casilla, las copias serán entregadas al Representante General que así lo solicite (artículo 259, LEGIPE).

A continuación, plasmamos cuáles son los derechos de los Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en la casilla:

- Podrán participar en la instalación de la casilla y contribuir al buen desarrollo de sus actividades hasta su clausura. Tendrán el derecho de observar y vigilar el desarrollo de la elección;
- Deben recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio elaboradas en la casilla y presentar escritos

relacionados con incidentes ocurridos durante la votación, al término del escrutinio y del cómputo podrán presentar escritos de protesta;

- Una vez que se levanta el acta de clausura podrán acompañar al Presidente de la mesa directiva de casilla, al Consejo Distrital correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral.
- Los representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, pudiéndolo hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva (artículo 261, LEGIPE)

La participación de los Representantes Generales de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes en la casilla, ejercerán su cargo exclusivamente ante las mesas directivas de casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados y deberán actuar individualmente. En ningún caso podrá hacerse presente al mismo tiempo en las casillas más de un Representante General, de un mismo Partido Político.

Podrán actuar en representación del Partido Político y, de ser el caso de la Candidatura Independiente que los acreditó, indistintamente para las elecciones que se celebren en la fecha de la jornada electoral, en ningún caso sustituirán en sus funciones a los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla, sin embargo, podrán coadyuvar en sus funciones y en el ejercicio de los derechos de éstos ante las propias mesas directivas de casilla. No pueden ejercer o asumir las funciones de los integrantes de las mesas directivas de casilla en ningún supuesto.

No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en las que se presenten y en todo tiempo podrán presentar escritos de incidentes que se susciten durante el desarrollo de la jornada electoral, pero sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo cuando el Representante de su Partido Político ante la mesa directiva de casilla no estuviere presente. Finalmente podrán comprobar la presencia de los Representantes de su Partido Político en las mesas directivas de casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño (artículo 260, LEGIPE).

Ahora bien, las causas justificadas para impedir el acceso o expulsar a los Representantes de los Partidos Políticos corresponde al Presidente de la mesa

directiva, en ejercicio de sus facultades, preservar el orden y mantener la estricta observancia de la Ley. Para ello, dicho funcionario puede solicitar en todo tiempo el auxilio de la fuerza pública, para ordenar el retiro de la casilla de cualquier persona que altere gravemente el orden (incluyéndose desde luego, a los Representantes de los Partidos Políticos), impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia física o moral sobre los electores, los Representantes de los Partidos o los miembros de la mesa directiva de casilla.

Otra causa justificada para impedir el acceso o expulsar a los Representantes acreditados ante la mesa directiva de casilla, es que estos se presenten intoxicados, bajo el influjo de enervantes, embozados o armados (artículo 280, LEGIPE).

En el Derecho Electoral el bien jurídico que tutela esta causal y de las disposiciones mencionadas se infiere claramente que la causal de nulidad en estudio tutela los principios de certeza, objetividad, legalidad e imparcialidad, respecto del desarrollo de la recepción de la votación en la casilla, garantizando la participación equitativa de los Partidos Políticos dentro de la jornada electoral, de tal forma que durante el día de los comicios puedan presenciar, a través de sus representantes, todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral ante el Consejo correspondiente, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral.

Es por ello que las características de certeza, objetividad y legalidad que deben revestir los resultados de las elecciones, así como la actuación imparcial de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, podrían ponerse en duda, en la medida en que, sin causa justificada, se impidiera a los Partidos Políticos su participación en el desarrollo de la jornada electoral y, particularmente, en la vigilancia de los actos que se realizan en el ámbito de la casilla. Con el propósito de garantizar la certeza de los resultados electorales y la participación equitativa de los Partidos Políticos dentro de la contienda electoral, la legislación de la materia establece que los Partidos Políticos pueden vigilar que todos los actos que se realizan durante el desarrollo de los comicios, desde la instalación de la casilla, hasta la entrega del paquete electoral al Consejo respectivo, se ajusten en lo conducente al principio de legalidad. Esta garantía de transparencia de los comicios, hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad en la que, como es bien sabido, resultan corresponsables los Partidos Políticos.

Los elementos que debemos demostrar para configurar la hipótesis de esta causal son:

- Impedir el acceso o expulsar a los Representantes de los Partidos Políticos;
- Que dicho acto se haya realizado sin causa justificada; y
- Que sea determinante para el resultado de la votación.

Es de importancia mencionar como debemos de realizar un estudio para esta causal de nulidad para estar en posibilidad de determinar si se actualiza esta hipótesis y para ello tenemos al respecto al primer supuesto, podemos establecer que es necesario que el Partido inconforme compruebe el carácter de la persona que dice ser su Representante ante la mesa directiva de casilla, y que se le impidió el acceso o que se le expulsó.

En el segundo supuesto se debe de acreditar que esta expulsión o negación del acceso a casilla fue sin causa justificada, es decir, que no había razón alguna para que el Presidente ordenara lo anterior.

Respecto del tercer supuesto, éste implica que para que se actualice la causal de nulidad de votación recibida en casilla, no basta con que se acrediten los supuestos normativos que la integran, sino que, además, debe verificarse si ello fue determinante para el resultado de la votación, lo que acontecerá al acreditarse que se han actualizado los supuestos de la causal, y que con ello se vulnera de manera grave alguno o algunos de los principios tutelados por esta causal.

Las pruebas que debemos de analizar para la causal en estudio son:

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario analizar las constancias que obran en autos, particularmente las que se relacionan con el agravio en estudio.

- Actas de la Jornada Electoral.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Aviso de suspensión de la votación.
- Acta de quebrantamiento del orden.
- Escritos de incidentes.

- Escritos de protesta.

A continuación señalamos las tesis y criterios de jurisprudencia relacionados con la causal invocada:

Instrumento jurídico	Síntesis
<u>Jurisprudencia 09/98</u>	Principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Su aplicación en la determinación de la nulidad de cierta votación, cómputo o elección.
<u>Jurisprudencia 13/2000</u>	La irregularidad en que se sustente para anular los votos en una casilla siempre debe ser determinante para el resultado de la votación, aun cuando en la hipótesis respectiva, tal elemento no se mencione expresamente.
<u>Jurisprudencia 39/2002</u>	Criterios para establecer cuándo una irregularidad es determinante para su resultado.
<u>Jurisprudencia 20/2004</u>	El sistema de nulidades. Solamente comprende conductas calificadas como graves.
<u>Tesis XIX/2005</u>	Los Partidos Políticos coaligados parcialmente pueden tener además del Representante común, uno distinto en las elecciones en que actúan individualmente.

Aunado a lo anterior el tercero interesado manifestó lo siguiente:

En su escrito de impugnación, el Instituto Político inconforme reclama que en las casillas 270 básica, 270 contigua 1, 270 contigua 2, 268 básica, 271 contigua 1, 272 básica, sin causa justificada se impidió el acceso a los Representantes de su Partido, o que se les expulso de las mismas, y que dicha circunstancia es determinante para los resultados del cómputo de la votación actualizándose, en su concepto, la causal de nulidad prevista en la fracción IV del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Desde nuestra perspectiva, el agravio de referencia se declara **INFUNDADO**, conforme a las siguientes consideraciones:

Como se advierte, esta causal de nulidad tutela un principio de certeza para que no se generen dudas en torno a los resultados de la votación recibida en una casilla electoral y garantiza la participación equitativa de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, de tal forma que el día de la jornada electoral sus Representantes puedan presenciar todos los actos que se realizan (desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral). Por lo tanto, el impedir el acceso a la casilla o la expulsión de esta de los Representantes de un Partido Político o Candidato Independiente, cuando se carece de causa justificada, podría suponer una actualización parcial e ilegal por parte de la Autoridad Electoral y poner en duda la objetividad y certeza que deben reflejar los resultados obtenidos en la casilla correspondiente.

Esto es que, por las circunstancias particulares del caso, no sea posible sostener que la votación recibida en la casilla refleja fielmente la voluntad del electorado, al haberse desvanecido la posibilidad de que los actores electorales ejerzan su facultad de vigilancia del proceso de recepción de la votación y el cómputo de los sufragios.

Lo anterior, cobra actualidad y trascendencia cuando uno de los Institutos Políticos que participa dentro de la contienda electoral demuestra que habiendo registrado oportunamente Representantes ante la casilla de que se trate (y que dichos Representantes acudieron efectivamente al lugar de la ubicación de la misma a efecto de ejercer las funciones que les autoriza la norma electoral), sin encontrarse en los supuestos legales que así lo autorizan, hayan sido expulsados de la casilla o se les haya impedido el acceso a la misma, propiciándose que los Representantes Partidistas no pudieran ejercer sus funciones de vigilancia en el ámbito de la respectiva casilla.

En el caso concreto, la pretensión de nulidad propuesta por el demandante no debe ser acogida favorablemente habida cuenta que:

En las actas de escrutinio y cómputo, así como en las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, se aprecia con claridad que los Representantes del C. Francisco Javier Islas Álvarez, en su calidad de Candidato Independiente estuvieron presentes ya que obra la firma autógrafa de los mismos en el apartado correspondiente, por lo que resulta evidente que es falsa la afirmación del impetrante, aunado a que no existe incidente alguno reportado en las casillas respecto a la causal argumentada.

Por lo tanto, desde nuestra perspectiva, no existen elementos demostrativos idóneos y suficientes que permitan tener por actualizada la causal de nulidad que invoca la parte actora, de ahí que deban desestimarse los agravios propuestos y así se solicita, respetuosamente, que lo resuelva este H. Tribunal Electoral.

Ahora bien por cuanto hace al agravio planteado por los recurrentes Israel Trejo Barajas Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática dentro del Juicio JIN-015-PRD-071/2016 y Francisco Javier Islas Álvarez, Representante Propietario del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera; cada uno por separado dentro de sus demandas refieren seis casillas en las que a su parecer se infringió dicha conducta encuadrada para ellos en la fracción IV del artículo 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, pero al ser acumulados dichos expedientes y al ver que dichas casillas coinciden en ser las mismas que impugna cada uno por separado, este Órgano Electoral estudiara las seis casillas ya que como se dijo son las mismas seis casillas que impugnan ambos Representantes, siendo estas: 270 B, 270 C1, 270 C2, 268 B, 271 C1 y 272 B.

Este Órgano Electoral al entrar al estudio de las casillas mencionadas por los impetrantes que impugnan esta causal y una vez que contamos con los documentos requeridos al Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, podemos apreciar que por lo que respecta a **la casilla 270 B**; en el Acta de Jornada Electoral en la razón donde dice: escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes presentes y marque si es Propietario o Suplente y asegúrese de que todos firmen en la instalación de la casilla y marque con una "x" si firmo bajo protesta; y en la presente Acta existen las firmas de todos los Representantes de los Partidos Políticos participantes y Representantes de los Candidatos Independientes firmando bajo protesta; lo mismo también para el cierre de la votación marcando con una "x" firmando bajo protesta apreciando que todos los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes firmaron dicha Acta de Jornada Electoral pudiendo con ello demostrar que en la instalación de casilla 270 B así como en el cierre de la misma siempre estuvieron los Representantes de los Partidos Políticos y Representantes de Candidatos Independientes en específico la Representante del Partido de la Revolución Democrática, de nombre Diana Ingrid Díaz Vera, así como María Luisa Ramírez Gayosso, Representante del Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera, nunca fueron expulsadas dichas Representantes, como lo quieren hacer ver los impetrantes ya que el mismo artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dice el que afirma está obligado a probar,

situación que nunca demostraron con ningún medio de prueba alguno que efectivamente fue expulsada dicha Representante.

Ya que los impetrantes refieren que la C. Diana Ingrid Díaz Vera fue expulsada a las 18:30 y que se le expulso antes de realizar el cómputo; dicho que de igual forma carece de valor por los actores ya que podemos demostrar con el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio observando que la C. Diana estuvo presente en el desarrollo del escrutinio y cómputo de la casilla referida misma ya que en el apartado del Acta donde dice Representantes de los Partidos Políticos o Candidatos Independientes presentes marquen con una “x” Propietarios o Suplentes y asegúrese de que todos firmen ahí aparece el nombre de Diana como Representante del Partido de la Revolución Democrática, con esto evidenciamos que lo que dicen los impetrantes carece de valor probatorio:

Robusteciendo lo anterior también este Órgano Electoral puede demostrar que en la casilla en estudio siendo la 270 B, de la constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal en el apartado de los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos presentes así como de los Representantes de los Candidatos Independientes podemos observar que la Representante del Partido de la Revolución Democrática la C. Diana firma estampando su nombre, demostrando con ello que estuvo presente en dicha Acta de clausura tal y como se aprecia en la misma constancia de clausura de casilla, documentales que obran en autos y que por la naturaleza de los mismos este Órgano Electoral al ser concatenados entre sí, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por lo que respecta a **la casilla 270 C1** en el Acta de Jornada Electoral en la razón donde dice: escriba los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes presentes y marque si es Propietario o Suplente y asegúrese de que todos firmen en la instalación de la casilla y marque con una “x” si firmo bajo protesta; y en la presente Acta existen las firmas de todos los Representantes de los Partidos Políticos participantes y Representantes de los Candidatos Independientes firmando bajo protesta; lo mismo también para el cierre de la votación marcando con una “x” firmando bajo protesta apreciando que todos los Representantes de los Partidos Políticos y de Candidatos Independientes firmaron dicha Acta de Jornada Electoral pudiendo con ello demostrar que en la instalación de casilla 270 C1 así como en el cierre de la misma siempre estuvieron los Representantes de los Partidos Políticos y Representantes de Candidatos Independientes.

También podemos demostrar que con el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla en estudio observando que en el apartado del Acta donde dice Representantes de los Partidos Políticos o Candidatos Independientes presentes marquen con una "x" Propietarios o Suplentes y asegúrese de que todos firmen pudiendo observar que todos los Representantes firmaron dicha Acta.

Robusteciendo lo anterior también este Órgano Electoral puede demostrar que en la casilla en estudio siendo la 270 C1, de la constancia de clausura de casilla y remisión de paquete electoral al Consejo Municipal en el apartado de los nombres de los Representantes de los Partidos Políticos presentes así como de los Representantes de los Candidatos Independientes podemos observar que el nombre que refieren los actores siendo el de C. María Joba Hernández López como la refieren los dos recurrentes, no existe dentro de los Representantes de la casilla en estudio demostrando con ello que dicha persona nunca participo en la casilla en mención, tal y como se aprecia en la misma constancia de clausura de casilla, documentales que obran en autos y que por la naturaleza de los mismos este Órgano Electoral al ser concatenados entre sí, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, de igual forma el mismo artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dice el que afirma está obligado a probar, situación que nunca demostraron que la C. María Joba Hernández López hubiera participado como Representante en la casilla en estudio y ni con ningún medio de prueba alguno que efectivamente fue expulsada dicha Representante.

Respecto a **la casilla 270 C2** para empezar en su demanda los actores nunca refieren quien fue expulsado o expulsada de la casilla en comentó ya que en el apartado del nombre del Representante de casilla o general lo dejan en blanco, situación que no entramos al estudio por no referir quien fue expulsado de la casilla mencionada, aun y cuando este Tribunal cuenta con copia certificada de dicha casilla.

Ahora bien de **la casilla 268 B**, del Acta de la Jornada Electoral en el apartado de si se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla esta dice que no se presentaron incidentes, motivo por el cual podemos demostrar que no hubo incidentes en la hora que refieren los impetrantes, ya que en su escrito de demanda refieren que el C. Ignacio Terrazas Hernández fue expulsado de la casilla referida a las 8:00 am., situación que no se ve corroborada con ningún medio de prueba alguno, ya que la misma Acta de jornada electoral estuviera asentado dicho incidente en cuestión, robusteciendo lo anterior también contamos con la hoja de incidentes de la casilla 268 B, y esta aparece todo el espacio en

blanco con una x marcada refiriendo que no se presentó algún incidente como lo quieren hacer valer los actores, ya que términos del artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dice que el que afirma está obligado a probar, situación que en ningún momento los actores demuestran que efectivamente el C. Ignacio Terrazas Hernández haya sido expulsado de la casilla en estudio, lo mismo también para el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla referida ya que está en el apartado de incidentes esta dice: “sin incidentes” documentales que obran en autos y que por la naturaleza de los mismos este Órgano Electoral al ser concatenados entre sí, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

De igual manera para **la casilla 271 C1** de esta podemos demostrar de igual forma.

Del Acta de la Jornada Electoral en el apartado de si se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla esta dice que no se presentaron incidentes, motivo por el cual podemos demostrar que no hubo incidentes en la hora que refieren los impetrantes, ya que en su escrito de demanda refieren que el C. Ignacio Terrazas Hernández fue expulsado de la casilla referida a las 8:00 am. Situación que no se ve corroborada con ningún medio de prueba alguno, ya que la misma Acta de jornada electoral estuviera asentado dicho incidente en cuestión, robusteciendo lo anterior también contamos con el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 271 C1 y esta aparece en blanco en donde refiere si se presentó algún incidente demostrando con ello que no hubo tal, como lo quieren hacer valer los actores, ya que en términos del artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dice que el que afirma está obligado a probar, situación que en ningún momento los actores demuestran que efectivamente el C. Ignacio Terrazas Hernández haya sido expulsado de la casilla en estudio, documentales que obran en autos y que por la naturaleza de los mismos este Órgano Electoral al ser concatenados entre sí, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Y por último **la casilla 272 B** esta podemos demostrar de igual forma del Acta de la Jornada Electoral en el apartado de si se presentaron incidentes durante la instalación de la casilla esta dice que no se presentaron incidentes, motivo por el cual podemos demostrar que no hubo incidentes en la hora que refieren los impetrantes, ya que en su escrito de demanda refieren que el C. Ignacio Terrazas Hernández fue expulsado de la casilla referida a las 8:00 am. Situación que no se ve corroborada con ningún medio de prueba alguno, ya que la misma Acta de Jornada Electoral estuviera asentado dicho incidente en cuestión,

robusteciendo lo anterior también contamos con el Acta de escrutinio y cómputo de la casilla 272 B y esta aparece en blanco en donde refiere si se presentó algún incidente diciendo en dicha Acta que no se presentó ningún incidente, tal y como lo quieren hacer valer los actores, ya que términos del artículo 360 del Código Electoral del Estado de Hidalgo dice que el que afirma está obligado a probar, situación que en ningún momento los actores demuestran que efectivamente el C. Ignacio Terrazas Hernández haya sido expulsado de la casilla en estudio, documentales que obran en autos y que por la naturaleza de los mismos este Órgano Electoral al ser concatenados entre sí, se les otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 361 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

Por todo lo anterior al analizar y valorar cada una de las casillas impugnadas por los hoy actores, este Órgano Electoral, llega a la conclusión de que resulta **INFUNDADO** el agravio que pretenden hacer valer los impetrantes; invocando la fracción IV del numeral 384 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, ya que a todas luces se puede observar que en las casillas 270 B, 270 C1, 270 C2, 268 B, 271 C1 y 272 B, nunca se demostró que los Representantes que refiere hayan sido expulsados de las casillas en estudio o se les haya impedido el acceso a las mismas.

Por lo tanto, las casillas en estudio no pueden anularse o con ellas anular la elección en el Municipio de Cuauhtepéc de Hinojosa, Hidalgo, ya que los argumentos de los actores carecen de material probatorio para poder demostrar su dicho, aunado a que con las documentales públicas que obran en autos no se acreditó, que la Representante del Partido de la Revolución Democrática Diana Ingrid Díaz Vera, o algún otro Representante haya sido expulsado o bien se les haya impedido el acceso a las casillas referidas con anterioridad, como consecuencia de lo anterior por lo que respecta a este agravio y al declararlo de infundado por esta Autoridad Electoral se confirma la entrega de constancia de mayoría relativa al Partido Revolucionario Institucional.

TERCER AGRAVIO. SEAN ENTREGADOS EL PAQUETE Y SOBRE ELECTORAL, AL CONSEJO MUNICIPAL O DISTRITAL ELECTORAL FUERA DE LOS PLAZOS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO.

Respecto a esta causal de nulidad, los Partidos Políticos expresan como agravios lo siguiente:

- a) El representante del Partido Encuentro Social manifiesta en su escrito *que los paquetes electorales de las casillas 267 B y 267 C1, fueron abandonados.*
- b) El representante del Partido Acción Nacional refiere en su escrito *que los paquetes electorales de las casillas 267 B y 267 C1, fueron abandonados, por parte de los funcionarios electorales en el lugar donde se instalaron las casillas, que las actas de escrutinio y cómputo no fueron llenadas por los funcionarios de casilla, no cumpliendo con las obligaciones que le confería la Ley, por lo que funcionarios del Instituto Nacional Electoral se acercaron a recoger los paquetes a la una de la madrugada del día 6 de junio del año en curso, no existiendo causa justificada para que el paquete electoral, permanecieran hasta esas horas en dicho lugar, manipulando el contenido del mencionado paquete, por lo que la nulidad que hace valer es con el fin de salvaguardar la certeza y objetividad del mismo.*
- c) Por su parte el Partido del Trabajo, refiere *que la casilla 267 básica durante la etapa de escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla abandonaron sus funciones y dejaron el paquete electoral abandonado, por lo que tuvo que trasladarse personal del Instituto Nacional Electoral a fin de rescatar el mismo, corroborando lo anterior con el escrito de protesta debidamente suscrito por los Representantes de los Partidos Políticos donde se hace referencia a esa irregularidad, por lo que se ratifica que dicha votación no fue escrutada, por lo tanto, dicha votación debe ser anulada por esta autoridad; el paquete electoral 264 contigua 3 fue recibido un poco después de la una de la madrugada del día 6 de junio del año en curso, cuando del lugar donde se recibió la votación al lugar donde se instaló el Consejo Electoral Municipal existe una distancia de 5 kilómetros aproximadamente, estimándose un tiempo de traslado de diez a quince minutos, no existiendo causa justificada para que el paquete electoral de la casilla antes mencionada se haya retrasado en su entrega al Consejo lo que nos permite concluir que desde la clausura de la mencionada casilla a la hora de recepción en el consejo fue manipulado el contenido del mencionado paquete, por lo que la nulidad que hago valer en este apartado hago prosperar a fin de salvaguardar la certeza y objetividad del mismo.*

- d) El Representante del Partido Nueva Alianza manifiesta en su escrito *que los paquetes electorales de las casillas 367 B y 367 C1, fueron abandonados.*
- e) Por su parte el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática en su demanda señala *al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, esta se hizo con un retraso absurdo, se solicita la nulidad de la votación en las casillas comentadas en el presente numeral que fueron entregadas con extemporaneidad y sin causa justificada.*
- f) El Candidato Independiente en su demanda señala *al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, esta se hizo con un retraso absurdo, sin que haya mediado causa justificada.*

La causal invocada, se encuentra prevista en el artículo 384 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, el cual a la letra señala:

*“Artículo 384.- La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada. (...)
VI.- Sean entregados el paquete y sobre electoral, al Consejo Municipal o Distrital Electoral fuera de los plazos que este Código establece;
(...)”*

Cabe mencionar que, el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del Consejo Electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Los elementos para calificar la inmediatez de la entrega han sido establecidos por la Sala Superior en la tesis de jurisprudencia número S3ELJD

02/97, publicada en la página veintisiete de la revista "Justicia Electoral", año 1997, suplemento número 1, que dice:

"PAQUETES ELECTORALES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR ENTREGA INMEDIATA DE LOS. El Tribunal Federal Electoral considera que la expresión "inmediatamente" contenida en el artículo 238, párrafo 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales debe entenderse en el sentido de que, entre la clausura de la casilla y la entrega de los paquetes y expedientes, solamente transcurra el tiempo necesario para el traslado del lugar en que estuvo instalada la casilla al domicilio del Consejo Distrital, atendiendo a las características de la localidad, los medios de transporte y las condiciones particulares del momento y del lugar." Sala Superior. S3ELJD 02/97.

El artículo 184 del Código Electoral, establece que el Consejo Distrital dispondrá para la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales de cada casilla, que se haga conforme al procedimiento siguiente:

- a) *Se recibirán en el orden en que sean entregados por las personas facultadas para ello.*
- b) *El presidente o funcionario autorizado del Consejo distrital extenderá el recibo señalando la hora en que fueron entregados.*
- c) *El Presidente del Consejo Distrital dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas colocando por separado los de las especiales, en un lugar dentro del local del consejo que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo distrital o municipal;*
- d) *El Presidente del Consejo Distrital o Municipal, bajo su responsabilidad, los salvaguardará y al efecto dispondrá que sean selladas las puertas de acceso del lugar en que fueron depositados, en presencia de los Representantes de los partidos o Candidatos.*

De los anteriores preceptos, se observa que legalmente se encuentran previstos mecanismos para la seguridad de la documentación electoral, entre los que destacan: la elaboración de constancias de clausura de la casilla; que toda la documentación se encuentre contenida en un paquete en cuya envoltura firmen los funcionarios de casilla y los Representantes Partidistas que deseen hacerlo.

Asimismo, que la entrega del paquete electoral se realice por conducto de los funcionarios de la casilla, que al llegar al Consejo Distrital respectivo se expida recibo y se haga constar la entrega en el acta circunstanciada de recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales por los Consejos Distritales, todo ello con el objetivo de que no se genere incertidumbre sobre la documentación que refleja el sentido de la voluntad popular manifestada mediante el voto.

Para la verificación del cumplimiento de los requisitos y formalidades esenciales que reviste la entrega de los paquetes electorales a los Órganos Distritales respectivos, se debe atender básicamente a dos criterios relacionados entre sí, uno temporal y otro material, a saber:

***I. Temporal,** que se relaciona con el tiempo utilizado para el traslado de los paquetes electorales de casilla a los consejos distritales respectivos.*

***II. Material,** que se vincula con el contenido de los paquetes electorales y atañe a que los mismos lleguen en forma íntegra ante la autoridad encargada de publicar los resultados preliminares y realizar el cómputo distrital de la elección respectiva, cuyo objetivo es garantizar el principio de certeza.*

Al ser dicho principio uno de los pilares rectores sobre los que descansa la función electoral, es imperativo prever los mecanismos legales para que no sea vulnerado, a fin de evitar la desconfianza sobre los resultados finales de los Procesos Electorales, los cuales deben ser fidedignos y confiables.

Por tanto, debe considerarse que si el legislador previó que en el traslado de los paquetes electorales a los Consejos Distritales, se observen ciertas medidas de seguridad con el fin de salvaguardar el sentido de la voluntad popular contenido en los mismos, en aras de no hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares, en los casos en que

se acredite la entrega con alteraciones o incompleto del paquete electoral, sin causa justificada, este Tribunal Electoral debe efectuar el análisis metódico.

Es decir, revisar si de las constancias que obran en autos se desprende que el referido paquete evidencia muestras de alteración o cualquier otra irregularidad que genere duda fundada sobre la autenticidad de su contenido y transgreda el principio constitucional de certeza, ya que, de no ser así, deberá tenerse en consideración, al resolver, el principio general de derecho contenido en el aforismo latino lo útil no puede ser viciado por lo inútil, que en la materia electoral, cobra especial importancia, en términos de la citada jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.- Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección;

y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Jurisprudencia 9/98. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos. **Notas:** El contenido de los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos interpretados en esta jurisprudencia, corresponde con el 41, párrafo segundo, bases V y VI de la Constitución vigente; asimismo el artículo 69, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, corresponde con el 105, párrafo 2, del ordenamiento vigente. **La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil**

novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

Ahora bien, conforme al contenido de la causal de nulidad en estudio, prevista por el artículo 384 fracción VI del Código Electoral del Estado de Hidalgo, la votación recibida en una casilla será nula cuando sin causa justificada:

Que el paquete electoral haya sido entregado al Consejo Municipal o Distrital Electoral correspondiente fuera de los plazos establecidos en el Código.

Asimismo, deberá verificarse si al recibirse el paquete electoral, muestre signos evidentes de alteraciones que pongan en duda la autenticidad de su contenido, o inclusive, una vez verificado éste, discrepe del asentado en las actas correspondientes.

En el presente caso, cabe señalar que los actores son omisos en su agravio al no precisar circunstancias de tiempo, modo y lugar, respecto de los elementos que conforman esta causal, ya que sus agravios son genéricos, además de que omiten ofrecer las pruebas correspondientes que sirvan para acreditar su dicho.

No obstante, lo anterior, este Tribunal Electoral analizará dicha causal pese a lo genérico de los agravios a fin de garantizar que dicho ejercicio democrático se haya llevado a cabo conforme a los principios rectores que regulan la materia.

Para ello, se estudiarán los motivos de inconformidad estrictamente como fue formulado, en ese sentido, es de señalar que ninguno de los supuestos que conforman esta causal se actualizan, porque los actores en ningún momento señalan de qué manera se vulneró, ya sea el elemento temporal o material, dado que sólo indican con respecto a los agravios plasmados en los incisos a), b) y c) de este considerando, en los que se menciona que los recurrentes refieren con respecto a las casillas 267 B y 267 C1, “...los paquetes electorales fueron abandonados...”, en relación con la casilla 264 C3, el Representante del Partido del Trabajo menciona que “...el paquete electoral fue recibido un poco después de la una de la madrugada del día 6 de junio del año en curso, cuando del lugar donde se recibió la votación al lugar donde se instaló el Consejo Electoral Municipal existe una distancia de 5 kilómetros aproximadamente, estimándose un

tiempo de traslado de diez a quince minutos, no existiendo causa justificada para que el paquete electoral de la casilla antes mencionada se haya retrasado en su entrega al consejo lo que nos permite concluir que desde la clausura de la mencionada casilla a la hora de recepción en el consejo fue manipulado el contenido del mencionado paquete...”

Es de señalar a los recurrentes que de la Ley Electoral, se desprenden diversas facultades para los Consejos Electorales Municipales o Distritales, entre ellas, la relativa a la facultad con que se cuentan para determinar, previamente al día de la elección, la ampliación de los plazos para la entrega de paquetes y expedientes de casilla y otra diversa relativa a acordar que se establezca un mecanismo para la recolección de la documentación de las casillas, cuando fuere necesario y bajo la vigilancia de los Partidos Políticos que así desearan hacerlo.

Ahora bien, los plazos que se establezcan deben entenderse referidos a la entrega de los paquetes y expedientes de casilla al centro de acopio y no a su entrega en el consejo respectivo, pues precisamente es la Ley la que autoriza el establecimiento de mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, lo que tiene como uno de sus propósitos el de agilizar su entrega dentro de los plazos establecidos, una vez entregados dichos paquetes, cesa la responsabilidad del funcionario a quien se encomendó, transfiriendo la responsabilidad y manejo a las Autoridades Electorales, y pasando así de un momento electoral a otro, para dar inicio al cómputo correspondiente, por lo cual será incorrecto presuponer que el plazo para la entrega de los paquetes, corra desde el momento en que se da la clausura de la casilla hasta su llegada al Consejo Municipal, sin considerar el tiempo que medió con su entrega al centro de acopio; el lapso que estuvo en el mismo, hasta que se reuniera el número de paquetes acordado para hacer su traslado hasta el propio Consejo, así como su llegada a éste.

Así, para determinar la inmediatez es indispensable la existencia de un punto de referencia, es decir, de un hecho previo que sirva de parámetro para establecer, si entre las dos referencias temporales existe la mayor proximidad posible.

En el caso, los dos hechos cuya proximidad prescribe el Código Electoral del Estado son, en primer lugar, la clausura de la casilla electoral y, en segundo término, la entrega del paquete electoral al Consejo Electoral correspondiente; de lo que se deduce que la entrega de los paquetes electorales debe efectuarse de la manera más cercana posible a la clausura de la casilla.

De acuerdo con las reglas de la experiencia, aplicables el periodo para la entrega del paquete electoral varía en atención a las circunstancias particulares de la localidad donde la casilla y el domicilio del Consejo Electoral respectivos se ubiquen, en virtud de que el traslado del paquete implica la realización de una serie de acciones que dependen de la distancia que exista entre ambos sitios, las vías de comunicación, los medios de transporte, las condiciones climáticas, la hora del traslado e incluso la forma de trabajo establecida por el Consejo Electoral correspondiente, entre otros factores; de ahí que las características y condiciones mencionadas deban establecerse en cada caso concreto, con el fin de determinar el cumplimiento o incumplimiento del plazo legal.

Para integrar la causa de nulidad en comento, una vez demostrado el tiempo empleado en la entrega, debe acreditarse que éste fue excesivo, es decir, que la recepción del paquete electoral se efectuó con dilación, en atención a las condiciones propias del traslado; por ende, de acuerdo con el principio de derecho procesal que establece que el que afirma debe probar su afirmación, corresponde a la parte que aduce la nulidad, la carga procesal de acreditar la existencia de las circunstancias con las que se establezca el tiempo que debió emplearse en el traslado y entrega del paquete electoral, puesto que la Ley no lo precisa, y este lapso debe ser menor al que en la práctica se utilizó.

Ahora bien, el Secretario Ejecutivo del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante oficio número IEE/SE/3944/2016, de fecha catorce de julio del año dos mil dieciséis, remite documentación, correspondiente a varias casillas, mencionando que con respecto al requerimiento relativo al acta circunstanciada de la recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales, que le fue requerida, envía copias certificadas del oficio de fecha seis de junio del año dos mil dieciséis, por medio del cual el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepic de Hinojosa, Hidalgo, a través del Consejero Presidente hicieron de conocimiento a la Presidencia, a la Secretaría Ejecutiva y a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral todos del Instituto Estatal Electoral, que dicho Consejo Municipal Electoral, que se recibieron sesenta y seis paquetes electorales conforme a los plazos legales, con cero paquetes recibidos extemporáneamente.

De lo anteriormente expuesto válidamente se colige que los multicitados paquetes electorales recepcionados en dicho Consejo Municipal Electoral en estricto apego a la Ley de la materia Electoral fueron depositados y resguardados en la bodega que para tal objeto fue designada en las mismas instalaciones, lo anterior como válidamente se desprende de los hechos narrados en el acta de sesión de cómputo y escrutinio de fecha ocho de junio del año en curso,

declaración de validez y entrega de constancia de mayoría en la elección ordinaria de ayuntamiento en el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, llevada a cabo el día ocho de junio del año en que se actúa, concretamente lo señalado por el Presidente de dicho Consejo quien hizo en su momento la invitación a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el multicitado Consejo, para el efecto de que los acompañaran y se procediera a la apertura de la bodega que contenía y resguardaba los paquetes electorales de dicho Municipio.

Luego, a partir de la información consignada en dichos oficios es posible determinar que, en el caso que nos ocupa, no se actualiza la causal de nulidad invocada, ya que por lo que hace al aspecto temporal se pudo corroborar que los paquetes relativos a dichas casillas fueron entregados dentro de los parámetros que se consideran normales para la entrega de los paquetes.

Además, el Consejo Municipal Electoral tampoco consideró que la entrega de los paquetes electorales hubiera tenido lugar con incumplimiento al plazo legal, es decir, de forma no inmediata, ya que de haberlo estimado así, habría asentado en las constancias de recepción correspondientes, la existencia del retraso y si había o no justificación para ello, no obra en autos indicio alguno que permita deducir, que entre la clausura de cada una de las casillas electorales impugnadas y la entrega de los paquetes electorales, transcurrió un término mayor al necesario para el traslado de los paquetes y la realización de todas las actividades que le son inherentes, algunas previstas por la Ley Electoral y otras derivadas de las condiciones del momento y del lugar.

Por tanto, la cuestión a determinar no radica en el valor probatorio de las actas de entrega-recepción de paquetes electorales, ya que tal valor se encuentra fuera de discusión, porque se trata de documentos públicos, tal como lo dispone el artículo 361, fracción I, del Código Electoral del Estado, sino que el problema se centra en las afirmaciones que se pretenden acreditar con tales medios, es decir, en la idoneidad de la prueba.

En consecuencia, la causa de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla, relativa a la entrega extemporánea del paquete electoral, sin que para ello medié causa justificada, se actualiza únicamente, si tal irregularidad es determinante para el resultado de la votación, la causa de nulidad prevista en el artículo 384, fracción VI, del Código Electoral para el Estado, se integra por tres elementos explícitos, a saber:

a) la entrega del paquete electoral;

- b) el retardo en dicha entrega, y*
- c) la ausencia de causa justificada para el retardo, así como con el elemento de carácter implícito consistente, en que la irregularidad generada por los referidos elementos sea determinante para el resultado de la votación.*

Si se actualizan esos elementos explícitos, se produce también la demostración del elemento implícito, mediante la presunción iuris tantum de que el vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación; pero como tal presunción admite prueba en contrario, si queda demostrado que la irregularidad no fue determinante para el resultado de la votación, no se surtirá la hipótesis de nulidad de que se trata.

Esto es así, porque el Código Electoral para el Estado, establece una serie de formalismos, dirigidos a salvaguardar la integridad del paquete electoral, en el lapso que transcurre entre la clausura de casilla y la recepción del paquete por el Consejo Electoral correspondiente, con el fin de garantizar que el cómputo de la elección se efectúe sobre la base real de los resultados obtenidos en cada casilla.

Asimismo, la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en correlación con el artículo 384, fracción VI, del Código Electoral del Estado, conduce a estimar, que con la hipótesis de nulidad se sanciona la falta de certeza sobre la integridad del paquete electoral, con lo cual no queda garantizado que el cómputo de la elección se haga sobre los verdaderos resultados de la casilla correspondiente.

Pero si, como ya se dijo, en el expediente está evidenciado que los paquetes electorales recurridos permanecieron inviolados.

Si bien es cierto, el Partido Nueva Alianza, manifiesta en su escrito que los paquetes electorales de las casillas 367 B y 367 C1, fueron abandonados, también lo es, que de acuerdo a la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casillas para las elecciones locales, correspondiente al Municipio de Cuauhtepic de Hinojosa, dichas casillas no existen, esto es así, pues de la lista antes referida se advierten únicamente 66 casillas iniciando con la sección 257 básica, concluyendo con la sección 280 contigua 1, de ahí que se advierta que dichas casilla no obran en el encarte, por lo anterior, este Tribunal considera que el

motivo de inconformidad esgrimido por el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza es inoperante.

Ahora bien, por lo que hace al agravio visible en el inciso e) el Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática, refiere en su demanda que *al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contiene los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, esta se hizo con un retraso absurdo, se solicita la nulidad de la votación en las casillas comentadas en el presente numeral que fueron entregadas con extemporaneidad y sin causa justificada*, en el agravio identificado en el inciso f) el Candidato Independiente señala que *al momento de llevar a cabo la entrega de los paquetes que contienen los expedientes electorales de las casillas ya mencionadas, esta se hizo con un retraso absurdo, sin que haya mediado causa justificada*, empero, omiten precisar de manera expresa y clara la causal que en su opinión se actualiza, cabe mencionar que para los casos en que se haga valer la referida causal de nulidad invocada el Código Electoral del Estado, exige a los impugnantes, entre otras cuestiones:

- a) *El deber de precisar la mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite sea anulada;*
- b) *La causal que se invoque para cada una de ellas;*
- c) *Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación;*
- d) *Los agravios que cause el acto o resolución impugnada y los preceptos presuntamente violados.*

En ese sentido, para estar en condiciones de estudiar la aludida causal de nulidad, resulta indispensable que en la demanda se precisen los requisitos mínimos. De esa manera, el Órgano Jurisdiccional contará con los elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar, si se actualiza la causa de nulidad invocada.

En ese sentido, a juicio de este Órgano Jurisdiccional el argumento del promovente deviene inoperante, dado que es genérico e impreciso, además de pretender que este Tribunal lleve a cabo, de oficio, una investigación respecto de la debida integración de la mesa directiva de casilla antes precisada. Lo anterior, se apartaría del orden jurídico, dado que este Órgano Colegiado, solamente debe resolver impugnaciones, relativas a conflictos de intereses, calificados por la pretensión de una de las partes y la resistencia de la otra, a partir del ejercicio del derecho de acción de un sujeto de Derecho legitimado para ello; sin que tenga

facultad constitucional o legalmente prevista, para de oficio, iniciar una investigación respecto de los actos de las autoridades que incidan en materia política-electoral.

En este sentido, la parte actora debe exponer los hechos y conceptos de agravios respecto de su inconformidad; es decir, debió mencionar el nombre del funcionario que a su parecer integró de manera incorrecta la mesa receptora de votación o, en su caso, presentar mayores elementos de prueba para acreditar que no existe certeza respecto de quién o quienes la integraron, para que este Órgano Jurisdiccional estuviera en posibilidad de ponderar tal irregularidad para, en su caso, atendiendo a las reglas de la lógica y sana crítica, determinar lo que en Derecho correspondiera, lo que en la especie no ocurrió. Por ende, ante lo genérico de los conceptos de agravio es que deviene inoperante.

En consecuencia, este Tribunal Electoral estima que los agravios hechos valer por los actores respecto a la acreditación de la causal de nulidad prevista en la fracción VI del artículo 384 de la Ley Procesal son **INFUNDADOS**.

CUARTO AGRAVIO. SE EJERZA VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN DE ALGUNA AUTORIDAD O PARTICULAR SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O DE LOS ELECTORES, DE TAL MANERA QUE SE AFECTEN LA LIBERTAD Y EL SECRETO DEL VOTO.

El Partido de la Revolución Democrática y el Candidato Independiente, en forma coincidente refieren que *en las inmediaciones de la casilla 276 existió propaganda electoral en apoyo del Partido Revolucionario Institucional, consistente en que se encontraba adherida a una camioneta color blanca, lo cual generó presión al electorado para sufragar por esa opción política ya que estuvo gran parte de la jornada electoral al exterior de la casilla antes referida. En las casillas descritas en las hojas de incidentes ingresadas antes del día 8 de junio, los funcionarios de casilla, respaldados por los representantes del INE se negaron a recibir escritos de incidentes durante la jornada electoral, en dichos incidentes se hace constar la presión que se ejerció sobre los votantes, ya que el Partido Revolucionario Institucional realizó lo que se conoce como “acarreo” y de igual manera instaló las denominadas “casas amigas” en las cuales se ejerció presión y compra del voto, circunstancias entre otras, mencionadas en los escritos de protesta ingresados antes de la sesión cómputo y validez, y que señala en el siguiente cuadro:*

CASILLA SECCIÓN	INCIDENTES REPORTADOS ANTES DE LA SESIÓN DE CÓMPUTO Y VALIDEZ DE LA ELECCIÓN
258 C1, 2 y 3	Se presentó señorita haciéndose pasar primeramente como Representante del PAN y luego del PRI la persona no logro identificarse de ningún Partido todo sucedió en la primaria donde fue la votación a las 13:00 horas.
261 B	El cinco de junio de 2016 en Tepatitlán estando en las casillas, una persona estaba afuera preguntando por quien había votado le decían que el rojo y los llevaban a una casa.
257 C1	El 5 de junio de 2016 a las 10:00 llego el C. Manuel Fermín Rivera Peralta y organizó una reunión con algunas personas de la Localidad de Tepatitlán antes de entrar a votar y posteriormente acompaño a la gente a votar.
257 B	El 5 de junio de 2016 a las 7:15 pm los Representantes del I.E.E. sacaron a todos los representantes de cada uno de los Partidos en todas las casillas.
259 C1	Acudió a votar un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal.
258 C3	El 5 de junio de 2016 aproximadamente a las 12:15 pm se detecta una persona de sexo femenino tomando fotos de la huella de las personas que iban saliendo de ejercer el voto.
259 C3	5 de junio de 2016 entro un a persona con el logotipo del PRI.
277 B	5 de junio de 2016 se reportó un señor que estaba repartiendo dinero de nombre Jesús Martínez en domicilio conocido La Cañada.
260 C	5 de junio de 2016 5 personas no pudieron votar porque no estaban en la lista nominal.

El Partido del Trabajo refiere que *con respecto a la casilla 276 básica, ubicada en Las Ánimas, personas o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional inducen al voto a favor de su Candidata a la Presidencia Municipal por medio de la entrega de numerario de dinero.*

Con respecto a este agravio, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, manifiesta dentro de su escrito que:

a) Del video sección 269, con duración 00:02:11, de la Comunidad Guadalupe Victoria; se encontró casa bunker del PRI, para evitar siguieran con la supuesta compra del voto atravesaron un auto de color rojo y como consecuencia rasgaron los dos llantas del lado izquierdo de dicho auto, el Lic. Fernando

González Alcívar jurídico del PRI Cuautepéc, intentó negociar con el dueño del auto para reparar el daño ofreciendo la cantidad de \$10,000, frente a elementos de Seguridad Estatal, un operador de PRI entro a la casa bunker y sacó los \$10,000.00 para reparar el daño al auto, entregándoselo el Lic. Fernando González Alcívar al Sr. Francisco Cenobio dueño del auto dañado.

b) Video sección 269, duración 00:00:33, Comunidad Guadalupe Victoria. El Comandante de la Policía Estatal Matías Pérez, junto a elementos de Seguridad Estatal presenciaron la negociación entre el Sr. Francisco Cenobio y el Lic. Fernando González Alcívar por la reparación del daño causado a su auto por operadores del PRI en casa bunker, donde presumiblemente se compraron votos.

c) Video sección 271, duración 00:01:28, Comunidad Santa Rita, se encontró casa bunker del PRI, operando “casa amiga” con supuestos desayunos comunales, en los que se presume estaban comprando el voto, a cambio de la fotografía de la boleta de ayuntamiento marcada con una “X” en PRI se les estaba pagando la cantidad de \$2,000; se percibe a la Sra. Josefina Cabrera Salazar dueña de la casa, junto al Lic. Fernando González Alcívar jurídico del PRI, el Presidente del IEE Cuautepéc y la Secretaria del IEE María Elena Arteaga presumiblemente coaccionado el voto a favor del Revolucionario Institucional.

d) Video sección 271, Duración 00:01:19, Comunidad Santa Rita, reunión entre operadores del PRI en casa bunker donde presumiblemente se compraron votos, Lic. Fernando González Alcívar, jurídico de PRI Cuautepéc, Presidente del IEE Cuautepéc, Secretaria del IEE Cuautepéc presentes.

e) Video sección 26, Duración 00:02:11, Comunidad Las Ánimas, casa bunker donde presumiblemente se compraba el voto, solicitando fotos de la boleta marcada con la casilla de PRI en ayuntamiento a cambio de \$2,000, funcionaria del IEE, María Elena Arteaga ingresó al domicilio a verificar la denuncia, pero por los anexos consanguíneos que sostiene dicha funcionaria con la candidata del PRI no pasa nada.

f) Fotografías 01. Las Ánimas, sección 276: Militantes del PRI y Funcionarios del IEE conversando por mucho tiempo.

g) Fotografía 02. Santa Rita, Sección: 271 Camioneta gris, repartiendo dinero frente a pastelería Díaz, a un costado de Casa bunker del PRI donde ofrecían desayunos a la ciudadanía y estando dentro les compraban su voto.

h) Fotografía 03. Santa Rita, Sección: 271 Auto en el que ofrecían trámites de Visa y ya dentro del mismo, les pedían reunieran diez personas para comprarles el voto y a cambio pagarían \$10,000 por grupo.

i) Fotografía 04. Santa Rita, Sección 271: Tarjetas de trámite de VISA que usaron para comprar votos.

j) Fotografía 05. Santa Rita. Sección 271: Tarjetas de trámite de VISA que usaron para comprar votos.

k) Fotografía 06. Santa Rita. Sección 271: Presidente del IEE sede Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, junto al Lic. Fernando González Alcívar jurídico de PRI Cuauhtepac y la Sra. Josefina Salazar operadora de PRI ofreciendo en su casa supuestos desayunos con el fin de comprar votos, solicitando la fotografía de su boleta marcada en el recuadro de PRI ayuntamiento.

l) Fotografía 07. Boleta electoral "marcada" presumiblemente con plumón negro a favor del Partido Revolucionario Institucional donde se aprecia claramente que el supuesto plumón estaba debajo del logotipo del PRI lo que nos lleva a concluir que son boletas realizadas en imprenta e ingresadas en las urnas, mismas que fueron encontradas (1) tirada y durante el proceso de escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal Electoral dentro de los paquetes electorales.

Primeramente, debe de mencionarse que la violencia implica el empleo de la fuerza física sobre los sujetos pasivos, lo que genera la supresión de la voluntad de la persona y consecuentemente que esta actúe o deje de actuar como le es debido o como tiene derecho.

La presión consiste en la ejecución de actos idóneos y suficientes para influir indebidamente y decisivamente en el ánimo o voluntad de un sujeto para que éste realice una conducta específica o se abstenga de ejercer un derecho o cumplir una obligación.

Es decir, si en las inmediaciones de la mesa directiva de casilla, durante el día de la jornada electoral (bien sea durante la instalación de la casilla, la votación, el escrutinio y cómputo, así como en el cierre), se realizan actos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales, fuera de los plazos legales, se puede concluir que se trata de actos de presión, si de sus condiciones o circunstancias de realización se considera que se trata de actos irregulares que son idóneos para

influir en el ánimo de los electores y de los miembros de la mesa directiva de casilla.

Otro ejemplo de actos de presión, consistiría en aquellos casos en los que funcionarios de mando superior participaran como miembros de las mesas directivas de casilla o como Representantes de los Partidos Políticos ante las mismas.

El precepto en el cual se funda la causa invocada prescribe que será nula la votación de una casilla cuando se ejerza violencia física o presión sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores y siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Esta causal protege los valores de libertad, secreto, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la mesa directiva de casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo presión o violencia.

De la lectura de los preceptos legales referidos, es posible concluir que, para la actualización de esta causal, es preciso que se acrediten plenamente tres elementos:

- a) Que exista violencia física o presión;
- b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y
- c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación.

Respecto del primer elemento, por violencia física se entienden aquellos actos materiales que afecten la integridad física de las personas y la presión implica ejercer apremio o coacción moral sobre las personas, siendo la finalidad en ambos casos el provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva; lo anterior, de acuerdo con la jurisprudencia de la Sala Superior, que a continuación se transcribe:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O LOS ELECTORES COMO CAUSAL DE NULIDAD. CONCEPTO DE (LEGISLACIÓN DE GUERRERO Y LAS

QUE CONTENGAN DISPOSICIONES SIMILARES). *El artículo 79, fracción IX, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Guerrero, establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acredite que se ejerció violencia física o presión contra los miembros de la mesa directiva de casilla o de los electores, siempre que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación, debiéndose entender por violencia física, la materialización de aquellos actos que afectan la integridad física de las personas y por presión, el ejercicio de apremio o coacción moral sobre los votantes, de tal manera que se afecte la libertad o el secreto del voto, siendo la finalidad en ambos casos, provocar determinada conducta que se refleje en el resultado de la votación de manera decisiva. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RI-107/91. Partido Acción Nacional. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-120/91. Partido de la Revolución Democrática. 14 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RI-035/91. Partido Acción Nacional. 23 de septiembre de 1991. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 31 y 32.*

El segundo elemento, requiere que la violencia física o presión se ejerza por alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de casilla o sobre los electores.

En cuanto al tercero, es necesario que el demandante demuestre los hechos relativos, al precisar las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta forma se podrá tener la certeza de la comisión de los hechos generadores de la causa de nulidad y si los mismos fueron determinantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate.

Respecto a los dos últimos elementos mencionados, sirve de sustento la jurisprudencia S3ELJ 53/2002:

VIOLENCIA FÍSICA O PRESIÓN SOBRE LOS FUNCIONARIOS DE LA MESA DIRECTIVA O DE LOS ELECTORES, COMO CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO Y SIMILARES). *La nulidad de la votación recibida en casilla, por la causa contemplada por la fracción II, del artículo 355, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, procede en aquellos casos en que se ejerza violencia física o presión de alguna autoridad o particular, sobre los funcionarios de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que afecten la libertad o el secreto del voto y estos actos tengan relevancia en los resultados de la votación de la casilla. La naturaleza jurídica de esta causa de anulación requiere que se demuestren, además de los actos relativos, las circunstancias del lugar, tiempo y modo en que se llevaron a cabo, porque sólo de esta manera puede establecerse, con la certeza jurídica necesaria, la comisión de los hechos generadores de esa causal de nulidad y si los mismos fueron relevantes en el resultado de la votación recibida en la casilla de que se trate. Tercera Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-199/97. Partido Acción Nacional. 23 de diciembre de 1997. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-212/2000 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional. 16 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/2002. Partido de la Revolución Democrática. 13 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 71. Nota: El contenido del artículo 355, fracción II, de la Ley Electoral del Estado de Jalisco, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 636, fracción II, del Código Electoral y de Participación Ciudadana de esa entidad vigente.*

Para establecer si la violencia física o presión es determinante para el resultado de la votación, se han utilizado los criterios siguientes:

De acuerdo al criterio cuantitativo o numérico, se debe conocer con certeza el número de electores de la casilla que votó bajo presión o violencia, para comparar este número con la diferencia de votos que existe entre los Partidos Políticos o Coaliciones que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación de la respectiva casilla; así en el caso de que el número de electores que votó bajo presión o violencia, sea igual o mayor a dicha diferencia, debe considerarse que la irregularidad es determinante para el resultado de la votación en la casilla.

También podrá actualizarse este tercer elemento en base al criterio cualitativo, cuando sin estar probado el número exacto de electores que votaron bajo presión o violencia, se acrediten en autos, las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que demuestren que durante un determinado lapso se ejerció presión en la casilla y que los electores estuvieron sufragando bajo violencia física o moral, afectando el valor de certeza que tutela esta causal, al grado de considerar que esa irregularidad es decisiva para el resultado de la votación, porque de no haber ocurrido, el resultado final podría haber sido distinto.

En el caso, los hechos en los cuales se hizo consistir la causa invocada, son:

a) 258 C1, 2 y 3. Se presentó señorita haciéndose pasar primeramente como Representante del PAN y luego del PRI la persona no logro identificarse de ningún partido todo sucedió en la primaria donde fue la votación a las 13:00 horas.

b) 261 B. El cinco de junio de 2016 en Tepatitlán estando en las casillas, una persona estaba afuera preguntando por quien había votado le decían que el rojo y los llevaban a una casa.

c) 257 C1. El 5 de junio de 2016 a las 10:00 llego el C. Manuel Fermín Rivera Peralta y organizo una reunión con algunas personas de la Localidad de Tepatitlán antes de entrar a votar y posteriormente acompaño a la gente a votar.

d) 257 B. El 5 de junio de 2016 a las 7:15 pm los Representantes del I.E.E. sacaron a todos los Representantes de cada uno de los Partidos en todas las casillas.

e) 259 C1. Acudió a votar un ciudadano que no se encontraba en la lista nominal.

f) 258 C3. El 5 de junio de 2016 aproximadamente a las 12:15 pm se detecta una persona de sexo femenino tomando fotos de la huella de las personas que iban saliendo de ejercer el voto.

g) 259 C3. 5 de junio de 2016 entro un a persona con el logotipo del PRI.

h) 277 B. 5 de junio de 2016 se reportó un señor que estaba repartiendo dinero de nombre Jesús Martínez en domicilio conocido La Cañada.

i) 260 C. 5 de junio de 2016 5 personas no pudieron votar porque no estaban en la lista nominal.

Para acreditar su dicho, consta lo asentado en las copias fotostáticas simples del escrito de incidentes presentados por el Representante del Partido de la Revolución Democrática Israel Trejo Barajas, como Representante de la casilla, presentado ante el Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en fecha 8 ocho de junio de 2016 dos mil dieciséis.

Los escritos de incidentes son aptos para probar los hechos ahí descritos, porque son documentos privados, elaborados por los funcionarios de las mesas directivas de casilla, las cuales autoriza la Ley para llenar las actas correspondientes, es importante señalar que los Representantes de las casillas por parte del Partido de la Revolución Democrática son los siguientes:

257 B.- Fausto Mejía Reyes.

257 C1.- Alonso Díaz Camerina.

258 C1.- González Martínez Nicolás.

258 C2.- Daniel Chávez Téllez.

258 C3.- Dora L. Sánchez C.

259 C1.- María Monroy Ríos.

259 C3.- En relación a esta casilla no es posible que esta Autoridad se pronuncie, toda vez que al verificar el encarte original expedido por el INE así como el oficio número IEE/SE/4141/2016, de fecha 28 veintiocho de julio del año 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Licenciado Jerónimo Castillo Rodríguez, informa que la sección y/o casilla 259 Contigua 3, no existe en el Distrito 10 y en consecuencia no pertenece al Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo; por lo anterior es imposible que este Tribunal entre al estudio de los hechos narrados por el actor y que a su decir sucedieron en dicha casilla, toda vez que como se ha señalado la misa no existe, aún y cuando los recurrentes lo señalan en su cuadro y exhiben escrito de protesta de dicha casilla.

260 C.- Eledoina Vera Rojas.

261 B.- Gonzalo Guerrero Santos.

277 B.- Guevara Robles Reyna.

Como se advierte, de las actas de escrutinio y cómputo, así como de las hojas de jornada electoral, que obran en autos Israel Trejo Barajas en ningún momento aparece como Representante del Partido de la Revolución Democrática, en las casillas recurridas, aunado, a que es ilógico que dicho Representante de Partido estuviera presente en todas las casillas de las que se duele hubo incidencias, pues como se advierte de los escritos de incidentes únicamente Israel Trejo Barajas, fue quien suscribió dichos escritos, siendo ilógico pensar que esta persona presenciara todos los incidentes a los que se refiere.

No pasa inadvertido para este Tribunal el hecho de que los escritos de incidentes, fueron presentados el día 8 ocho de Junio del año 2016, dos mil dieciséis, ante el Consejo Municipal Electoral, por lo tanto, la presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un Partido Político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

ESCRITOS DE PROTESTA Y DE INCIDENTES. CUÁNDO CARECEN DE VALOR PROBATORIO.- *La presunción que se pudiera derivar de los diversos escritos de protesta o de incidentes presentados por un partido político, se desvanece cuando en las pruebas documentales públicas consistentes en las copias certificadas de las actas respectivas y de las hojas de incidentes, no se desprende cuestión alguna que tenga relación con lo consignado en aquellos escritos, máxime si no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar. Tercera Época: Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-039/94. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-194/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 5 de octubre de 1994. Unanimidad de votos. Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-041/94. Partido de la Revolución Democrática. 12 de*

octubre de 1994. Unanimidad de votos. La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 24.

Por lo anterior se determina que dichos agravios son **INFUNDADOS**, ya que, de los medios de convicción aportados, solo se desprenden indicios que no son suficientes para acreditar plenamente las supuestas violaciones a los principios rectores en materia electoral. Lo anterior, porque de las pruebas aportadas por el Representante del Partido de la Revolución Democrática Israel Trejo Barajas, como Representante de la Casilla, consistentes en los escritos de incidentes, presentados ante el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepéc de Hinojosa, Hidalgo, en fecha 8 de junio de 2016 dos mil dieciséis, con las cuales pretende acreditar su pretensión, son insuficientes.

Ahora bien, dicho medio de prueba es valorado de acuerdo a lo establecido por el numeral 361 fracción II, del Código Electoral del Estado de Hidalgo, no pasa desapercibido para esta Autoridad, que la etapa previa a la jornada electoral se constituye en una etapa fundamental de todo Proceso Comicial por el sinnúmero de actos que se generan dentro de ella, por lo que el día de la jornada electoral es el momento de mayor trascendencia de todo Proceso Comicial, a través del cual, los ciudadanos acuden a las urnas a manifestar su voluntad; razón por la cual, es imprescindible que ello se genere en ejercicio de una total y absoluta libertad, sin presiones ni inducciones de ninguna índole.

Por otra parte, con respecto al motivo de inconformidad impugnado por el Partido del Trabajo *con respecto a la casilla 276 básica, ubicada en Las Ánimas, en el cual se duele que personas o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional inducen al voto a favor de su Candidata a Presidencia Municipal por medio de la entrega de numerario de dinero.*

A efecto de analizar si de las pruebas que obran en el expediente y que tienen relación directa con la causal de nulidad con respecto a la casilla 276 B se desprende que se actualizan los extremos antes citados, se analizaron las pruebas que se mencionan en el siguiente cuadro:

CASILLA 276 B	
ACTA DE JORNADA ELECTORAL	No se especifica si existieron incidentes en la jornada electoral.
ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO	Como incidente se establece que se entregó doble boleta por equivocación y no se entregó de gobernador.
CONSTANCIA INDIVIDUAL DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento AYUNTAMIENTOS	Se establece que se entregó escrito de protesta firmado por los Representantes indignación compra de votos en este lugar.

En efecto, en la jornada electoral el valor jurídico más importante y trascendente es el voto universal, libre, secreto, directo, personal e intransferible, cuyo objeto es acreditar la celebración de una elección libre y auténtica, a través de la cual se expresa la voluntad ciudadana respecto de quiénes deben ser sus Representantes, por lo que resulta de vital importancia que ese día, y los tres días previos a ésta, el ejercicio del voto se dé con absoluta libertad, sin estar sometido a ninguna influencia; razón por la cual no es admisible que el día de la elección y los tres días previos, se realicen actos que afecten la libertad del sufragio y, a su vez, violenten el principio de equidad en la contienda electoral entre las fuerzas políticas y la libertad del sufragio, ya que se debe velar que el sufragio se emita en un clima de libertad y de respeto al citado principio constitucional.

No pasa desapercibido que la Constancia Individual de Resultados Electorales de Punto de Recuento Ayuntamientos, fue realizada con fecha nueve de junio del año en curso, tiempo después de la jornada electoral, aunado a que no se precisan circunstancias de tiempo, modo y lugar, como se aprecia del análisis de los hechos señalados por el actor y de la valoración de las pruebas descritas en el cuadro anterior, se desprende que el Representante del Partido del Trabajo, no proporcionó elementos para que este Tribunal se pronuncie sobre la procedencia de declarar la nulidad de la casilla impugnada.

Analizadas que fueron todas y cada una de las constancias que obran en este expediente y valoradas tanto de manera individual como conjunta, es posible sostener que en relación con la casilla 276 B, los agravios esgrimidos por el impugnante, resultan **INFUNDADOS** toda vez que el demandante se limita a señalar que en las casillas indicadas se ejerció presión sobre los electores sin precisar las circunstancias de modo, lugar y tiempo en que se dieron los actos

impugnados, el número de electores que votó bajo violencia física, presión o coacción, o bien, que un gran número de sufragios emitidos en la casilla se viciaron por esos actos.

Para determinar la procedencia de la pretensión jurídica del actor, es necesario que se acrediten sus afirmaciones.

Analizadas las constancias de autos, se concluye que los hechos esgrimidos por el impugnante Representante del Partido del Trabajo, resultan **INFUNDADOS** toda vez que el demandante se limita a señalar que con respecto a la casilla 276 básica, ubicada en Las Ánimas, personas o simpatizantes del Partido Revolucionario Institucional inducen al voto a favor de su Candidata a Presidencia Municipal por medio de la entrega de numerario de dinero, sin aportar los elementos probatorios suficientes para probar los extremos de su acción.

Con respecto a este agravio, el Representante Propietario del Partido Nueva Alianza, igualmente manifiesta dentro de su escrito que:

a) Del video sección 269, con duración 00:02:11, de la Comunidad Guadalupe Victoria; se encontró casa bunker del PRI, para evitar siguieran con la supuesta compra del voto atravesaron un auto de color rojo y como consecuencia rasgaron los dos llantas del lado izquierdo de dicho auto, el Lic. Fernando González Alcívar jurídico del PRI Cuautepéc, intentó negociar con el dueño del auto para reparar el daño ofreciendo la cantidad de \$10,000, frente a elementos de Seguridad Estatal, un operador de PRI entro a la casa bunker y sacó los \$10,000.00 para reparar el daño al auto, entregándoselo el Lic. Fernando González Alcívar al Sr. Francisco Cenobio dueño del auto daño.

b) Video sección 269, duración 00:00:33, Comunidad Guadalupe Victoria. El Comandante de la Policía Estatal Matías Pérez, junto a elementos de Seguridad Estatal presenciaron la negociación entre el Sr. Francisco Cenobio y el Lic. Fernando González Alcívar por la reparación del daño causado a su auto por operadores del PRI en casa bunker, donde presumiblemente se compraron votos.

c) Video sección 271, duración 00:01:28, Comunidad Santa Rita, se encontró casa bunker del PRI, operando "casa amiga" con supuestos desayunos comunales, en los que se presume estaban comprando el voto, a cambio de la fotografía de la boleta de ayuntamiento marcada con una "X" en PRI se les estaba pagando la cantidad de \$2,000; se percibe a la Sra. Josefina Cabrera Salazar dueña de la casa, junto al Lic. Fernando González Alcívar jurídico del PRI, el

Presidente del IEE Cuauhtepc y la Secretaria del IEE María Elena Arteaga presumiblemente coaccionado el voto a favor del Revolucionario Institucional.

d) Video sección 271, Duración 00:01:19, Comunidad Santa Rita, reunión entre operadores del PRI en casa bunker donde presumiblemente se compraron votos, Lic. Fernando González Alcívar, jurídico de PRI Cuauhtepc, Presidente del IEE Cuauhtepc, Secretaria del IEE Cuauhtepc presentes.

e) Video sección 26, Duración 00:02:11, Comunidad Las Ánimas, casa bunker donde presumiblemente se compraba el voto, solicitando fotos de la boleta marcada con la casilla de PRI en ayuntamiento a cambio de \$2,000, funcionaria del IEE, María Elena Arteaga ingresó al domicilio a verificar la denuncia, pero por los anexos consanguíneos que sostiene dicha funcionaria con la Candidata del PRI no pasa nada.

f) Fotografías 01. Las Ánimas, sección 276: Militantes del PRI y Funcionarios del IEE conversando por mucho tiempo.

g) Fotografía 02. Santa Rita, Sección: 271 Camioneta gris, repartiendo dinero frente a pastelería Díaz, a un costado de Casa bunker del PRI donde ofrecían desayunos a la ciudadanía y estando dentro les compraban su voto.

h) Fotografía 03. Santa Rita, Sección: 271 Auto en el que ofrecían trámites de Visa y ya dentro del mismo, les pedían reunieran diez personas para comprarles el voto y a cambio pagarían \$10,000 por grupo.

i) Fotografía 04. Santa Rita, Sección 271: Tarjetas de trámite de VISA que usaron para comprar votos.

j) Fotografía 05. Santa Rita. Sección 271: Tarjetas de trámite de VISA que usaron para comprar votos.

k) Fotografía 06. Santa Rita. Sección 271: Presidente del IEE sede Cuauhtepc de Hinojosa, Hidalgo, junto al Lic. Fernando González Alcívar jurídico de PRI Cuauhtepc y la Sra. Josefina Salazar operadora de PRI ofreciendo en su casa supuestos desayunos con el fin de comprar votos, solicitando la fotografía de su boleta marcada en el recuadro de PRI ayuntamiento.

l) Fotografía 07. Boleta electoral "marcada" presumiblemente con plumón negro a favor del Partido Revolucionario Institucional donde se aprecia claramente

que el supuesto plumón estaba debajo del logotipo del PRI lo que nos lleva a concluir que son boletas realizadas en imprenta e ingresadas en las urnas, mismas que fueron encontradas (1) tirada y durante el proceso de escrutinio y cómputo en el Consejo Municipal Electoral dentro de los paquetes electorales.

Las pruebas técnicas antes señaladas, fueron desahogadas por este Órgano Jurisdiccional para el estudio de su contenido, por lo que, este Tribunal consideró que tales pruebas tienen valor indiciario, en razón de que no se acreditan las circunstancias de modo tiempo y lugar, en que se difundieron las mismas, para que tales medios probatorios hagan prueba plena, deben ser perfeccionados con otros elementos, dado que sólo de esa manera podría existir un fundamento lógico para formar en el juzgador cabal convicción.

Lo anterior se ve robustecido con el criterio jurisprudencial que a continuación se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los

hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar. **Quinta Época:** Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-377/2008](#). —Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal. —11 de junio de 2008. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-604/2012](#). —Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco. —26 de abril de 2012. —Unanimidad de cuatro votos. —Ponente: Flavio Galván Rivera. —Secretario: Pedro Bautista Martínez. Recurso de reconsideración. [SUP-REC-890/2014](#). —Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros. —Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz. — 1° de septiembre de 2014. —Unanimidad de votos. —Ponente: Manuel González Oropeza. —Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez. **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.**

En el caso que nos ocupa, es de destacar que el actor Representante del Partido Nueva Alianza, fue omiso en aportar algún documento que concatenado con dichos videos hubiera podido robustecer su valor probatorio, por ende, pretender que con la existencia únicamente de 5 (cinco) videos y 7 (siete) fotografías, es suficiente para tener por acreditado su inconformidad, sin concatenarlo con mayores elementos probatorios, no resulta procedente al no haber acreditado de manera fehaciente los hechos de que se duele.

Con lo expuesto, es dable concluir que, de una adminiculación entre las fotografías aportadas y los videos, únicamente se desprenden indicios que resultan insuficientes para demostrar la presión de los electores.

Incluso, el artículo 361 fracción II, del Código Electoral del Estado, señala que las pruebas técnicas, sólo harán prueba plena cuando de los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

De conformidad con las razones expuestas, y en observancia de los principios rectores de todo proceso electivo, en el caso no se surten los elementos constitucionales y legales que permitan estimar que los medios probatorios previamente analizados sean suficientes para sostener la presión de los electores, lo anterior, porque como ya ha quedado establecido, las placas fotográficas aportadas, así como los videos, son insuficientes para determinar cuáles fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar, es decir, de dichas fotografías y videos no es posible desprender, ni siquiera de manera indiciaria, la fecha y lugar en que fueron colocadas, ni mucho menos el tiempo, durante el cual permanecieron en el lugar que se refiere.

Cabe señalar que las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Lo anterior se ve sustentado en la siguiente tesis jurisprudencial:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de

impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar. **Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#). — Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. — Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. — 30 de marzo de 1999. — Unanimidad de votos. — Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. — Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías. Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#). — Actor: Partido Acción Nacional. — Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. — 30 de abril de 2003. — Unanimidad de cinco votos. — Ponente: José Luis de la Peza. — Secretario: Felipe de la Mata Pizaña. Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado. — Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. — Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. — 21 de septiembre de 2007. — Unanimidad de seis votos. — Ponente: Constanancio Carrasco Daza. — Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.** **La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.**

Así, en dicho criterio se estima que es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Es de señalar que en relación con la causal de nulidad en estudio y conforme a lo establecido en el Código de la materia, el Presidente de la mesa directiva de casilla, cuenta incluso con el auxilio de la fuerza pública, para preservar el orden en la casilla, garantizar la libre y secreta emisión del sufragio y la seguridad de los electores, los Representantes de los Partidos Políticos y los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla. Dicho funcionario puede suspender temporal o definitivamente la votación, o retirar a cualquier persona, en caso de alteración del orden o por la existencia de circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio, el secreto del voto o que atenten contra la seguridad personal de los electores, los Representantes de Partido o los miembros de la mesa directiva.

En consecuencia, esta causal protege los valores de libertad, autenticidad y efectividad en la emisión de los sufragios de los electores, así como la integridad e imparcialidad en la actuación de los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla para lograr la certeza de que los resultados de la votación recibida en una casilla expresen fielmente la voluntad de los ciudadanos, la que se vicia con los votos emitidos bajo violencia física, presión o coacción.

Por lo anterior, es evidentemente que no se afectó el principio de certeza, al no acreditar los actores mediante los elementos de prueba que obran en autos, hechos que pudieran llevar a concluir que la elección no se llevó a cabo de manera libre, auténtica y democrática, mediante sufragio libre, secreto y directo, y de las propias constancias de autos queda demostrado, que no se vulneraron los principios rectores de la función electoral previstos en el artículo 41, párrafo segundo, fracción III, párrafo primero Constitucional, fundamentalmente el principio de certeza protegido por la causal, en relación a que se cumpla dicho valor en todos los actos y resoluciones electorales como lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, orientado hacia la seguridad que debe tener el elector de que su voluntad emitida a través del voto es respetada y garantizada por las Autoridades Electorales.

Debe decirse que el bien jurídico tutelado para esta causal, es la certeza, debido que la votación recibida en casilla represente la voluntad ciudadana que debe ser expresada en forma libre, secreta y sin ningún factor que altere o influya en la decisión personal de cada uno de los electores.

Por lo anterior al no haberse acreditado la presión sobre el electorado que adujo el impetrante, se declara **INFUNDADO** el presente motivo de disenso.

QUINTO AGRAVIO. SE COMPUTEN LOS VOTOS HABIENDO MEDIADO ERROR O DOLO MANIFIESTO Y ESTO IMPIDA CUANTIFICAR LA VOTACIÓN ADECUADAMENTE.

Los recurrentes Candidato Independiente Juan Carlos Sánchez Rivera y Partido de la Revolución Democrática, en forma coincidente señalan que el 5 cinco de junio pasado, las mesas directivas de casilla procedieron a realizar el escrutinio y cómputo de cada uno de los votos recibidos, razón por la cual el día 8 de junio del presente, durante la sesión de cómputo y validez, se procedió a realizar la apertura de 43 paquetes ya que las inconsistencias aritméticas eran notorias, aun solventando los errores cometidos por los funcionarios de casillas las inconsistencias predominaron, tal como se aprecia en las constancias individuales de resultados electorales de punto de recuento...en las casillas 257 contigua 3, 269 básica, 258 contigua 2, 262 contigua 3, 265 contigua 2, 268 básica, 274 básica, 276 básica, 278 básica y 280 contigua 1, hubo error en el cómputo de los votos, pues el número de boletas recibidas para la elección que nos ocupa en ningún modo coincide con las boletas sobrantes que fueron inutilizadas, los votos válidos, los votos de candidatos no registrados y los votos nulos.

Por su parte el Partido del Trabajo señalo que respecto a la casilla 262 contigua 2, existe error o dolo, ya que inexplicablemente no se sabe porque hay 3 tres votos de más, por lo que respecta a la casilla 280 contigua 1 inexplicablemente hay 100 cien votos de más, en relación a la casilla 267 básica menciono que durante la etapa de escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla abandonaron sus funciones y dejaron el paquete electoral abandonado, por lo que dicha votación no fue escrutada y quedo en blanco el acta de escrutinio y cómputo.

Los Partidos Acción Nacional, Encuentro Social y Nueva Alianza en forma coincidente refieren que en la casilla 257 básica faltan 58 cincuenta y ocho boletas, además que rebasaron el número de los electores del listado nominal; en la casilla 257contigua 3 no coincide el número de boletas de la urna con el número real, que faltan aproximadamente 300; en la casilla 258 contigua 3 faltan 58 cincuenta y ocho boletas y tienen el mismo patrón de votos; en relación a la casilla 262 básica existen 9 nueve votos de más; referente a la casilla 262 contigua 1 rebasa el número de electores del listado nominal, sobran 30,021 treinta mil veintiuna boletas, no corresponde a la suma total de votos sacados de urna con la suma real y en la casilla 262 contigua 2 existen 3 tres votos de más.

El recurrente Partido Nueva Alianza manifestó que la casilla 257 C3, boletas sobrantes trescientas ochenta y cuatro, personas que votaron trescientas setenta y seis, boletas sacadas de la urna setecientas sesenta y una, por lo que se determina una clara violación a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 86, párrafo 1, inciso a) y b).

Por su parte el Partido Político Morena preciso que en las casillas que relaciona en su escrito de demanda como son 257 básica, 257 contigua 1, 257 contigua 2, 257 contigua 3, 258 básica, 258 contigua 2, 258 contigua 3, 260 básica, 261 contigua 1, 263 básica, 265 contigua 1, 265 contigua 2, 266 básica, 266 contigua 1, 271 contigua 1, 271 contigua 2, 271 contigua 3, 271 contigua 4, 278 básica, 274 contigua 2, 274 contigua 3, 274 contigua 4, 275 básica, 275 contigua 1, 279 básica y 280 básica, se evidencia aún cada una de ellas las inconsistencias de dolo y errores aritméticos entre el número de boletas recibidas, la relación de votantes que votaron y fueron registrados en los cuadernillos de electores, los votos válidos para cada Partido, los votos nulos y las boletas sobrantes, ya que jamás se aclaró por parte del Consejo las cantidades referidas a las inconsistencias observadas y particularmente no hubo claridad respecto del número de las boletas sobrantes.

El artículo 384 en su fracción IX del Código Electoral del Estado de Hidalgo, preceptúa la causal de nulidad invocada por el impetrante, misma que a la letra precisa:

“Artículo 384. La votación recibida en una o varias casillas, será nula cuando sin causa justificada:

I...

IX. Se computen los votos habiendo mediado error o dolo manifiesto y esto impida cuantificar la votación adecuadamente;

XI...”

Al analizar el presente agravio, deviene **INFUNDADO**, en base a las siguientes consideraciones.

En primer término, debemos resaltar que los artículos 172, 173, 174 y 175 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, señalan cual es el procedimiento para llevarse a cabo el escrutinio y cómputo, cuales son los votos nulos, como contarán los votos cuando se hayan sufragado dos o más cuadros existiendo Coalición y que son las boletas sobrantes, mismos ordenamientos que se transcriben a continuación:

“Artículo 172. El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual los integrantes de cada una de las mesas directivas de casilla, determinan:

I. El número de electores que votó en la casilla;

II. El número de votos emitidos en favor de cada uno de los partidos políticos o candidatos;

III. El número de votos nulos, debiéndose entender por éstos a. Aquel expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún emblema de Partido Político; y c. Cuando el elector marque dos o más emblemas sin existir coalición entre los Partidos que hayan sido marcados; y

IV. El número de boletas sobrantes de cada elección, las cuales deberán inutilizarse individualmente con dos rallas diagonales. Se entenderá por boletas sobrantes aquellas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de Casilla no fueron utilizadas por los electores.

Artículo 173. Son votos nulos:

I. Aquél expresado por un elector en una boleta que depositó en la urna, sin haber marcado ningún cuadro que contenga el emblema de un partido político o de una candidatura independiente; y

II. Cuando el elector marque dos o más cuadros sin existir coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados.

Artículo 174. Cuando el elector marque en la boleta dos o más cuadros y exista coalición entre los partidos cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato de la coalición y se registrará por separado en el espacio correspondiente del acta de escrutinio y cómputo de casilla.

Artículo 175. Se entiende por boletas sobrantes aquéllas que habiendo sido entregadas a la Mesa Directiva de casilla no fueron utilizadas por los electores.

Al final del escrutinio y cómputo se levantará un acta, la cual deberá firmarse por todos los funcionarios y los Representantes de Casilla acreditados ante ella. En caso de que alguien se negara a ello, se deberá consignar en el acta, de acuerdo con lo establecido en el artículo 180 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

El acta de escrutinio y cómputo formará parte del expediente que se forme con motivo de la instalación de la casilla y se integrará, además, por el acta de la jornada electoral, los escritos de protesta, si los hubiere, las boletas inutilizadas y los votos válidos e inválidos, los cuales se conservarán en sobres por separado para cada uno.

En ese contexto debe tomarse en cuenta que la falta de firma del acta por parte de alguno o de todos los integrantes de la mesa directiva de casilla no significa la inexistencia del acto jurídico.

Debe tenerse presente que la realización de los pasos descritos en la Ley respecto del procedimiento de escrutinio y cómputo otorgan certeza jurídica al proceso en general.

Los valores o principios jurídicos que se protegen con el tipo de nulidad de la votación objeto de análisis son la certeza, legalidad, máxima publicidad y objetividad en la función electoral, la cual se despliega por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, durante el escrutinio y cómputo de los votos, y, excepcionalmente, por los integrantes de los Consejos Estatales, cuando se realiza dicho escrutinio y cómputo en esas sedes electorales e, incluso, por los Tribunales Electorales Locales, al realizar dicho procedimiento durante la sustanciación de los Juicios de Inconformidad, cuando se justifica, así como el respeto a las elecciones libres y auténticas, por cuanto a que el escrutinio y cómputo refleje lo que realmente decidieron los electores en la jornada electoral, pero sobre todo al carácter del voto libre y directo.

Los supuestos normativos que deben demostrarse para configurar la hipótesis de nulidad de la causal en estudio son:

- 1.- La existencia de error o dolo.
- 2.- Que sea determinante la irregularidad.

Respecto a los supuestos normativos ya señalados, es conveniente apuntar que el error es cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, aunque implica ausencia de mala fe, en contraste, el dolo se define como una conducta que lleva implícitos el engaño, el fraude, la simulación o la mentira.

En ese orden de ideas, el error en el cómputo de los votos se entiende como la falta de congruencia en los rubros fundamentales, en tal sentido, deben

distinguirse los rubros fundamentales de los que no los son, considerando que tales rubros fundamentales son aquellos datos o registros numéricos asentados en el acta de escrutinio y cómputo que se relacionan directamente con los votos o votación emitida en una casilla.

El valor fundamental estriba en que los votos son el reflejo de la decisión ciudadana, por tanto, los rubros fundamentales se refieren a los siguientes datos:

a).- Los ciudadanos que votaron conforme la lista nominal.

b).- Los votos sacados o extraídos de la urna.

c).- La votación emitida.

Los rubros no fundamentales o auxiliares se refieren a datos asentados en el acta que no impactan directamente en la votación de las elecciones, como pueden ser las boletas sobrantes o las inutilizadas, el registro numérico de éstas se asienta en el acta, pero su falta de coincidencia o congruencia con el resto de los rubros no actualiza el error en el cómputo de los votos como la causal de nulidad de esa casilla, ya que no se refieren al voto ciudadano o al resultado de la elección, como sí sucede con los rubros fundamentales, siempre y cuando sean determinantes.

En principio, los rubros fundamentales deben coincidir, pues se trata del mismo dato, es decir, las boletas sacadas o extraídas de las urnas convertidas en votos debe ser el mismo número de los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal y, a su vez, debe corresponder al total de la votación recibida en la casilla en cuestión.

Dicho de otra manera, el primer elemento, o sea, el error, se actualiza cuando hay incongruencia entre los rubros fundamentales; mientras que el segundo, la determinancia, tiene efectos en la medida en que la irregularidad numérica, o sea dicha incongruencia, resulte mayor a la diferencia entre el primero y el segundo lugar (determinancia cuantitativa).

De esta manera, los dos componentes de la causal son como una especie de requisitos o elementos a reunir, los cuales tienen por objeto verificar que una vez acaecido uno y otro, se actualizaría la hipótesis de nulidad.

Si bien la situación ideal es que no haya variación en los rubros fundamentales, puede ocurrir que esos tres rubros no coincidan y, por tanto, deba hacerse el análisis a fin de verificar si se actualiza o no la nulidad de la votación en casilla.

En tal supuesto, en que exista discrepancia entre los mencionados rubros fundamentales (error), se actualiza el primer elemento de esta causal, entendido como incongruencia en los rubros fundamentales, en caso de corroborarse la existencia del error, el segundo elemento consiste en comprobar si la irregularidad es determinante en sentido cuantitativo.

La posibilidad de anular la votación en una casilla por ser determinante, se actualiza cuando la incongruencia numérica en los rubros fundamentales sea superior a la diferencia entre el primero y segundo lugares, esto, porque deja serias dudas sobre el resultado de la elección.

De igual forma puede acontecer que algún rubro estuviere en blanco, lo que no necesariamente implica la nulidad (jurisprudencia 8/1997), lo anterior, porque al existir correlación en los rubros fundamentales, los espacios en blanco pueden subsanarse con el resto de los rubros, por ejemplo, si en el acta está en blanco el dato de ciudadanos que votaron, este dato se subsana con los cuadernillos de las listas nominales.

Para un mejor entendimiento de lo señalado anteriormente, se colocan los datos correspondientes de las casillas impugnadas, en el cuadro siguiente:

Casilla	Número de electores que votaron.	Número de boletas extraídas de la urna.	Votación total obtenida	Votación obtenida por el primer lugar.	Votación obtenida por el segundo lugar.	Diferencia entre el primer y segundo lugar.	Votos computados irregularmente. (diferencia mayor entre 2°, 3° y 4° columnas)	Determinante
257 C3	376	761/ 376	376	97	51	46	0	NO

258 C2	401	401	401	112	63	49	0	NO
262 C3	313	310	309	68	60	8	1	NO
265 C2	366	366	366	97	46	51	0	NO
268 B	281	281	281	128	34	94	0	NO
269 B	414	414	414	96	84	12	0	NO
274 B	359	359	359	84	66	18	0	NO
276 B	397	398	398	108	75	33	1	NO
278 B	394	394	393	139	49	90	1	NO
280 C1	375	375	376	134	53	81	1	NO
262 C2	348	000	346	84	62	22	2	NO
267 B	En blanco/ 240	En blanco/ 240	240	51	49	2	0	NO
257 B	373	373	373	107	89	18	0	NO
258 C3	407	407	405	90	77	13	2	NO
262 B	349	346	346	87	77	10	3	NO
262 C1	307	307	307	87	58	29	0	NO
257 C1	324	324	324	76	46	30	0	NO
257 C2	335	335	336	69	60	9	1	NO
258 B	387	387	387	95	60	35	0	NO
260 B	276	276	276	69	64	5	0	NO
261 C1	412	412	412	164	91	73	0	NO

263 B	320	320	320	86	85	1	0	NO
265 C1	352	352	352	89	45	44	0	NO
266 B	311	311	311	98	85	13	0	NO
266 C1	267	267	267	64	63	1	0	NO
271 C1	312	312	312	64	59	5	0	NO
271 C2	351	351	351	102	66	36	0	NO
271 C3	339	339	339	71	54	17	0	NO
271 C4	340	340	340	82	66	16	0	NO
274 C2	382	382	382	94	83	11	0	NO
274 C3	373	373	373	91	74	17	0	NO
274 C4	360	360	360	82	70	12	0	NO
275 B	237	237	237	64	34	30	0	NO
275 C1	211	211	211	59	32	27	0	NO
279 B	270	270	270	89	79	10	0	NO
280 B	337	337	337	107	44	63	0	NO

Al analizar los resultados obtenidos en el cuadro esquemático que antecede, se puede apreciar que en las casillas 258 contigua 2, 265 contigua 2; 268 básica; 269 básica; 274 básica; 257 básica; 262 contigua 1; 257 contigua 1; 258 básica; 260 básica; 261 contigua 1; 263 básica; 265 contigua 1; 266 básica; 266 contigua 1; 271 contigua 1; 271 contigua 2; 271 contigua 3; 271 contigua 4; 274 contigua 2; 274 contigua 3; 274 contigua 4; 275 básica; 275 contigua 1; 279 básica y 280 básica, los rubros fundamentales como son número de electores que votaron, número de boletas extraídas de la urna y votación total obtenida coinciden perfectamente, es decir, son iguales en cuanto a su número, por lo tanto

no existe el error o dolo que el impetrante aduce, en consecuencia tampoco existe la determinancia necesaria para poder anularlas, motivo por el cual se califica de legal la votación obtenida en dichas casillas.

Por lo que se refiere a las casillas 262 contigua 3; 276 básica; 278 básica; 280 contigua 1; 258 contigua 3; 262 básica y 257 contigua 2, existen diferencias entre los rubros fundamentales, sin embargo, dichos errores son menores a la diferencia que existe entre el primer y segundo lugar de dichas casillas, motivo por el cual esos errores no resultan ser determinantes.

Lo anterior es así, toda vez que los errores encontrados en las casillas señaladas en el párrafo que antecede, deben de ser igual o mayor a la diferencia entre primer y segundo lugar para que sean determinantes, sin embargo, dichos errores al resultar menores a la referida diferencia, tal y como se puede observar en el cuadro que anteriormente se ha insertado, no resultan determinantes para poder anular las casillas atinentes.

En relación a la casilla 257 contigua 3, se hace notar que el número de electores que votaron así como la votación total obtenida coinciden en 376 totales de cada una, sin embargo, en el acta de escrutinio y cómputo los funcionarios de casilla establecieron en el rubro de número de boletas extraídas de la urna 761, elemento obviamente discordante, sin embargo, al haber verificado en la lista nominal de electores se confirmó que 376 ciudadanos fueron los que acudieron a emitir su sufragio, por tal motivo se entiende que los funcionarios de casilla erróneamente colocaron el número 761 en el número de boletas extraídas de la urna, siendo que el número correcto debió de haber sido de 376.

Al analizar el acta de jornada electoral de la referida casilla 257 contigua 3, se puede observar que el número total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento fue de 761, por tal motivo se deduce que los funcionarios de casilla se equivocaron al colocar dicho número (761), en el rubro de boletas extraídas de la urna, sin embargo, este dato erróneo no es suficiente para poder anular la casilla en comento, en virtud de que como es sabido de explorado derecho, los funcionarios de casilla no son personas especializadas para llevar a cabo la tarea que se les encomendó el día de la jornada electoral, sino que son ciudadanos que fueron elegidos al azar y previa capacitación desempeñaron el cargo de funcionarios de casilla, amén de que el número colocado en el rubro de boletas extraídas (761) resulta bastante discordante con el número de votación total obtenida y número de electores que votaron, siendo este de 376.

Misma situación ocurre en la casilla 362 contigua 2, en virtud de que en el número de electores que votaron se establece la cantidad de 348, por lo que respecta a la votación total obtenida se obtuvieron 346, sin embargo, en el número de boletas extraídas de la urna colocaron la numeración "000", por tanto se deduce que los funcionarios cometieron el error de establecer dicha numeración en el rubro señalado, lo cual obedece a que son ciudadanos no especializados en la materia, siendo que únicamente existe una discordancia de dos entre el número de electores que votaron y la votación total obtenida, sin embargo, dicha diferencia no resulta determinante toda vez que la diferencia entre el primer y segundo lugar es de 22 votos.

En consecuencia, el número de boletas extraídas de la urna resulta ser de 346, toda vez que este se deduce del rubro de votación total obtenida, por lo que se puede concluir que los funcionarios de casilla cometieron dicho error al no dedicarse en forma continua o cotidiana a la actividad que les fue encomendada por parte del Instituto Estatal Electoral para recibir la votación correspondiente.

Por lo que se refiere a la casilla 267 básica se puede apreciar que en el rubro de votación total obtenida se estableció en 240, siendo que en el número de electores que votaron así como el número de boletas extraídas de la urna se encuentran en blanco dichos rubros, por tal motivo se llevó a cabo el recuento de dicha casilla, tal y como se acredita con la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de ayuntamiento de dicha casilla, confirmando que la votación total obtenida es de 240, rubro que es confirmado al tomar en cuenta que en el acta de jornada electoral se aprecia que para la elección de ayuntamiento se les entregó a los funcionarios de casilla 411 boletas, siendo que en los datos del recuento se estableció que 171 boletas quedaron sobrantes por lo que al sumar este dato con las 240 boletas utilizadas se saca a colación el número 411, mismo dato que coincide con el número de boletas recibidas.

Por tanto se saca a conclusión que en el recuento se obtuvo como votación total obtenida la cantidad de 240, ese debe ser el número de electores que votaron así como el número de boletas extraídas de la urna, siendo el dato más relevante para ello el hecho de que la referida casilla 267 básica fue recontada, por tal motivo los errores u omisiones con que de origen cuenta el acta de escrutinio y cómputo, fueron subsanados, en tal virtud lo procedente es confirmar la votación válidamente emitida en atención al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por tanto, la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante, de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos de la causal invocada.

Al plasmarse en un rubro una cantidad de cero, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables.

Lo anteriormente citado, encuentra sustento en la jurisprudencia 8/97 cuyo rubro y texto señala:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.- Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado: “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida

(ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de: "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras

correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro: "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", deben requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos."

Tercera Época:

"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.-Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del Código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino "lo útil no debe ser viciado por lo inútil", tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la

votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.”

Por tanto, cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

En consecuencia, se declara **INFUNDADO** el agravio esgrimido, toda vez que no se acreditaron los hechos aducidos por los actores.

SEXTO AGRAVIO. EXISTAN IRREGULARIDADES GRAVES, PLENAMENTE ACREDITADAS Y NO REPARABLES DURANTE LA JORNADA ELECTORAL O EN LAS ACTAS DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO QUE, EN FORMA EVIDENTE PONGAN EN DUDA LA CERTEZA DE LA VOTACIÓN.

EL TRIBUNAL ELECTORAL PODRA DECLARAR LA NULIDAD DE UNA ELECCION CUANDO SE HAYAN COMETIDO EN FORMA GENERALIZADA VIOLACIONES SUSTANCIALES EN LA JORNADA ELECTORAL, SE ENCUENTREN PLENAMENTE ACREDITADAS Y SE DEMUESTRE QUE LAS MISMAS FUERON DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA ELECCION, SALVO QUE LAS IRREGULARIDADES SEAN IMPUTABLES A LOS PARTIDOS O COALICIONES PROMOVIENTES O SUS CANDIDATOS.

En este punto y para efectos de estudio analizaremos en primer lugar la causal contenida en la fracción XI del artículo 384 del Código Electoral del Estado y enseguida revisaremos la causal de la fracción VII del artículo 385 del Código invocado.

En primer lugar y a decir de los recurrentes MORENA, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, y los Candidatos Independientes Juan Luis Hernández Cazares y Juan Carlos Sánchez Rivera existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Es necesario hacer notar que respecto de las violaciones graves y sistemáticas que refieren los ocursoantes, tenemos que analizar primero el marco teórico y luego el caso concreto, a saber:

I.- Marco teórico. -

La naturaleza del sufragio y las características que debe guardar, para ser considerado válido, constituyen garantías de que el ciudadano elige libremente a sus Representantes, sin coacción o presión alguna y, por tanto, que el derecho para ejercer el poder público proviene y se legitima a partir del voto de los ciudadanos, caracterizado por ser una manifestación espontánea de la voluntad, sin coacción antijurídica; por ser la libre decisión de los ciudadanos manifestada bajo circunstancias de convencimiento y libertad que otorga la vigencia efectiva del Estado de Derecho Democrático.

En efecto, en el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que la renovación de los depositarios de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, e impone como requisito indispensable que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como elementos *sine qua non* para la realización y vigencia del régimen representativo y democrático que mandata la propia Ley Fundamental. Dicho precepto, en su esencia, es reproducido en el artículo 116, párrafo segundo, fracción IV, inciso a), de la Constitución Federal.

Asimismo, en diversos instrumentos internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, los cuales conforman el Derecho Nacional, al ser "*Ley Suprema de toda la Unión*" y aplicables en términos de los artículos 1º y 133, de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se han establecido disposiciones con relación a la temática en análisis.

Así, se prevé, por ejemplo, en el artículo 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, lo siguiente:

"Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo 2, y sin restricciones indebidas, de los siguientes derechos y oportunidades:

a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;

c) Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país."

Sobre lo dispuesto en el inciso b) del numeral citado, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de Naciones Unidas, en la Observación General número 25 (veinticinco), precisó que las elecciones deben ser libres y equitativas y que se deben celebrar periódicamente, conforme al marco de disposiciones jurídicas que garanticen el ejercicio efectivo del derecho de voto *"[...]sin influencia ni coacción indebida de ningún tipo que pueda desvirtuar o inhibir la libre expresión de la voluntad de los electores. Estos deberán poder formarse una opinión de manera independiente, libres de toda violencia, amenaza de violencia, presión o manipulación de cualquier tipo [...]"*.

En el ámbito político-electoral, la libertad se concibe como una garantía de constitución del poder público, pues la posibilidad de elegir a los Representantes Populares es prioritaria en los Estados Democráticos de Derecho, dado que la premisa contractualista recogida en la mayoría de las constituciones democráticas prevé que el poder dimana del pueblo y se instituye en beneficio de éste.

Por ende, para calificar como libre una elección, se deben reunir los requisitos que se han mencionado, especialmente, que la voluntad de los electores debe estar libre de cualquier presión, injerencia ajena o inducción ilícita, que pueda viciar su verdadero sentido y su espontaneidad.

Por su parte, el aludido concepto de autenticidad de las elecciones abarca aspectos de procedimiento, como son la periodicidad; el sufragio igual y universal, la secrecía del voto, y la impartición de justicia pronta, completa, objetiva e imparcial; sin embargo, también hace referencia a la necesidad de garantizar que los resultados de la elección reflejen la voluntad espontánea y la libre determinación de los electores.

Por ende, **se debe respetar la decisión de los ciudadanos, manifestada en las urnas, en cada uno de los votos que son depositados**, lo cual implica el reconocimiento del pluralismo político e ideológico, dada la existencia de diversas opciones políticas, la libre participación de todos los Partidos Políticos y las diversas corrientes de pensamiento, aunado a la igualdad de oportunidades de los Candidatos contendientes y de los electores, sin que ello signifique que la libertad de los Institutos Políticos sea absoluta, aunado a que deben evitar inducir al electorado al error, concebido como una falsa o inadecuada apreciación de la realidad, obteniendo con ello una ventaja indebida.

La equidad es un principio fundamental en los regímenes políticos democráticos, en los cuales las opciones políticas son diferentes, pues sólo cuando los diversos actores políticos del procedimiento electoral participan en condiciones de equidad, atendiendo a las reglas expresamente previstas en el marco normativo constitucional y legal, se puede calificar como válida una elección.

Una participación en condiciones de ventaja o desventaja, jurídica, económica, política y/o social, propicia la posibilidad de afectación de los principios de igualdad, equidad, libertad y/o autenticidad, de los procedimientos electorales; por el contrario, si la participación de todos los sujetos de Derecho se da en condiciones de equidad, se puede garantizar la autenticidad en la competitividad adecuada de las distintas fuerzas políticas y candidatos, al mismo tiempo que se garantiza que la voluntad popular no esté viciada por alguna ventaja indebida, en beneficio de algún Partido Político, Coalición o Candidato.

En el anotado contexto, este Órgano Colegiado considera que los principios de autenticidad de las elecciones y de elecciones libres son elemento esencial para la calificación de la validez o nulidad de un procedimiento electoral en específico.

Principio de certeza.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen de democracia representativa, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los Órganos Colegiados del poder público, así como al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado Democrático de Derecho.

Por cuanto hace al principio de certeza, la Sala Superior ha sostenido que consiste en dotar de facultades expresas a las Autoridades Electorales, de tal modo que todos los participantes en el procedimiento electoral conozcan previamente, con claridad y seguridad las reglas a las que debe estar sometida la actuación de los sujetos que han de intervenir, incluidas las autoridades, electorales y no electorales, además de atender los hechos tal como acontezcan.

Además, el significado del principio de certeza radica en que las acciones que se efectúen deben ser veraces, reales y apegadas a los hechos, esto es, que el resultado de los procedimientos sea completamente verificable, fidedigno y confiable, de ahí que la certeza se convierta en presupuesto obligado de la democracia.

En efecto, la observancia del principio de certeza se debe traducir en que todos los que participen en el procedimiento electoral conozcan las normas jurídicas que lo rigen, dotándolo de seguridad y transparencia, con los consecuentes beneficios que ello implica para la sociedad, principal destinataria de las normas electorales. También, este principio está materializado en los actos y hechos que se ejecuten en un procedimiento electoral y tengan por objeto que el electorado pueda ejercer su derecho al voto universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico, como la máxima expresión de la soberanía popular.

Al respecto se debe enfatizar que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior, al resolver los Juicios de Revisión Constitucional Electoral identificados con las claves de expediente SUP-JRC-487/2000 y acumulado y SUP-JRC-120/2001, que la inobservancia del principio de certeza puede dar lugar a considerar que una elección no cumple los requisitos constitucionales y legales exigidos para su validez.

Criterios que dieron origen a la tesis relevante identificada con la clave X/2001, consultable a fojas mil cientos cincuenta y nueve a mil cientos sesenta y una de la "*Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 2 (dos), intitulado "*Tesis*", publicado por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

El rubro de la tesis relevante en cita es al tenor siguiente: "ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA".

El principio de certeza también se puede entender como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la respectiva mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos.

Lo anterior, implica que los actos y resoluciones electorales se han de sustentar en el conocimiento seguro y claro de lo que efectivamente es, sin manipulaciones o adulteraciones y con independencia de la forma de sentir y de pensar e incluso del interés particular de los integrantes de los Órganos Electorales, reduciendo al mínimo la posibilidad de errar y desterrando en lo posible cualquier vestigio de parcialidad, subjetividad y, por supuesto, de antijuridicidad.

Es la apreciación de las cosas, en su real naturaleza y dimensión objetiva, lo que permite que los actos y resoluciones que provienen de la Autoridad Electoral, en el ejercicio de sus atribuciones, se consideren apegados a la realidad material o histórica, es decir, que tengan su base en hechos reales, ciertos, evitando el error, la vaguedad y/o la ambigüedad.

Por lo tanto, si el principio de certeza es fundamental en toda elección, en términos de lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos, es conforme a Derecho concluir que cuando este principio no se cumple se puede viciar el procedimiento electoral, en una determinada etapa o en su totalidad.

Marco normativo que rige la nulidad por violación a principios.

La declaración de validez o nulidad de una elección, según corresponda, se debe hacer con base en el bloque de constitucionalidad y de legalidad e incluso de convencionalidad aplicable en el caso.

A partir del modelo de control de constitucionalidad y de convencionalidad derivado de la reforma al artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, conforme al criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010, se ha reconocido en el Sistema Jurídico Nacional el principio de que las normas relativas a los derechos humanos se deben interpretar de conformidad con lo previsto en la Constitución Federal y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas, para su protección más amplia.

A partir de ello, todas las autoridades, sin excepción y en cualquier orden de gobierno, en el ámbito de su respectiva competencia, tienen el deber jurídico de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; en consecuencia, el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a estos derechos, en los términos que establezca la normativa aplicable.

Por tanto, todo Tribunal tiene el deber constitucional de proteger y garantizar los derechos humanos, en especial los de carácter político y político-electoral, de conformidad con los citados principios.

Ahora bien, en términos de lo establecido en los artículos 35, fracción I, y 36, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, votar en las elecciones populares constituye un derecho y un deber, el cual se ejerce con la finalidad de que sean los mismos ciudadanos los que determinen quién o quiénes han de integrar los Órganos del Estado de representación popular.

En el artículo 39 de la Constitución Federal se prevé que la soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo, por lo que todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El mismo precepto constitucional establece que el pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.

Por su parte, el artículo 40 de la Ley Fundamental dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, laica y federal, compuesta de Estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una Federación, establecida según los principios de la propia Ley Fundamental.

Para garantizar y dotar de eficacia al régimen representativo y democrático, la Constitución Federal prevé normas y principios concernientes a la integración de los Órganos del poder público; al ejercicio de los derechos políticos y político-electorales, particularmente los de votar y ser votados para ocupar cargos de elección popular; a las características y condiciones fundamentales del derecho de sufragio, así como a los medios jurídicos para la defensa de estos derechos humanos y de los postulados del Estado democrático de Derecho.

Por ende, la democracia requiere de la observancia y respeto de los principios y valores fundamentales –armónicos e interconectados-, como la división de poderes, **la realización de elecciones libres**, auténticas y periódicas, así como el establecimiento y respeto de derechos político-electorales que permitan a los ciudadanos el acceso a los cargos de elección popular **mediante el sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico**.

De conformidad con lo anterior, se deben destacar los siguientes principios y valores constitucionales, característicos de la materia electoral, en un Estado de Derecho Democrático, los cuales son los siguientes:

1. Los derechos fundamentales de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, en cuanto tienen la estructura de principios;
2. El derecho de acceso para todos los ciudadanos, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas del Estado;
3. El principio de elecciones libres, auténticas y periódicas;
4. El sufragio universal, libre, secreto, directo, personal, intransferible y auténtico;
5. La maximización de la libertad de expresión y del derecho a la información en el debate público que debe preceder a las elecciones;
6. El principio conforme al cual los Partidos Políticos nacionales deben contar, de manera equitativa, con elementos adecuados para llevar a cabo sus actividades ordinarias permanentes; de campaña y otras específicas;
7. La equidad en el financiamiento público; la prevalencia de los recursos públicos sobre los de origen privado;

8. Los principios rectores de la función estatal electoral: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad, máxima publicidad y profesionalismo;

9. La presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; a la tutela judicial efectiva en materia electoral;

10. La definitividad de actos, resoluciones y etapas, en materia electoral; la equidad en la competencia entre los Partidos Políticos y Candidatos Independientes;

11. El principio de reserva de Ley en materia de nulidades de elecciones, conforme al cual sólo en la Ley se deben de establecer las causas de nulidad del voto, de la votación recibida en las mesas directiva de casilla y de la elección en su conjunto.

Los principios enunciados rigen la materia electoral y, por ende, constituyen los elementos y características fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

Con base en ello, los Órganos Jurisdiccionales Locales y Federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditadas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección.

Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos establecidos en la Constitución Federal, los tratados internacionales o la legislación aplicable.

En este orden de ideas, los elementos o circunstancias para la declaración de invalidez de una elección, por violación a los principios o preceptos constitucionales son:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves);

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas;

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la Ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección.

De esta forma, para declarar la nulidad de una elección, ya sea por violación a normas o principios constitucionales o convencionales, es necesario que esa violación sea ejecutada, en principio, por los ciudadanos que acuden a sufragar, por los funcionarios integrantes de las mesas directivas de casilla, militantes, funcionarios o Candidatos de los Partidos Políticos o Coaliciones o Candidatos Independientes, u otros sujetos de Derecho cuya conducta incida en la elección, en la medida en que sus actos conlleven a que sea una irregularidad grave, generalizada o sistemática y determinante, de tal forma que trascienda al normal desarrollo del procedimiento electoral o al resultado de la elección, esto es, que su influencia sea de tal magnitud, cualitativa o cuantitativa, que afecte la elección en su unidad o totalidad.

Tales requisitos, para la declaración de nulidad de una elección, permiten garantizar la autenticidad y libertad del sufragio, así como de la elección misma, además de otorgar certeza respecto de las consecuencias jurídicas de los actos válidamente celebrados.

De ahí que se deba considerar el contexto y las circunstancias bajo las cuales ocurrieron los hechos o actos que se señalan como irregulares, a fin de que la actuación de los gobernados e incluso de los Órganos de autoridad pueda incidir en el normal desarrollo del procedimiento electoral, en detrimento de la democracia y de los actos jurídicos celebrados válidamente, mediante una violación que, analizada pueda resultar accesoria, leve, aislada, eventual e incluso intrascendente, conforme a la normativa jurídica aplicable y al sistema electoral

mexicano, por mínima que fuera, tuviera por efecto indefectible la declaración de invalidez de la elección, con lo cual se podrían afectar los principios de objetividad, legalidad, imparcialidad, seguridad y certeza que rigen a los procedimientos electorales en su conjunto, así como el derecho constitucional de voto activo y pasivo de los ciudadanos, desconociendo el voto válidamente emitido por los electores que acudieron a la respectiva mesa directiva de casilla, a expresar su voluntad electoral.

En ese sentido, la declaración de validez o invalidez de una elección deriva no sólo de las facultades específicas previstas en la legislación electoral, sino también de los principios y valores constitucionales, así como de los derechos fundamentales previstos constitucionalmente y en los tratados internacionales tuteladores de derechos humanos, entre los que se reconocen los derechos político-electorales de votar y ser votado en elecciones populares periódicas, auténticas y libres, llevadas a cabo mediante sufragio directo, universal, igual y secreto, que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores.

Estudiemos por cuestión de método, los motivos de agravio presentados por MORENA, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, y los Candidatos Independientes Juan Luis Hernández Cazares se analizarán de forma conjunta, dada la estrecha relación que guardan entre sí.

Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior, identificada con la clave 04/2000¹, cuyo rubro es *"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN"*.

De la fracción que se estudia, se desprende que este Órgano Colegiado podrá declarar la nulidad de la elección pretendida por los recurrentes, cuando existan irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación.

Es decir, el Código Electoral del Estado de Hidalgo esta causal, en tanto que hace referencia a "violaciones graves", que desde luego deben ser precisadas.

Sin embargo, en el caso que se resuelve, todo lo anterior no es posible abordarlo y adecuarlo a hechos concretos que hayan constituido una violación generalizada durante la jornada electoral, en virtud de que al respecto, los recurrentes en ninguna de las demandas de los expedientes acumulados precisó

un hecho en concreto, y mucho menos indicó circunstancias de tiempo, lugar y modo de ejecución de esa conducta que presumiblemente pueda constituir una violación al principio de certeza citado, si bien es cierto, que alegan esta causal en realidad la refieren a causales de nulidad ya estudiados en las diversas fracciones del artículo 384 del Código Electoral del Estado.

Antes bien, se limitaron a aseverar hechos vagos que se contestaron en el análisis de cada fracción del artículo 384 del Código Electoral del Estado, por lo que si la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado; por consiguiente, se requieren hechos concretos que puedan verificarse para su adecuación a la vulneración de los bienes jurídicos tutelados en la materia, de lo contrario deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello no es posible considerar bajo ninguna interpretación o argumento, que los recurrentes hayan invocado hechos basados en acontecimientos suscitados dentro de la jornada electoral, que puedan ser examinados de manera particularizada por este Pleno del Tribunal Electoral, y que vulneren el principio de certeza que tutela esta causal, por lo que es **INFUNDADO** lo referido por los recurrentes, que sin embargo si lo ubican en violaciones a principios constitucionales, por lo que se debe estudiar en un caso distinto.

EN SEGUNDO LUGAR, LOS RECURRENTES RECLAMAN LA ACTUALIZACION DE LA CAUSAL VII DEL ARTÍCULO 385 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO QUE DICE QUE:

VII. El Tribunal Electoral podrá declarar la nulidad de una elección cuando se hayan cometido en forma generalizada violaciones sustanciales en la jornada electoral, se encuentren plenamente acreditadas y se demuestre que las mismas fueron determinantes para el resultado de la elección, salvo que las irregularidades sean imputables a los partidos o coaliciones promoventes o sus candidatos.

Los recurrentes MORENA, Partido del Trabajo, Partido de la Revolución Democrática, Partido Acción Nacional, y los Candidatos Independientes Juan Luis Hernández Cazares y Juan Carlos Sánchez Rivera, respecto de esta causal en estudio debieron acreditar, que:

a) La existencia de hechos que se consideren violatorios de algún principio o norma constitucional o precepto de los Tratados tuteladores de los derechos humanos e incluso de la Ley reglamentaria, que sea aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); en el caso que se analiza se refieren hechos tendientes a acreditar esas violaciones.

b) Las violaciones sustanciales o irregularidades graves deben estar plenamente acreditadas; en este supuesto no existe prueba alguna para acreditarlas.

c) Se ha de constatar el grado de afectación que la violación al principio o a la norma constitucional, precepto tutelador de derechos humanos o a la Ley ordinaria aplicable haya producido en el procedimiento electoral; esas afectaciones no se acreditan, y

d) Las violaciones o irregularidades han de ser, cualitativa y/o cuantitativamente, determinantes para el desarrollo del procedimiento electoral o para el resultado de la elección, no se da la determinancia ni cualitativa ni cuantitativa.

Ahora bien agruparemos los argumentos de los recurrentes citados de la forma siguiente:

1.- Actos anticipados de campaña.

2.- Inelegibilidad de los Candidatos ganadores a Presidente Municipal por tener otro cargo.

3.- Gasto desmedido de propaganda electoral.

4.- Rebase de gastos de campaña.

5.- Operación carrusel en el municipio.

6.- Incompetencia del Consejo Municipal para resolver la elección.

7.- Compra de voto en todas las casillas.

8.- Actos de campaña fuera de los tiempos permitidos.

9.- Logo de menor tamaño del de los demás participantes del Proceso Electoral.

10.- Que las boletas electorales no coinciden con las proporcionas por el Instituto Estatal Electoral al ser elaboradas en imprenta diversa.

1.- En primer lugar, analicemos los actos anticipados de campaña:

Por lo que hace a los actos anticipados de campaña, solo es una afirmación dogmática, no contiene el elemento tiempo, el lugar y en que consistieron, por ende este Tribunal se encuentra imposibilitado para saber en que consistieron esos supuestos actos, lo cual se vuelve inatendible en atención a la carga probatoria que tiene el actor y que refiere el artículo 360 del Código Electoral del Estado, que refiere que el que afirma está obligado a probar, no existe el mínimo hecho que presuma que la Candidata ganadora del Partido Revolucionario Institucional realizara actos anticipados de campaña, al no existir circunstancias de tiempo, lugar, modo u ocasión.

Este Tribunal no pude llegar al extremo de suplir la falta de hechos y pruebas y lo que tiene que hacer es valorar el acervo probatorio de acuerdo con las reglas de la sana crítica, la lógica y la experiencia que se traduce en que:

- Serán objeto de prueba los hechos controvertidos, no así el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.
- En el desahogo de los medios de convicción tendrá que atenderse al principio contradictorio de la prueba, siempre que ello no signifique la posibilidad de demorar el proceso.
- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes, expresando el hecho o hechos que pretenden demostrar con la misma.
- Las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral.

Como vemos es un procedimiento el que se resuelve la calificación de las elecciones basados en pruebas, que en el caso particular no se aportan, por lo que no es posible el estudio de lo que pretende la parte actora, en el caso del Partido Morena.

2.- Analicemos la inelegibilidad de los Candidatos Propietario y Suplente a Presidente Municipal.

Se duele el Partido MORENA de que son inelegibles los Candidatos del Partido Revolucionario Institucional, la Propietaria por ser Presidenta del mismo Partido y el Suplente por ser el Comisariado Ejidal.

Al respecto tenemos que la Constitución Política del Estado de Hidalgo en su artículo 128 dispone que:

Artículo 128.- Para ser miembro del Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser hidalguense en pleno goce de sus derechos;

II.- Ser vecino del municipio correspondiente, con residencia no menor de dos años inmediatamente anteriores al día de la elección;

III.- Tener, al menos 21 años de edad en el caso del Presidente y de los Síndicos y de 18 años de edad en el caso de Regidores, al día de la elección.

IV.- Tener modo honesto de vivir;

V.- No desempeñar cargo o comisión del Gobierno Federal, Estatal o Municipal, en la circunscripción del municipio, a menos que se separen de aquéllos cuando menos con sesenta días naturales de anticipación al día de la elección, a excepción de los docentes;

VI.- No ser ministro de culto religioso alguno, ni pertenecer al estado eclesiástico;

VII.- Saber leer y escribir y

VIII.- En el caso de los Consejeros Electorales, el Subprocurador de Asuntos Electorales, los integrantes de la Junta Estatal Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral y los Magistrados del Tribunal Electoral, deberán separarse de su cargo un año antes del inicio del Proceso Electoral de que se trate.

Como vemos no existe como causa de imposibilidad para ser miembro de un Ayuntamiento los requisitos que alega el recurrente, por ende, es INFUNDADO

el agravio que hace valer respecto de esa inelegibilidad, al no estar contemplado dentro de los requisitos es el que pueda o ser miembro o de su Partido o Comisariado Ejidal, sin que además el recurrente aporte prueba de sus dichos, es solo una afirmación sin pruebas.

3.- En tercer lugar, refiere que hubo gasto desmedido en propaganda electoral.

En este aspecto no refiere hecho alguno que lo justifique y no ofrece pruebas para poder establecer que esto existió, solo refiere que entrego despensas, celulares, dinero en efectivo, materiales de construcción, lonas por todo el municipio sin el permiso de los propietarios particulares, pero no refiere a que personas se los entregaron, en qué lugar, la temporalidad de la entrega y las pruebas que soportaran su dicho, solo es una aseveración vaga e imprecisa, que no es atendible por su propia naturaleza, no es posible siquiera entrar a estudiar esta punto, por no existir una sola prueba que justifique el ateste y al ser vaga no se puede resolver al respecto.

4.- También refiere la coacción del voto señalando que existe rebase en gastos de campaña al respecto tenemos que con independencia de que no soporta alguna prueba para ello el Instituto Nacional Electoral, resolvió que no existe rebase en gastos de campaña para el Municipio de Cuauhtepic, respecto de la Candidata ganadora, así tenemos que dicha Candidata ejerció \$ 286,603.82, que equivale al 56.01% del tope asignado que era de \$ 511,630.93, es decir no ejerció un 43.99% lo cual se encuentra en la página oficial del citado Instituto, lo que hace infundado el agravio que se contesta.

5.- Cita que existió el día de la jornada electoral el operativo que él llama carrusel y que según su decir es que una boleta electoral marcada en favor del PRI y la cual se iba canjeando por una en blanco que era el que recibía el elector al momento de presentarse a votar y respecto del cual se entregaba en las casas amigas del PRI en donde les hacen el pago de su boleta que entregaban en blanco lo cual se justifica con las diversas constancias de incidentes, pero al revisar las actas únicas de jornada electoral no existen esos escritos de incidentes o de protesta que presuma lo que dice y si bien es cierto que existen escritos de incidentes en nada se refieren a este hecho, no existiendo una prueba para acreditar este ateste lo que lo hace infundado.

6.- Añade que el día de la jornada electoral el Consejo Municipal se desintegro, pero fue después de la jornada electoral, obra en autos constancia de

la renuncia del Presidente del Consejo Municipal Electoral, así tenemos que el marco legal al respecto dice que:

Artículo 49. El Instituto Estatal Electoral, tendrá en su estructura Órganos Centrales y Órganos Desconcentrados.

Artículo 50. Son Órganos del Instituto:

I. Centrales:

a. El Consejo General; y

b. La Junta Estatal Ejecutiva.

II. Desconcentrados:

a. Los Consejos Distritales Electorales; y

b. Los Consejos Municipales Electorales.

Es decir, el Instituto como Órgano encargado de la organización de las elecciones tiene Órganos Desconcentrados en lo que interesa y así tenemos que:

Artículo 82. En cada uno de los Distritos Electorales y Municipios, el Instituto contará con un Órgano Desconcentrado denominado Consejo Distrital o Municipal Electoral, que se integrará con:

I. Tres Consejeros Electorales Propietarios, los que contarán con voz y voto y tres Consejeros Suplentes en orden de prelación determinada previamente por el Consejo General, que suplirán la ausencia total de cualquiera de los Consejeros Electorales Propietarios; y

II. Un Representante por cada Partido Político y, en su caso, un Representante por cada Candidato Independiente con registro, únicamente con voz, que deberá ser acreditado por el Representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral. Por cada Representante Propietario se acreditará un Suplente.

Artículo 83. Los Consejeros Electorales de los Consejos Distritales y Municipales Electorales serán propuestos por el Presidente del Instituto Estatal Electoral y designados por el Consejo General.

Artículo 84. Los Consejos Distritales y Municipales Electorales, tendrán un Presidente que será electo de entre los Consejeros Electorales en funciones, del Consejo correspondiente.

Artículo 85. Para ser Consejero Electoral Distrital o Municipal se deberán preferentemente reunir los mismos requisitos que se solicitan para ser Consejero Electoral en el Consejo General, además de ser residentes del Distrito o Municipio respectivo.

El Consejo Municipal Electoral tiene tres consejeros, con Representantes de los Partidos Políticos y Candidatos Independientes, que solo tiene voz, pero no voto. Ese Órgano Colegiado, de tres miembros tendrá un Presidente electo de entre ellos.

Sigue diciendo la Ley que:

Artículo 91. Los Consejos Municipales Electorales tienen las atribuciones y obligaciones siguientes:

I. Vigilar que se cumpla con lo dispuesto en este Código;

II. Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral en su Municipio;

III. Cuando el Instituto Nacional Electoral delegue u otorgue competencia, aprobarán el número, ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección de Ayuntamientos, e integrar y operar los centros de acopio de paquetes y sobres electorales, de acuerdo a la normatividad aplicable;

IV. Registrar las planillas que participen en la elección para renovar los Ayuntamientos;

V. Notificar, capacitar, evaluar y aprobar, a los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar las mesas directivas de casilla en las elecciones de Ayuntamientos; cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

VI. Registrar los nombramientos de los Representantes de los Partidos Políticos y de los Candidatos Independientes, así como sus Representantes Generales ante las mesas directivas de casilla, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

VII. Recibir del Consejo General la documentación y el material electoral para las elecciones de Ayuntamientos, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

VIII. Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, la documentación y material electoral para las elecciones de Ayuntamientos, cuando no se trate de elección concurrente con la federal;

- IX. Realizar el cómputo y la declaración de validez de las elecciones de Ayuntamientos;*
- X. Expedir las constancias de mayoría a los integrantes de la planilla que hayan resultado triunfadores;*
- XI. Remitir al Consejo General los paquetes electorales y los expedientes de los cómputos municipales para la asignación de regidores de representación proporcional;*
- XII. Remitir al Tribunal Electoral del Estado los recursos que le competan;*
- XIII. Remitir a la Secretaría Ejecutiva dentro de las 72 horas siguientes a la celebración de sus sesiones, copia del acta respectiva;*
- XIV. Dar a conocer mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;*
- XV. Sesionar el día de la jornada electoral, de manera permanente, a partir de las siete horas y concluir mediante el acuerdo de cierre y convocatoria para la próxima sesión;*
- XVI. Recibir hasta antes del inicio del cómputo municipal los escritos de protesta;*
- XVII. Designar al personal encargado de operar el centro de captura del Programa de Resultados Preliminares y de la digitalización de las Actas de la Jornada Electoral; y*
- XVIII. Las demás que le confiera este Código, el pleno del Consejo General y otras disposiciones legales.*

Artículo 92. A más tardar el primero de febrero del año de la elección, los Consejos Municipales deberán ser instalados e iniciar sus sesiones y actividades. A partir de esa fecha y hasta el término del proceso, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Artículo 93. Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, será indispensable la presencia de la mayoría de los integrantes del Consejo, contándose entre ellos por lo menos a dos Consejeros Electorales, de los cuales necesariamente uno deberá ser el Presidente. En caso de no haber mayoría, la sesión se celebrará dentro de las 24 horas siguientes, la que se podrá efectuar con la asistencia del Presidente y la de los consejeros que concurran.

Artículo 94. De producirse una ausencia definitiva de los Consejeros Distritales o Municipales Propietarios, o en su caso, incurran en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa

justificada, el suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de Ley.

Se dice que una Autoridad es legítima cuando la integración de un Órgano o el nombramiento o elección de la persona que ha de ocupar el cargo, se hace en los términos y con las formalidades de lo que dispone la Ley que la regula, es decir, la legitimidad se refiere a la persona que es nombrada para el cargo público la cual debe cumplir con todos los requisitos que se exigen para el desempeño de la función.

Ahora bien, la competencia que tiene todo Órgano Jurisdiccional se refiere al total de facultades que la Ley le otorga a esa Autoridad, y que fija los límites en los cuales puede actuar frente a terceros, es decir, las atribuciones que por Ley le son conferidas y que en el ejercicio de esas atribuciones debe necesariamente ajustarse al principio de legalidad a que está sujeto todo acto de autoridad.

Precisado lo anterior, debe decirse que en el caso específico que nos ocupa, si bien es cierto que de conformidad con el artículo citado, en caso de falta definitiva del Consejero Municipal Presidente, se llama al Suplente; también es cierto que el hecho de que no se haya seguido según el dicho del inconforme, el procedimiento establecido por el numeral antes invocado, ello no significa que su actuar sea ilegal, toda vez que el artículo 94 citado, refiere que puede funcionar con dos consejeros, siempre y cuando uno sea el Presidente, situación que en la especie ocurrió como se desprende de la documental pública, acta de sesión de Consejo que se transcribe para mayor comprensión:

ACTA DE ELECCIÓN DE PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE CUAUTEPEC DE HINOJOSA, HIDALGO.

En la ciudad de Cuauteppec de Hinojosa, Hidalgo siendo las 3:45 horas del día 8 de Junio de 2016, reunidos en las oficinas que ocupa el Consejo Municipal Electoral respectivo sitio en Cerrada Los Sauces No. 16 Colonia Juárez de esta Población, los C. C. Miriam Lira Morales y Alejandro Obregón Muñoz en su carácter de Consejeros Propietarios aprobados en sesión ordinaria del Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el acuerdo CG/03/2016, de fecha 19 de Enero de 2016 y de conformidad a lo que dispone el artículo 84 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, se procede a elegir al Presidente del Consejo Municipal Electoral de acuerdo a lo siguiente:

PRIMERO. - En uso de la voz la maestra Miriam Lira Morales manifestó conocer la trayectoria laboral y experiencia del Licenciado en Administración de Empresas Alejandro Obregón Muñoz de quien señala que ha sido responsable conduciéndose siempre con honestidad motivo por el cual lo propone para que ocupe el cargo de Presidente de este Órgano Electoral Desconcentrado.

SEGUNDO. - En uso de la voz Licenciado en Administración de Empresas Alejandro Obregón Muñoz manifestó que cuenta con la disponibilidad y capacidad necesaria para desempeñar esta función, además de contar con los conocimientos y la experiencia necesaria para el desarrollo de las actividades que le sean encomendadas para el correcto funcionamiento del Órgano respectivo.

TERCERO. - Vertidos los comentarios emitidos por los Consejeros señalados en los puntos que anteceden en este acto se somete a votación la designación del Licenciado en Administración de Empresas Alejandro Obregón Muñoz como Presidente de este Consejo Municipal Electoral de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo.

CUARTO.- Como Resultado de la votación Humanime (sic) de los Consejera y Consejero que integran el presente Consejo Alejandro Obregón Muñoz agradece la distinción y el respaldo brindado por su compañera Consejera motivo por el cual se compromete a poner su máximo esfuerzo y dedicación en los trabajos del Proceso Electoral para la elección ordinaria de Ayuntamientos solicitando de la Consejera Electoral su colaboración para que las actividades a desarrollar se realicen de manera puntual transparente e inobjetable cumpliendo estrictamente con lo estipulado en la Constitución Política del Estado de Hidalgo y el Código Electoral vigente que permite tener un ejemplar Proceso Electoral y absoluta credibilidad de la ciudadanía Candidatos Partidistas e Independientes y Partidos Políticos.

Entonces tenemos que:

- 1.- El Consejo Municipal Electoral, quedo integrado con dos consejeros.
- 2.- Uno de ellos fue declarado Presidente del mismo.

3.- Por ende, sus actos son legales e infundado lo que dicen los recurrentes.

Lo expuesto nos lleva a concluir que es **INFUNDADO** el agravio que se contesta.

7.- Cita además que en todas y cada una de las secciones electorales y por tanto en cada una de las casillas instaladas en dicho municipio se cometieron de forma sistemática y grave diversas violaciones constitucionales, como lo son la compra de voto, en favor del Partido Revolucionario Institucional, pero respecto de este aserto no existe prueba alguna de ello y se traduce en una afirmación vaga y genérica, que como ya se dijo no se puede estudiar y analizar por falta de pruebas, es tan imprecisa, que no refiere siquiera en donde se compró el voto, cuantos posibles personas compraron el voto, a que personas se les compro el voto, en fin datos tan básicos sin los cuales no se puede realizar el análisis correspondiente por no existir pruebas para ello, siendo inatendible por ende el argumento.

8.- Citan que existieron actos de campaña fuera de los tiempos permitidos para tal efecto, al estarlos invitando el día de la jornada electoral a votar por dicho Partido lo cual hicieron a través de los militantes, simpatizantes y directivos del Partido Revolucionario Institucional, lo cual se puede constatar en las hojas de incidentes, pero al revisar esos escritos de incidentes no existe tal dicho por lo que es infundado.

9.- Logo de menor tamaño del de los demás participantes del Proceso Electoral.

Refiere Juan Carlos Sánchez Rivera, Candidato Independiente que durante la sesión de Cómputo Final, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, el día 8 de junio de 2016 se percató que el emblema que se utilizó durante la campaña electoral del Candidato Independiente, Ciudadano Juan Carlos Sánchez Rivera era discordante con las tonalidades impresas en las boletas electorales utilizadas en la jornada electoral del día 5 de junio del 2016, de igual manera nos pudimos percatar que el tamaño del emblema era menor al de los demás Partidos Políticos y Candidatos Independientes, violando el acuerdo CG/129/2016, esto es INATENDIBLE, ya que dice el Código Electoral del Estado que refiere en su artículo 400 que procede la apelación contra los actos o resoluciones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que no sea impugnables a través del Recurso de Revisión y que causen un perjuicio al

Partido Político o Asociación Política con registro, que teniendo interés jurídico lo promueva, por lo que el impetrante pudo hacer valer en su momento el citado recurso, situación que al no hacer, deviene inatendible lo que reclama.

10.- Que las boletas electorales no coinciden con las proporcionadas por el Instituto Estatal Electoral al ser elaboradas en imprenta diversa.

Solo se trata de una afirmación genérica, no existe un solo elemento de prueba que lo demuestre lo que lo hace inatendible, al ser un dicho del oferente.

OCTAVO. RECOMPOSICIÓN DEL RESULTADO

Como se puede observar dentro de la presente resolución, se anuló la votación municipal recibida en la casilla 275 contigua 1, motivo por el cual procede recomponer los resultados obtenidos anteriormente, siendo que deben quedar de la manera siguiente:

MUNICIPIO										CANDIDATO INDEPENDIE NTE I	CANDIDATO INDEPENDIE NTE 2	VOTOS NULOS	DIFERENCIA ENTRE 1 Y 2
CUAUTEPEC DE HINOJOSA	2,231	5,619	1,476	955	2,805	150	3,689	1,516	1,285	2,017	281	712	1,930

Por consiguiente, se MODIFICAN los resultados del acta de cómputo municipal, en virtud de lo anterior, resulta procedente ordenar al Consejo Municipal responsable que en un plazo de veinticuatro horas, contadas a partir de la notificación de la presente resolución, realice las modificaciones que correspondan a los resultados contenidos en el acta de cómputo municipal relativa a la elección de ayuntamientos, debiendo informar a este Tribunal en las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a la presente ejecutoria, remitiendo al efecto las constancias con las que así lo acredite.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 1, 8, 13, 14, 16, 17, 116 fracción IV inciso B y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 11 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1, 2, 3, 4, 4 Bis, 9, 24 fracción IV, 94, 96 último párrafo,

y 99, apartado C, fracción I de la Constitución Política para el Estado de Hidalgo; 1, fracción V, 2, 346 fracción III, 417, 422, 424, 425, 426, 427, 429, 430, 431, 432, del Código Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 4, 7 y 12 fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 9, y 14, fracción I, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- El Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ha sido y es competente para conocer, tramitar y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO.- En base a los razonamientos lógico jurídicos vertidos en la parte considerativa de la presente resolución, se declaran **INFUNDADOS** los agravios segundo, tercero, cuarto, quinto y sexto, esgrimidos por los impetrantes.

TERCERO.- Devienen parcialmente **FUNDADOS y OPERANTES** los motivos de inconformidad formulados por Vicente Mora Pérez, Israel Trejo Barajas y Francisco Javier Islas Álvarez, en Representación de los Partidos Nueva Alianza, de la Revolución Democrática y Candidato Independiente 1 Juan Carlos Sánchez Rivera respectivamente, dentro de los Juicios de Inconformidad JIN-015-PANAL-064/2016, JIN-015-PRD-071/2016 y TEEH-JDC-101/2016, únicamente por lo que respecta al agravio primero, en mérito de lo expuesto a los argumentos señalados en el considerando séptimo de la presente resolución.

CUARTO.- Como consecuencia del punto anterior, se declara la nulidad de la votación para Ayuntamientos, recibida en la casilla 275 contigua 1, por las consideraciones expuestas en el considerando séptimo de esta resolución.

QUINTO.- Se **MODIFICAN** los resultados contenidos en el Acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamientos, correspondiente al Municipio de Cuauhtepac de Hinojosa, Hidalgo, en términos del considerando octavo de la presente sentencia.

SEXTO.- Se ordena a la Autoridad Responsable que realice las modificaciones correspondientes a los resultados contenidos en el Acta del Cómputo Municipal relativa a la elección de Ayuntamientos por el Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, en los términos del último considerando de la presente sentencia.

SÉPTIMO.- En consecuencia, se confirma la declaración de validez de la elección, así como el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla ganadora, postulada por el Partido Revolucionario Institucional del Municipio de Cuautepec de Hinojosa, Hidalgo, quienes deberán tomar protesta y posesión del cargo el día 05 cinco de septiembre del año 2016 dos mil dieciséis.

OCTAVO.- Notifíquese y cúmplase.

NOVENO.- Hágase del conocimiento público la presente resolución a través del portal web de este Órgano Jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por unanimidad de votos las y los Magistrados que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Presidente Manuel Alberto Cruz Martínez, Magistrada María Luisa Oviedo Quezada, Magistrada Mónica Patricia Mixtega Trejo, Magistrado Jesús Raciél García Ramírez y Magistrado Javier Ramiro Lara Salinas, siendo ponente el último de los nombrados, quienes actúan con el Secretario General Ricardo César González Baños, que autentica y da fe. DOY FE.